

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

junio 25, 2020



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

junio 25, 2020

Directiva

Presidente: Martín Juárez Córdova

Primera Secretaria: Vianey Montes Colunga

Segunda Secretaria: Angélica Mendoza Camacho

Inicio 10:00 horas

Presidente: tengan todos un excelente jueves; diputadas y diputados iniciamos esta sesión por video conferencia; Primera Secretaria pase lista de asistencia.

Primera Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Rubén Guajardo Barrera; Edgardo Hernández Contreras; Marite Hernández Correa; Rolando Hervert Lara (*retardo*); Mario Lárraga Delgado; Sonia Mendoza Díaz(*retardo*); Cándido Ochoa Rojas; Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Jesús Emmanuel Ramos Hernández; María del Rosario Sánchez Olivares(*retardo*); Laura Patricia Silva Celis; Alejandra Valdes Martínez; Oscar Carlos Vera Fabregat; Ricardo Villarreal Loo; José Antonio Zapata Meráz; Rosa Zúñiga Luna; Vianey Montes Colunga; Angélica Mendoza Camacho; Martín Juárez Córdova; 24 diputados presentes.

Presidente: existe cuórum; inicia la Sesión Ordinaria y válidos sus acuerdos.

Previo a sustanciar el Orden del Día, notifico a ustedes la petición expresa de la Comisión de Desarrollo Económico y Social, formalizada a través de su Presidenta, de retirar el dictamen número nueve.

Segunda Secretaria dé lectura al Orden del Día.

Interviene el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat: señor Presidente.

Presidente: sí diputado Vera.

Oscar Carlos Vera Fabregat: para retirar el decreto número tres, la iniciativa con Proyecto de Decreto número tres, ya se quedó sin materia, ya lo resolvieron.

Presidente: anotado diputado.

Se retira la iniciativa número tres, y el dictamen número nueve, ¿alguien más tiene alguna modificación?; con estos ajustes, Segunda Secretaria dé lectura al Orden del Día.

Secretaria: buenos días a todos; Orden del Día Sesión Ordinaria No. 69; junio 25, 2020.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

I. Acta Sesión Ordinaria No. 68, del 18 de junio del 2020.

II. Veinte Asuntos de Correspondencia.

III. Veinticuatro Iniciativas.

IV. Ocho Dictámenes, cuatro con Proyecto de Decreto; y cuatro con Proyecto de Resolución.

V. Asuntos Generales.

Presidente: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

El Acta de la Sesión Ordinaria número 68 del 18 de junio del año en curso, se les notificó en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, está a discusión.

Al no haber discusión, Primera Secretaria proceda a la votación del Acta.

Secretaria: a votación el Acta, los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: aprobada el Acta por MAYORÍA.

Segunda Secretaria lea la correspondencia del Poder Legislativo.

Secretaria: oficio s/n, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, 15 de junio del año en curso, recibido el 18 del mismo mes y año, solicita caducidad a iniciativa turno número 2734, de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Presidente: compulsar.

Secretaria: oficio s/n, Presidente de la Comisión del Agua, 15 de junio del presente año, recibido el 18 del mismo mes y año, solicita caducidad a iniciativas turnos números: 6769; y 6503; y asuntos turnos números: 5896; 6888; 6526; y 6902, todos de la Sexagésima Primera Legislatura.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Presidente: se acusa recibo para la iniciativa 6769; y compulsar la 6503. Además, se dan de baja los asuntos turnos: 5896; 6888; 6526; y 6902, ya que al no ser iniciativas no procede declararles caducidad.

Secretaria: oficio s/n, Presidente de la Comisión del Agua, mayo del año en curso, recibido el 18 de junio del mismo año, solicita caducidad a iniciativa turno número 4911, de la Sexagésima Primera Legislatura.

Presidente: compulsar.

Secretaria: oficio s/n, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, 15 de junio del presente año, recibido el 18 del mismo mes y año, dejan sin materia las iniciativas turnos números: 2980; 3288; y 1326, de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Presidente: se otorga.

Secretaria: oficio No. 285, coordinación de asuntos jurídicos, Poder Legislativo Local, 16 de junio del año en curso, informa puntos resolutive Acción de Inconstitucionalidad 109/2019 que declara invalidez de los artículos, 57 fracciones, XXXI, y XXXII, y 115 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Primera Secretaria siga con la correspondencia de los demás Poderes del Estado.

Secretaria: oficio No. 2711, director general de prevención y reinserción social, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, 11 de junio del presente año, recibido el 16 del mismo mes y año, respuesta a exhorto 4497.

Presidente: a la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Segunda Secretaria prosiga con la correspondencia de ente autónomo.

Secretaria: oficio No. 666, Presidenta Tribunal Electoral del Estado, 11 de junio del año en curso, recibido el 18 del mismo mes y año, modifica primer periodo vacacional.

Presidente: de enterado.

Primera Secretaria continúe con la correspondencia de ayuntamientos; y organismos: paramunicipales.

Secretaria: oficio No. 827, ayuntamiento de Cárdenas, 11 de junio del año en curso, recibido el 15 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación acuerdo que autoriza descuento del quince por ciento en pago de impuesto predial por contingencia sanitaria, efectos junio y julio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio s/n, sistema municipal DIF de Villa de Arriaga, 15 de junio del año en curso, recibido el 16 del mismo mes y año, estados financieros enero, febrero y marzo.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 527, ayuntamiento de Ciudad Fernández, 17 de junio del presente año, recibido el 18 del mismo mes y año, certificación actas cabildo sesiones ordinarias, solemne, y extraordinarias Nos. 35 a 50, del 23 de noviembre 2019 al 29 de mayo 2020.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 101, dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Tamuín, 15 de abril del presente año, recibido el 22 de junio del mismo año, informe financiero 1er trimestre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Segunda Secretaria presente la correspondencia de poderes de otras entidades del país.

Secretaria: oficio No. 2057, Congreso de Michoacán, 26 de febrero del presente año, recibido el 15 de junio del mismo año, exhorto a Ejecutivo Federal trabajar en conjunto con el gobierno de los Estados Unidos de América, para elaborar política pública binacional que fortalezca acciones para reducir contrabando de armamento y su entrada a territorio nacional.

Presidente: a Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

Secretaria: oficio No. 2067, Congreso de Michoacán, 26 de febrero del año en curso, recibido el 15 de junio del mismo año, reestructura directiva 2º año de ejercicio.

Presidente: archívese.

Secretaria: oficio No. 1780, Congreso de Michoacán, 21 de noviembre 2019, recibido el 15 de junio del presente año, a Congreso Unión iniciativa que reforma el artículo 2, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presidente: a Comisión de Hacienda del Estado.

Secretaria: oficio No. 1781, Congreso de Michoacán, 21 de noviembre 2019, recibido el 15 de junio del año en curso, a Congreso de la Unión iniciativa que reforma el artículo 37, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presidente: a Comisión de Hacienda del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Secretaria: oficio No. 1361, Congreso de Nayarit, 29 de mayo del año en curso, recibido el 15 de junio del mismo año, diputación permanente 2° periodo de receso 3er año de ejercicio.

Presidente: archívese.

Secretaria: oficio No. 268, Congreso de Tamaulipas, 20 de mayo del año en curso, recibido el 15 de junio del mismo año, presidenta; y suplente directiva, mayo.

Presidente: archívese.

Secretaria: oficio s/n, Congreso de Durango, uno de junio del presente año, recibido el 17 del mismo año, clausura 2° periodo ordinario segundo año de ejercicio; y comisión permanente uno julio-31 agosto.

Presidente: archívese.

Primera Secretaria finalice con la correspondencia de particulares.

Secretaria: escrito, Luis Cortes Hernández, San Luis Potosí, 17 de junio del año en curso, señala domicilio para notificaciones; anexa fotocopia en alcance a solicitud antecedente.

Presidente: a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Secretaria: copia escrito, unión de tianguistas, Soledad de Graciano Sánchez, 16 de junio del año en curso, recibida el 18 del mismo mes y año, entregan a directora de comercio municipal, documentación que acredita registro ante Secretaría de Economía.

Presidente: de enterado.

En el apartado de iniciativas, Segunda Secretaria lea las dos primeras.

PRIMERA INICIATIVA

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s .

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de **reformular el primer párrafo del artículo 4º; y reformar el y adicionar un último párrafo al artículo 26; ambos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la reforma Constitucional del 2008, nuestro país transitó del sistema penal inquisitivo al sistema penal acusatorio. Uno de los elementos más revolucionarios del nuevo sistema es sin duda el papel que se le dio a la víctima, a la cual se recuperó como parte central y sujeto de protección, ya que, por ejemplo, se le reconocen una serie de derechos, como es la reparación del daño.

La atención a las víctimas dentro del marco legal, busca subsanar un problema estructural en México, el olvido histórico que prevalecía sobre la víctima y la carga procesal que se le depositó tradicionalmente. Esos desequilibrios se proyectaban también en la praxis del sistema legal y la conjunción con otro tema de gran impacto público, como es la corrupción, devenía en inevitable.

El resultado es que las víctimas de la corrupción en el sistema político mexicano lo son por partida doble, por el hecho irregular que se les cometía, pero también porque al ser una cuestión oculta, invariablemente era de comisión impune.

De tal manera que la cuestión relacionada con la situación de las víctimas de corrupción en el marco legal de nuestro país, es algo que reviste de la mayor importancia para el presente y el futuro de tanto la administración de justicia, como la gestión pública.

Por medio del presente instrumento legislativo ciudadano, se expondrá en primer término, como es que la corrupción produce víctimas directas en personas; y en lo sucesivo, como también afecta a la sociedad. Por lo tanto, es una necesidad establecer medidas de reparación para las víctimas de la corrupción en esos dos niveles, lo que se propone por medio de adiciones a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

En primer término, se argumenta que la corrupción causa víctimas directas y la necesidad de reparación. El concepto de víctima se haya claramente definido en el marco legal mexicano, en el primer párrafo del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Partiendo de esa definición, podemos dilucidar que se refiere a quien sufre una afectación directa producida por tal conducta, y los actos de corrupción de hecho pueden ocasionar tal tipo de daños sobre personas específicas. No obstante, es imperativo llevar estos supuestos al análisis concreto de las leyes estatales. En la Ley de atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí se define a la víctima directa en el artículo 4º:

ARTÍCULO 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

En este numeral podemos contemplar como el concepto amplio de afectaciones se desgrana en diferentes supuestos específicos como son: daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos. Por esa razón se propone que las víctimas directas de actos de corrupción puedan reclamar su acceso al Fondo Estatal que dispone la Ley de Atención a Víctimas de nuestro Estado.

Apegándose a una interpretación literal del antecitado artículo 4º de la Ley de Atención a Víctimas, es posible concluir que un acto de corrupción de hecho puede causar víctimas directas en tanto que la variedad de casos que se puedan dar asociados a estas conductas, produce afectaciones plenamente identificables dentro de ese dispositivo.

Por los motivos anteriores, la propuesta legislativa, consiste en adicionar a los causales de victimización directa, que define el artículo 4º de la Ley de Atención a Víctimas, como son comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos, los actos de corrupción.

Como consecuencia, este tipo de conductas que causen los daños citados, a cualquier persona, ameritarán una reparación a la misma, que resultaría en los términos de la propia Ley, ya que constituye uno de los derechos reconocidos a las víctimas.

En segundo término, se argumenta la afectación social de los actos de corrupción, para ello se comienza citando la Resolución del Grupo de Trabajo sobre la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CAC/COSP/WG.2/2016/CRP.1) en materia de víctimas de la corrupción:

“Mientras que la Convención no provea una definición sobre quién es víctima de corrupción, es importante adoptar una noción amplia e inclusiva que reconozca tanto a individuos, entidades y estados como posibles víctimas de corrupción; (...) La reparación del daño causado por el delito no debe estar basado en una interpretación restrictiva del concepto de daño, sino en un análisis amplio del daño causado por el acto de corrupción. Ello debe incluir el reconocimiento del daño colectivo causado a la sociedad.”⁽¹⁾

⁽¹⁾ <https://fdocuments.ec/document/conferencia-de-los-estados-partes-en-la-unidas-cac-cosp201714-conferencia-de.html>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

La interpretación extensiva sobre el concepto de daño que sugieren las Naciones Unidas, se puede concretar apoyándose en las Leyes Mexicanas. Para mostrarlo, una vez más debemos centrar nuestra atención en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta vez en la segunda oración del primer párrafo:

Artículo 108. Víctima u ofendido

(...). Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En este punto, se impone la pregunta acerca de los bienes jurídicos que resultan afectados por la corrupción. Se puede hablar de varios de alcance eminentemente público, como son el patrimonio público, y la adecuada administración pública, de los cuales, a través de la provisión de servicios públicos, por ejemplo, todos los ciudadanos somos beneficiados, por lo tanto, es posible concluir que la corrupción es un acto que daña a toda la sociedad, sin embargo, los actos de corrupción pueden producir afectaciones concretas y específicas a particulares que resultan dañados por la comisión de este tipo de conductas altamente perniciosas.

Si hemos de reconocer a todos los ciudadanos como víctimas ante la comisión de actos de corrupción en virtud de los bienes jurídicos contra los que tales actos atentan; se necesita establecer entonces cuales serían las medidas de reparación idóneas para tales casos.

Una propuesta que han manifestado varios analistas comprende las garantías de no repetición como la forma *“idónea para evitar y prevenir futuros actos de corrupción, lo cual merece la relevancia necesaria para implementar correctamente dicha medida en su momento.”*⁽²⁾

⁽²⁾Oscar Leonardo Ríos García. *La reparación del daño por actos de corrupción: una propuesta de inclusión.* En: <https://anticorruptcion.nexos.com.mx/?p=1670>

En consecuencia, se propone que como parte de la reparación integral a las víctimas que haya sido originada por actos de corrupción, independientemente de lo aplicable a las víctimas directas como lo es el acceso al Fondo Estatal, en lo específico se deban implementar, en lo aplicable, las siguientes medidas de no repetición previstas por la Ley, en los organismos públicos donde se suscitaron los actos:

- Garantizar que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso.
- Limitar la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

- Educar, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.

Las medidas de no repetición citadas, son algunas de las que prevé la Ley en su artículo 74, de las que pueden resultar aplicables para cada caso, puesto que algunas son específicas para las fuerzas de seguridad, por ejemplo.

En los casos de corrupción, y en virtud de su impacto sobre los bienes jurídicos que son de interés público, además de que proponemos el apoyo concreto a las víctimas directas, también consideramos que la corrupción debe atenderse de forma estructural e integral y que por eso es necesario el despliegue de acciones tendientes a modificar el paradigma social de este delito y desde una panorámica general, la mejor forma de reparar es prevenir la reincidencia.

Finalmente, aparte de los anteriores elementos, esta reforma, puede expandir y concretar la obligación constitucional de otorgar medidas de reparación a las víctimas, en este caso de delitos tan comunes como son los asociados a la corrupción, además de reconocer en la Ley, las afectaciones sociales que causan, junto con la necesidad de evitarlas a futuro.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 4º; y reformar el y adicionar un último párrafo al artículo 26; ambos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia **de la comisión de un delito, actos de corrupción por parte de servidores públicos y violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 26. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición, buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados en esta hipótesis, estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados, **el mismo tratamiento recibirán los delitos de corrupción cuando sean cometidos por servidores públicos.**

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo se cubrirán con cargo al Fondo Estatal.

Además, en el caso de cualquier reparación originada por actos de corrupción individualizada, las víctimas tendrán garantizado el acceso al Fondo Estatal. Ello con independencia de las medidas destinadas a reparación colectiva,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

las cuales tenderán a garantizar la no repetición y se deberán implementar en lo aplicable, en los organismos públicos donde se hubieran suscitado los actos victimizantes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Secretaria: iniciativa, que insta Reformar el artículo 4° en su párrafo primero; y Adicionar al artículo 26 párrafo último, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, 16 de junio del presente año.

Presidente: a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

SEGUNDA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, y **Oswaldo Ríos Medrano**, en mi calidad de ciudadano potosino; con fundamento, en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, los siguiente:

El primero de los señalados, iniciativa con proyecto de Minuta que propone reformas a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Ambos promoventes, iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformas a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; y, Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

A partir de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determina la invalidez de las disposiciones constitucionales y de otras leyes que obligan al municipio para acudir al Congreso del Estado a solicitar autorización para celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, es que se hace necesario llevar a cabo adecuaciones tanto a nuestra norma fundamental, como a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; y Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Es por ello que, se propone derogar las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 de nuestra Constitución, y reformar el artículo 115, de tal forma que, los actos que tengan como fin gravar o comprometer los bienes y servicios públicos del municipio, así como aquellos en los que se enajene o se de en comodato bienes municipales susceptibles de hacerlo, deban de cumplir con requisitos y procedimientos establecidos en la ley, ello con el único fin de velar por la seguridad y buen uso de los bienes que forman parte de la hacienda municipal, lo que de hecho es de interés público.

Con independencia de la iniciativa para reformar la Constitución, se propone la reforma a los artículos 108, 111, 112 y 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de precisar que la enajenación de bienes muebles e inmuebles, deberá colmar los requisitos de las leyes aplicables, y que, en ningún caso, se podrá efectuar con el fin de utilizarse como pago de obligaciones, incluyendo el pago de laudos laborales. Lo anterior, en virtud de que los bienes que forman parte de la hacienda municipal, han de cumplir objetivos que tengan propósitos de beneficio social. En tanto que, las obligaciones originadas por quienes integran el ayuntamiento, deben en su caso contar con partidas presupuestales preexistentes a su asunción, o bien, en el caso de laudos, deben ser desahogadas con los fondos contingentes, o bien con la obligación solidaria de quien gobierna. En ese sentido, permanece en la iniciativa el objetivo de beneficio colectivo.

Es por ello que, se propone ser claros mediante la individualización de supuestos en relación con los bienes muebles, así como con los actos de venta, donación o permuta de los inmuebles. Los requisitos que deben ser cumplidos previamente a la autorización del cabildo, así como la responsabilidad solidaria de la o del Presidente Municipal, quien además de ser convocante del Cabildo y ejecutor de sus determinaciones, cuenta con facultades superiores que lo hacen depositario, en este caso, de cuidar que se cumplan los requisitos de validez de este tipo de actos.

En ese mismo sentido, y con el fin de que exista coherencia entre lo dispuesto por la Constitución, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Bienes del Estado y Municipios, se propone adecuar los artículos 31, 32, 34, 36, 37 y 42, a fin de que solo en el caso de los municipios, se elimine el requisito de obtener previa autorización del Congreso del Estado para la enajenación de bienes, y en su caso, se entienda con claridad cuáles son los extremos que cada ente debe cumplir al llevar a cabo actos de transmisión de sus bienes.

Con el propósito de que se expliquen de manera clara las iniciativas, a continuación se expresan en forma de cuadro comparativo:

Estipulaciones vigentes	INICIATIVA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: I.- a XXX.	ARTÍCULO 57...



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 69
Junio 25, 2020

<p>XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;</p> <p>XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración;</p> <p>XXXIII. a XLVIII</p> <p>ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado dada conforme a la ley; los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho.</p>	<p>XXXI. Se deroga</p> <p>XXXII. Se deroga</p> <p>ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa o tenga como fin la enajenación o comodato los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y, atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley, serán nulos de pleno derecho, siendo la o el Presidente Municipal de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda municipal.</p>
<p><u>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</u></p> <p>ARTICULO 108. El patrimonio del Municipio se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la ley; del producto de las contribuciones decretadas por el Congreso del Estado; de los vacantes y mostrencos que estén en su territorio; de los créditos que tenga a su favor; así como de los subsidios, de las transferencias y de las participaciones en el</p>	<p><u>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</u></p> <p>ARTICULO 108. ...</p>

rendimiento de las contribuciones federales y estatales que deba percibir de acuerdo a las leyes.

Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, previa autorización del Congreso del Estado, mediante los requisitos que señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento al Congreso del Estado, y la autorización posterior de éste.

Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, previo cumplimiento de los requisitos, procedimientos y restricciones, en los términos de la Constitución Política del Estado, esta Ley, la Ley de Bienes Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, La Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial del Estado de San Luis Potosí, y los demás ordenamientos legales aplicables.

En ningún caso, podrán enajenarse los bienes muebles o inmuebles municipales, para destinarse al gasto corriente o al pago de obligaciones, incluyendo el pago de laudos laborales.

ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar la venta de sus bienes muebles, salvo en el caso en que se acredite que los mismos han dejado de tener utilidad suficiente para los fines respecto de su naturaleza corresponda, de tal forma que su uso o mantenimiento sea contrario a la administración eficiente y eficaz. El producto de la venta, deberá ser destinado en todos los casos a la adquisición de bienes muebles necesarios para las actividades competencia de las dependencias del ayuntamiento. No podrán adquirirse vehículos automotores, con excepción de que vayan a ser habilitados y destinados como patrullas para prestar servicios de seguridad pública

<p>Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es necesario que el Ayuntamiento peticionario acredite ante la Legislatura los siguientes extremos:</p> <p>I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar no sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, Y</p> <p>II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda municipal, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas.</p> <p>Se exceptúa de lo señalado en las fracciones anteriores a las solicitudes de donación.</p>	<p>municipal, o como ambulancia o transporte de personas con discapacidad.</p> <p>Los ayuntamientos no podrán permutar sus bienes inmuebles, salvo en el caso de que se acredite, que el inmueble a recibir en la permuta puede ser destinado a la prestación de un servicio público en mejores condiciones respecto del originario. En todos los casos, a la solicitud de autorización por el ayuntamiento, deberá acompañarse el proyecto ejecutivo que en su caso se ejecutará, así como la suficiencia de recursos para llevarlo a cabo.</p> <p>Los ayuntamientos no podrán vender sus bienes inmuebles, excepto cuando el producto de la misma, sea suficiente para cubrir el costo de una obra pública de impacto general en el ayuntamiento, y previa consulta pública de dicha obra, en los términos de la ley de la materia.</p> <p>Los ayuntamientos podrán donar sus bienes inmuebles, solo en favor de instituciones públicas, o de personas físicas o morales con fines de asistencia social que cumplan con los requisitos que al efecto establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando sobre los mismos se vayan a ejecutar obras que represente la satisfacción de servicios o necesidades de interés general para los habitantes del municipio, o bien, sirvan para la regularización de la tenencia de la tierra en favor de personas que no tengan otra propiedad registrada a nombre de ellas o de sus parientes por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado. En</p>
--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

	<p>todos los casos, tratándose de bienes adquiridos como área de donación, deberán de observarse los porcentajes y las restricciones que, para los inmuebles obtenidos como áreas de donación, establezca la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, y cualquier otra disposición legal aplicable.</p> <p>La o el Presidente Municipal que corresponda, deberá convocar a sesión de Cabildo, en la que de forma exclusiva se trate la autorización para la venta, permuta o donación, de bienes muebles e inmuebles según sea el caso, en los términos de esta ley. El ayuntamiento, en su caso, autorizará la enajenación de que se trate, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>Para la autorización de enajenación de bienes inmuebles, se deberá acompañar a la convocatoria respectiva lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El archivo de la consulta pública en el caso de venta de bienes inmuebles;II. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble, debidamente inscrito ante la Instituto Registral y Catastral;III. Certificado de libertad de gravamen en el caso de inmuebles;IV. Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate;V. El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos
--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

	<p>inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos;</p> <p>VI. Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección u autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;</p> <p>VII. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;</p> <p>VIII. Que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;</p>
--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

<p>ARTICULO 112. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento,</p>	<p>IX. Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico;</p> <p>X. Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales.</p> <p>Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y en su caso de sus actas de matrimonio.</p> <p>Tratándose de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal, su nómina de socios o asociados y del órgano de administración; y se acompañará copia certificada del Acta Constitutiva respectiva, así como de las modificaciones a sus estatutos, y</p> <p>XI. En los casos de donación a personas físicas estas habrán de comprobar que no son propietarias de algún predio. En estos casos la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social.</p> <p>Cualquier autorización de enajenación que no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, y en otras disposiciones legales aplicables, será nula de pleno derecho: y la Presidenta o Presidente Municipal, responderán de manera solidaria y subsidiaria de los daños y perjuicios que se causen a la hacienda municipal.</p> <p>Se deroga</p>
---	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

éste, previo acuerdo del Cabildo expedido en términos de lo previsto en el artículo anterior, solicitará la autorización del Congreso del Estado, formulando la respectiva solicitud a la que deberán acompañarse los siguientes requisitos:

I. Copia certificada del Acta de Cabildo en que se haya acordado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, realizar la solicitud de autorización al Congreso del Estado;

II. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble;

III. Certificado de gravamen de la propiedad;

IV. Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate;

V. El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos;

VI. Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección u autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

VII. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;

VIII. Que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;

IX. Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico;

X. Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales.

Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y en su caso de sus actas de matrimonio.

Tratándose de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal,

su nómina de asociados y mesa directiva; y se acompañara copia certificada del Acta Constitutiva respectiva, y

XI. En los casos de donación a personas físicas estas habrán de comprobar que no son propietarias de algún predio. En estos casos la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social.

ARTICULO 113. La venta de los bienes inmuebles deberá efectuarse en subasta pública conforme al procedimiento señalado por el Reglamento Interior del Ayuntamiento, cumpliendo en su caso, con los requisitos que para tal efecto establezca el Congreso del Estado en el decreto correspondiente.

LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables.

ARTICULO 113. La venta de los bienes inmuebles deberá efectuarse en subasta pública conforme al procedimiento que para ese efecto señale el Reglamento que al efecto autorice el Ayuntamiento, debiendo cumplir en todos los casos, con los requisitos y procedimientos previos que, para cada supuesto de enajenación, establece esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado y los Organismos Constitucionales Autónomos podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos, deberá acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.

Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios, podrán ser enajenados cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previene la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

<p>ARTICULO 32. Los bienes muebles del domino privado que dejen de tener utilidad para la administración pública, o hayan sufrido menoscabo, o perdido las propiedades necesarias para prestar el servicio a que estén destinados, podrán ser enajenados por las autoridades que corresponda, mediante subasta pública. Para este caso, se deberá realizar un dictamen expedido por perito registrado, y fe notarial en la que se asiente el estado que guardan los bienes muebles objetos de la subasta, con las certificaciones de que los mismos carecen de valor artístico, y de que no forman parte del patrimonio histórico, conforme a la ley de la materia.</p> <p>En el caso de los municipios, y los Organismos Constitucionales Autónomos, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo en el caso de los municipios; y por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de los Consejos, y el Comité, de los Organismos Constitucionales Autónomos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, por escrito deberá solicitar al Honorable</p>	<p>Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.</p> <p>En ningún caso, los bienes del dominio privado de Estado, de los Organismos Constitucionales Autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.</p> <p>ARTICULO 32. Los bienes muebles del dominio privado de los municipios, podrán ser enajenados en los términos que al efecto establece la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Los bienes muebles del domino privado que dejen de tener utilidad para la administración pública estatal, así como de los Organismos Constitucionales Autónomos, que hayan sufrido menoscabo, o perdido las propiedades necesarias para prestar el servicio a que estén destinados, podrán ser enajenados por conducto de la Oficialía Mayor o su equivalente, mediante subasta pública.</p> <p>En el caso de los Organismos Constitucionales Autónomos, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de los Consejos, y el Comité, de los Organismos Constitucionales Autónomos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, por escrito deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado, la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura</p>
--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

<p>Congreso del Estado, la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente, aprobando o negando la enajenación según se estime conveniente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:</p> <p>a) Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar. En caso de no contar con alguno de estos documentos, se podrá presentar una testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad municipal.</p> <p>b) Avalúo de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar; con una antigüedad máxima de tres meses, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos.</p> <p>c) Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles del dominio privado.</p> <p>d) Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico.</p> <p>e) Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico.</p> <p>f) Mínimo una fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar.</p> <p>g) Copia certificada del acta de Cabildo; o acta de la reunión del Consejo o Comité, según corresponda, en donde se haya</p>	<p>expedir el decreto correspondiente, aprobando o negando la enajenación según se estime conveniente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p> <p>f)...</p> <p>g) Copia certificada del acta de la reunión del Consejo o Comité, en donde se haya aprobado, por cuando menos las dos</p>
---	---

<p>aprobado, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la venta de los bienes muebles; así como indicar el destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.</p> <p>h) Las demás que el Honorable Congreso del Estado solicite, para emitir el dictamen respectivo.</p> <p>En el caso de dependencias o entidades de los poderes del Estado, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por quienes tengan dicha competencia, conforme a sus propios ordenamientos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, se deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:</p> <p>I. Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar. En caso de no contar con alguno de estos documentos, se podrá presentar una testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad estatal;</p> <p>II. Avalúo de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar; con una antigüedad máxima de tres meses, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos;</p>	<p>terceras partes de sus integrantes, la venta de los bienes muebles; así como indicar el destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.</p> <p>h)...</p> <p>...</p> <p>I. a VI...</p>
--	---

- III. Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles del dominio privado;
- IV. Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico.
- V. Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico.
- VI. Mínimo una fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, y
- VII. Las demás que el Honorable Congreso del Estado solicite, para emitir el dictamen respectivo.

Los procesos de subasta pública se llevarán a cabo con la participación y vigilancia de las contralorías internas de las autoridades respectivas; y se deberá informar a la ciudadanía cuando menos diez días hábiles anteriores a la celebración de las mismas, mediante dos publicaciones, en días consecutivos, en los dos diarios de mayor circulación en el Estado, indicando los bienes, el lugar, la fecha y hora de la subasta de los mismos.

ARTICULO 34. En las operaciones traslativas de dominio, el valor de los inmuebles no podrá ser inferior al avalúo catastral que determine la autoridad competente en los términos de la ley de la materia.

ARTICULO 36. En los contratos de donación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado y municipios, si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado dentro

...

ARTICULO 34. En las operaciones traslativas de dominio, el valor de los inmuebles no podrá ser inferior al avalúo **comercial practicado por parito registrado.**

ARTICULO 36. En los contratos de donación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado y municipios; si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado

del plazo que determine el Congreso del Estado en el decreto respectivo, o si habiéndolo hecho diere a éste un uso distinto, o suspenda sus actividades por más de un año, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras, se revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previo juicio tramitado ante la autoridad competente.

ARTICULO 37. Los bienes del dominio privado del Estado y municipios sólo podrán ser donados a instituciones o asociaciones privadas, cuando éstas persigan fines no lucrativos; asimismo, podrán ser donados en forma condicionada y previo estudio que así lo justifique, a entidades o instituciones generadoras de empleo en regiones o zonas marginadas de la Entidad. En estos casos también procederá la revocación y reversión de los mismos al patrimonio del Estado o municipios en los términos del artículo que antecede, si aquéllas cambian la naturaleza de su objeto o su carácter no lucrativo, o bien dejan de cumplir sus objetivos o se extingue su personalidad jurídica.

dentro del plazo que determine el Congreso del Estado en el decreto respectivo en el caso del Estado, y para los fines y el plazo autorizados por el Cabildo en el caso de los municipios; o si habiéndolo hecho, diere a éste un uso distinto, o suspenda sus actividades por más de un año, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras, se revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previo juicio tramitado ante la autoridad competente.

ARTICULO 37. Los bienes del dominio privado del Estado sólo podrán ser donados a instituciones o asociaciones privadas, cuando éstas persigan fines no lucrativos; asimismo, podrán ser donados en forma condicionada y previo estudio que así lo justifique, a entidades o instituciones generadoras de empleo en regiones o zonas marginadas de la Entidad. Los bienes del dominio privado de los municipios solo podrán ser donados a personas morales con fines de asistencia social que cumplan con los requisitos que al efecto establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando sobre los mismos se vayan a ejecutar obras que representen la satisfacción de servicios o necesidades de interés general para los habitantes del municipio. En estos casos también procederá la revocación y reversión de los mismos al patrimonio del Estado en los términos del artículo que antecede, si aquéllas cambian la naturaleza de su objeto o su carácter no lucrativo, o

<p>Se exceptúa de lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de regularización de asentamientos humanos, en cuyo caso el Estado podrá donar a favor de los particulares que habiten en la demarcación respectiva, sujetando la donación a lo siguiente:</p> <p>I. Se asignará únicamente un lote por beneficiario; en cuyo caso la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social;</p> <p>II. El beneficiario deberá exhibir constancia de no propiedad de bien inmueble, y</p> <p>III. El Gobierno del Estado informará al Congreso del Estado, a través del organismo competente, del listado final de beneficiarios, al que adjuntará los estudios socioeconómicos respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 42. Ningún notario del Estado podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, municipios, y Organismos Constitucionales Autónomos, sin la aprobación previa del Honorable Congreso del Estado.</p>	<p>bien dejan de cumplir sus objetivos o se extingue su personalidad jurídica.</p> <p>...</p> <p>I. a III...</p> <p>ARTÍCULO 42. Ningún notario del Estado podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, municipios, y Organismos Constitucionales Autónomos, sin el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, o en su caso, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Además de contar con la aprobación previa del Honorable Congreso del Estado en los casos que proceda.</p>
--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

En razón de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

Único. Se Deroga las fracciones XXXI y XXXII, y se Reforma el artículo 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57...

XXXI. Se deroga

XXXII. Se deroga

ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa o tenga como fin la enajenación o comodato los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y, atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley, serán nulos de pleno derecho, siendo la o el Presidente Municipal de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda municipal.

En razón de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

Proyecto de Decreto

PRIMERO. Se Reforma el artículo 108 en su segundo párrafo, 111 y 113; se Adiciona tercer párrafo al artículo 108; y se Deroga artículo 112, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 108. ...

Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, previo cumplimiento de los requisitos, procedimientos y restricciones, en los términos de la Constitución Política del Estado, esta Ley, la Ley de Bienes Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, La Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial del Estado de San Luis Potosí, y los demás ordenamientos legales aplicables.

En ningún caso, podrán enajenarse los bienes muebles o inmuebles municipales, para destinarse al gasto corriente o al pago de obligaciones, incluyendo el pago de laudos laborales.

ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar la venta de sus bienes muebles, salvo en el caso en que se acredite que los mismos han dejado de tener utilidad suficiente para los fines respecto de su naturaleza corresponda, de tal forma que su uso o mantenimiento sea contrario a la administración eficiente y eficaz. El producto de la venta, deberá ser destinado en todos los casos a la adquisición de bienes muebles necesarios para las actividades



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

competencia de las dependencias del ayuntamiento. No podrán adquirirse vehículos automotores, con excepción de que vayan a ser habilitados y destinados como patrullas para prestar servicios de seguridad pública municipal, o como ambulancia o transporte de personas con discapacidad.

Los ayuntamientos no podrán permutar sus bienes inmuebles, salvo en el caso de que se acredite, que el inmueble a recibir en la permuta puede ser destinado a la prestación de un servicio público en mejores condiciones respecto del originario. En todos los casos, a la solicitud de autorización por el ayuntamiento, deberá acompañarse el proyecto ejecutivo que en su caso se ejecutará, así como la suficiencia de recursos para llevarlo a cabo.

Los ayuntamientos no podrán vender sus bienes inmuebles, excepto cuando el producto de la misma, sea suficiente para cubrir el costo de una obra pública de impacto general en el ayuntamiento, y previa consulta pública de dicha obra, en los términos de la ley de la materia.

Los ayuntamientos podrán donar sus bienes inmuebles, solo en favor de instituciones públicas, o de personas físicas o morales con fines de asistencia social que cumplan con los requisitos que al efecto establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando sobre los mismos se vayan a ejecutar obras que represente la satisfacción de servicios o necesidades de interés general para los habitantes del municipio, o bien, sirvan para la regularización de la tenencia de la tierra en favor de personas que no tengan otra propiedad registrada a nombre de ellas o de sus parientes por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado. En todos los casos, tratándose de bienes adquiridos como área de donación, deberán de observarse los porcentajes y las restricciones que, para los inmuebles obtenidos como áreas de donación, establezca la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, y cualquier otra disposición legal aplicable.

La o el Presidente Municipal que corresponda, deberá convocar a sesión de Cabildo, en la que de forma exclusiva se trate la autorización para la venta, permuta o donación, de bienes muebles e inmuebles según sea el caso, en los términos de esta ley. El ayuntamiento, en su caso, autorizará la enajenación de que se trate, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Ayuntamiento.

Para la autorización de enajenación de bienes inmuebles, se deberá acompañar a la convocatoria respectiva lo siguiente:

- I. El archivo de la consulta pública en el caso de venta de bienes inmuebles;
- II. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble, debidamente inscrito ante la Instituto Registral y Catastral;
- III. Certificado de libertad de gravamen en el caso de inmuebles;
- IV. Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

V. El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos;

VI. Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección u autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

VII. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;

VIII. Que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;

IX. Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico;

X. Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales.

Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y en su caso de sus actas de matrimonio.

Tratándose de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal, su nómina de socios o asociados y del órgano de administración; y se acompañará copia certificada del Acta Constitutiva respectiva, así como de las modificaciones a sus estatutos, y

XI. En los casos de donación a personas físicas estas habrán de comprobar que no son propietarias de algún predio. En estos casos la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social.

Cualquier autorización de enajenación que no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, y en otras disposiciones legales aplicables, será nula de pleno derecho: y la Presidenta o Presidente Municipal, responderán de manera solidaria y subsidiaria de los daños y perjuicios que se causen a la hacienda municipal.

ARTÍCULO 112. Se deroga

ARTICULO 113. La venta de los bienes inmuebles deberá efectuarse en subasta pública conforme al procedimiento que para ese efecto señale el Reglamento que al efecto autorice el Ayuntamiento, debiendo cumplir en todos los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

casos, con los requisitos y procedimientos previos que, para cada supuesto de enajenación, establece esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO. Se Reforma los artículos 31, 32 en sus párrafo segundo y tercero, y su inciso g), 34, 36, 37 en su primer párrafo y 42; se Adiciona al artículo 32 dos párrafos; de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado y los Organismos Constitucionales Autónomos podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos, deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.

Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios, podrán ser enajenados cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previene la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.

En ningún caso, los bienes del dominio privado de Estado, de los Organismos Constitucionales Autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.

ARTICULO 32. Los bienes muebles del dominio privado de los municipios, podrán ser enajenados en los términos que al efecto establece la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Los bienes muebles del dominio privado que dejen de tener utilidad para la administración pública estatal, así como de los Organismos Constitucionales Autónomos, que hayan sufrido menoscabo, o perdido las propiedades necesarias para prestar el servicio a que estén destinados, podrán ser enajenados por conducto de la Oficialía Mayor o su equivalente, mediante subasta pública.

En el caso de los Organismos Constitucionales Autónomos, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de los Consejos, y el Comité, de los Organismos Constitucionales Autónomos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, por escrito deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado, la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente, aprobando o negando la enajenación según se estime conveniente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:

- a)...
- b)...
- c)...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

d)...

e)...

f)...

g) Copia certificada del acta de la reunión del Consejo o Comité, en donde se haya aprobado, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la venta de los bienes muebles; así como indicar el destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.

h)...

...

I. a VI...

...

ARTICULO 34. En las operaciones traslativas de dominio, el valor de los inmuebles no podrá ser inferior al avalúo comercial practicado por parito registrado.

ARTICULO 36. En los contratos de donación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado y municipios; si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado dentro del plazo que determine el Congreso del Estado en el decreto respectivo en el caso del Estado, y para los fines y el plazo autorizados por el Cabildo en el caso de los municipios; o si habiéndolo hecho, diere a éste un uso distinto, o suspenda sus actividades por más de un año, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras, se revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previo juicio tramitado ante la autoridad competente.

ARTICULO 37. Los bienes del dominio privado del Estado sólo podrán ser donados a instituciones o asociaciones privadas, cuando éstas persigan fines no lucrativos; asimismo, podrán ser donados en forma condicionada y previo estudio que así lo justifique, a entidades o instituciones generadoras de empleo en regiones o zonas marginadas de la Entidad. Los bienes del dominio privado de los municipios solo podrán ser donados a personas morales con fines de asistencia social que cumplan con los requisitos que al efecto establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando sobre los mismos se vayan a ejecutar obras que representen la satisfacción de servicios o necesidades de interés general para los habitantes del municipio. En estos casos también procederá la revocación y reversión de los mismos al patrimonio del Estado en los términos del artículo que antecede, si aquéllas cambian la naturaleza de su objeto o su carácter no lucrativo, o bien dejan de cumplir sus objetivos o se extingue su personalidad jurídica.

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

I. a III...

ARTÍCULO 42. Ningún notario del Estado podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, municipios, y Organismos Constitucionales Autónomos, sin el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, o en su caso, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Además de contar con la aprobación previa del Honorable Congreso del Estado en los casos que proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La minuta con proyecto de Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, previa consulta a los Municipios.

SEGUNDO. El proyecto de Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que plantea Reformar el artículo 115 en su párrafo primero; y Derogar del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 108 en su párrafo segundo, 111, y 113; y Derogar el artículo 112, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Y Reformar los artículos, 31, 32 en sus párrafos, primero, y segundo, e inciso g), 34, 36, 37 en su párrafo primero, y 42, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; diputado Rolando Hervert Lara; y Doctor Oswaldo Ríos Medrano, sin fecha, recibida el 16 de junio del año en curso.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Segunda Secretaria lea las iniciativas cuarta a vigésima quinta.

CUARTA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 6° párrafo segundo; 46 fracciones III y IV; la denominación del Capítulo IX del Título I, para pasar a ser



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Educación para Personas Adultas; 48, 49, y 50 párrafo tercero; de la nueva Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la presente iniciativa, son:

- a) Corregir diversos errores de carácter ortográficos y repetición de palabras que, con motivo de la premura de la aprobación de la ley, se cometieron dentro del texto normativo, y
- b) Erradicar de la Ley de Educación del Estado el lenguaje discriminatorio en perjuicio de las personas con algún tipo de discapacidad y de las personas adultas mayores, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Del latín *orthographia*, la ortografía es el conjunto de normas que regulan la escritura. Forma parte de la gramática normativa ya que establece las reglas para el uso correcto de las letras y los signos de puntuación.⁽¹⁾ La ortografía nace a partir de una convención aceptada por una comunidad lingüística para conservar la unidad de la lengua escrita. La institución encargada de regular estas normas suele conocerse como Real Academia de la Lengua Española.⁽²⁾

Si bien es cierto que las reglas ortográficas, en general, no tienen una relación directa con la comprensión del texto en cuestión, también lo es que una escritura correcta, transmite el mensaje de forma más limpia y directa, dado que evita al lector el proceso de corrección.⁽³⁾

En ese sentido, las leyes son los instrumentos a través de los cuales se dan los preceptos necesarios para regular la convivencia en una sociedad civilizada, de ahí la necesidad de que las normas jurídicas sean redactadas con toda claridad y precisión para no suscitar dudas e injusticias en su aplicación. Es así que la presente iniciativa tiene como uno de los primeros objetivos eliminar errores de repetición de palabras y una corrección en el uso del lenguaje cuando la ley se refiere a distintas personas que, por razones físicas o condiciones de salud, puedan sufrir discriminación por la forma en que diversos artículos se refiere a ellos, lo que va en contra del último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando dispone:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁽⁴⁾*

La esencia de la prohibición de que ninguna persona debe ser discriminada, por las

causas que se señalan, es la igualdad, tanto de trato como de oportunidades, así se



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

desprende del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que

señala lo siguiente:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”⁽⁵⁾

El derecho a la igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁽⁶⁾ constituye el pilar sobre el que se construyen los demás derechos humanos; su prohibición explícita, obliga a todos y cada uno de los entes y las personas servidoras públicas a realizar acciones y medidas eficaces y necesarias para aquellos grupos que históricamente han sido excluidos y marginados en la construcción de políticas públicas, en rubros tales como: educación, trabajo, vivienda, procuración de justicia, salud, medio ambiente sano, alimentación, entre otros. Por lo tanto, hacer visible el derecho de ciertos grupos o colectivos, en el diseño e implementación de esas políticas públicas, pone en especial relieve el asegurar acceso a todas las personas a los bienes y servicios que el Estado ofrece, a fin de generar condiciones específicas de igualdad y equidad para el desarrollo de todas y todos.

⁽¹⁾Definición de Ortografía. Véase en: <https://definicion.de/ortografia/>. Consultada el 01 de junio de 2020.

⁽²⁾REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Véase en: <https://www.rae.es>. Consultada el 01 de junio de 2020.

⁽³⁾Ídem.

⁽⁴⁾CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Art. 1º. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf. Consultada el 1 de junio de 2020.

⁽⁵⁾Declaración Universal de los Derechos Humanos: Véase en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Consultada el 2 de junio de 2020.

⁽⁶⁾Ídem.

Por lo que hace a la materia de la iniciativa, el lenguaje juega un papel importante en la organización y estructuración de la conciencia humana, a través de la adquisición de la habilidad simbólica, que supone superar el nivel primario de los sentidos.

Asimismo, el lenguaje posibilita superar la conducta automática para pasar a la acción consciente, actividad que implica realizar intenciones y dirigir la vida misma⁽⁷⁾. El lenguaje no es una creación arbitraria de la mente humana, sino un producto social e histórico que influye en nuestra percepción de la realidad. Una de las muchas formas en las



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

que la discriminación se puede expresar, es a través del lenguaje. La forma en la que nombramos o nos dirigimos a las personas, refleja las condiciones socio históricas en que reproducimos valores y creencias, pero también prejuicios, estigmas y otros atributos descalificadores, injustos, agresivos o excluyentes. El lenguaje puede llegar a ser discriminatorio cuando nos negamos a considerar los supuestos que conllevan nuestras palabras, pero el lenguaje discriminatorio ocurre en personas o grupos en situaciones concretas y no en un vacío, es decir, tiene modalidades racistas, xenofóbicas, clasistas, sexistas y otras.⁽⁸⁾

Sin embargo, si bien de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Educación del Estado, dispone que se ha de asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordo-ciegos reciban educación en los lenguajes, los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona, así como el entorno, que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social, también lo es que el lenguaje utilizado no solo segrega a una buena parte de la población que teniendo otro tipo de discapacidad deseen estudiar, sino que discrimina a las personas a quién la norma pretende garantizar el acceso a la educación con el máximo de accesibilidad.

En primer término, de acuerdo a diversos trabajos, estudios, y guías del uso del lenguaje inclusivo, se ha llegado a concluir que, en cuanto al uso del término “personas” (que incluyen mujeres y hombres), para referirse grupos en situación de discriminación, la expresión de “ciegos, sordos o sordo-ciegos”, no resulta inclusiva, porque desvía la atención sobre su condición, lo que de suyo resulta discriminatoria⁽⁹⁾.

⁽⁷⁾Cerezal, Fernando, Interacción, Lenguaje y Discriminación, Universidad de Alcalá. Servicio de Publicaciones, Artículo de Revista Científica, 2007. <http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/581/3-7-CerezalF.pdf;jsessionid=765F85E93431C313F9D6D797C4662951?sequence=1>.

⁽⁸⁾CARHUACHÍNA, César. Lenguaje y discriminación: Una perspectiva latina en los Estados Unidos de América. Corporación Universitaria Reformada, Programa de Teología, Barranquilla, Colombia, Vol. 1, N°. 2, Jul-Dic 2013, Pp. 19-22

⁽⁹⁾Ministerio de la Mujer y Grupos Vulnerables. Guía para el uso del Lenguaje Inclusivo. Si no me nombras, no existo. Lima, Perú, 2010 p.23

La iniciativa propone suprimir del texto de referencia las expresiones: ciegos, sordos o sordo-ciegos, para en su lugar ser ocupada por la expresión personas con discapacidad, por ser las primeras discriminatorias, y la segunda por ser inclusiva y acorde a los derechos humanos en relación a su dignidad. Cabe mencionar que, con la modificación, se pretende incluir dentro de ese apartado a cualquier persona que, teniendo algún tipo de discapacidad, pueda acceder a la educación en cualquiera de los niveles, con un máximo de accesibilidad.

Misma causa sucede con la expresión personas adultas; respecto de la cual se propone a las comisiones dictaminadoras llevar a cabo un análisis sobre la pertinencia de incluir la expresión mayores en un apartado especial, pues si bien parecen incluidas dentro del apartado en particular, lo cierto es que se requiere llevar la educación a un ámbito especial, derivado de edad. Es decir, en la misma bolsa se incluye como adultos a las personas de quinceaños en adelante, lo que se considera un error, en virtud de que alguien de esa edad aún sigue siendo adolescente, no



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

adulto, y ubicarlo sobre la base del resto de personas mayores de sesenta años no resultaría la mejor estrategia educativa o pedagógica disponible.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 6° párrafo segundo; 46 fracciones III y IV; la denominación del Capítulo IX del Título I, para pasar a ser Educación para Personas Adultas; 48, 49, y 50 párrafo tercero; de la nueva Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°...

Para tal efecto las autoridades municipales remitirán un informe a los ayuntamientos **ayuntamientos** de que se trate, respectivamente sobre el inicio del proyecto regional a desarrollar, así como del avance y resultados del mismo a su conclusión. La coordinación intermunicipal se llevará a cabo previa autorización de la autoridad educativa estatal.

ARTÍCULO 46...

I a la II...

III. Asegurar que los educandos **con algún tipo discapacidad ciegos, sordos o sordo-ciegos** reciban educación en los lenguajes, los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona, **así como el** entorno, que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables **en las instalaciones escolares y material educativo en beneficio de** las personas con discapacidad, y

V...

Capítulo IX

Educación para Personas Adultas **Mayores**

ARTÍCULO 48. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, generarán y aplicarán estrategias que aseguren el derecho de las personas adultas a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades, para lo cual, entre otras, ofrecerán acceso a programas y servicios educativos para personas adultas **mayores**, que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas **mayores** formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que se les facilite para este fin.

ARTÍCULO 49. La educación para personas adultas **mayores** será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más, y que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

ARTÍCULO 50...

...

El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas **mayores**. Se darán facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Secretaría: iniciativa, que impulsa Reformar los artículos 6º en su párrafo segundo, 46 en sus fracciones, III, y IV, 48,49, y 50 en su párrafo tercero, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, sin fecha, recibida el 16 de junio del presente año.

Presidente: a Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

QUINTA INICIATIVA

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR artículo 84 BIS a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de establecer que el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales correspondientes, mediante una evaluación deban identificar a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo. En caso de identificación positiva se notificará al Instituto Nacional de Migración, con el fin de aplicar las medidas de protección especial que resulten necesarias. Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

De acuerdo a la Directora general de la organización *Sin Fronteras*, Ana Saiz Valenzuela, durante el año 2019 aumentó un 149% la detención de menores de edad migrantes no acompañados en comparación con el año 2018.⁽¹⁾

Ese dato revela tanto el cambio de las políticas nacionales respecto a la migración, como el aumento de menores migrantes que transitan por nuestro país.

San Luis Potosí se ubica dentro de las rutas migratorias hacia Estados Unidos, y buena parte de las personas que transitan provienen de países centroamericanos; un ejemplo es el caso de Guatemala, cuyo Cónsul General ha señalado que cientos de menores originarios de ese país, han migrado solos.⁽²⁾

⁽¹⁾<https://pulsoslp.com.mx/nacional/crece-detencion-de-menores-de-edad-migrantes-no-acompanados-/1027427>

⁽²⁾<https://planoinformativo.com/688209/migracion-de-menores-constante-dolorosa-para-guatemala-consul>

México, como signatario de diversos tratados internacionales en derechos humanos, y como un país que reconoce el interés superior del menor, como un derecho, un principio y una forma de interpretar la Ley, debe de garantizar la protección a los menores sin importar su situación migratoria.

Se debe considerar especialmente que muchos de los casos de personas migrantes que transitan por esta Entidad se relacionan a la violencia en sus países de origen, y ante tal fenómeno se debe reforzar la protección a menores.

Con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, a la que México se adhirió, se estableció la Determinación de la Condición de Refugiado, un procedimiento para determinar si una persona que busca la protección internacional es considerada un refugiado bajo las normas internacionales, regionales o nacionales,⁽³⁾ de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

forma que pueda permanecer en otro país para evitar los riesgos que supondría volver a su lugar de origen. Los menores también pueden ser beneficiarios de este instrumento.

⁽³⁾<https://www.acnur.org/determinacion-de-la-condicion-de-refugiado.html>

Ahora bien, en el caso de los menores de procedencia extranjera en el marco legal mexicano, se realizó una reforma reciente a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que dispone un mecanismo de coordinación para salvaguardar a los menores, por el cual el sistema de Desarrollo Integral de la Familia, adquiere obligaciones para detectar a menores que puedan ser susceptibles de la aplicación para la Determinación de la Condición de Refugiado, con el fin de proteger su integridad.

Por lo tanto, y considerando la afluencia de migrantes en nuestro estado y la presencia persistente de menores dentro de ese flujo, se necesita armonizar la Ley, para utilizar la coordinación entre diferentes niveles a favor de la protección de los menores.

Se propone, por tanto, adicionar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en el capítulo que versa sobre menores migrantes, que el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales correspondientes, mediante una evaluación, que sea apegada a las garantías de seguridad y privacidad, deban identificar a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo.

En caso de identificación positiva se deberá notificar al Instituto Nacional de Migración, con el fin de aplicar en su beneficio las medidas de protección especial que resulten necesarias.

Con esa propuesta se pretende establecer expresamente en el marco legal del Estado, una obligación de los sistemas DIF en los niveles estatal y municipal, para con los menores que puedan estar en situación de riesgo, concretando el mecanismo de coordinación que la Ley General plantea; con el objetivo de canalizar al Instituto correspondiente los casos que lo requieran.

Ante los diferentes y grandes retos que significa la salvaguarda de los derechos de las personas migrantes, la coordinación entre los diferentes niveles del Gobierno puede ser una herramienta eficaz; y en el caso específico de los menores, se debe continuar con la búsqueda de mejores condiciones para su protección.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA artículo 84 BIS a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y

ADOLESCENTES

CAPÍTULO XIX

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

ARTÍCULO 84 BIS. El Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales correspondientes, mediante una evaluación apegada a las garantías de seguridad y privacidad, identificarán a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo. En caso de identificación positiva se notificará al Instituto Nacional de Migración, con el fin de aplicar en su beneficio las medidas de protección especial que resulten necesarias.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Secretaria: iniciativa, que propone Adicionar el artículo 84 Bis, de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; diputado José Antonio Zapata Meráz, 14 de junio del presente año, recibida el 18 del mismo mes y año.

Presidente: a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

SEXTA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.

CÁNDIDO OCHOA ROJAS Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que insta a reformar el Artículo 819 del Código Civil del Estado**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Está cobrando un gran auge la defensa y cuidado de los animales en general, ya sea los llamados mascotas, referidos como de compañía, los de trabajo, los de ayuda, los comunitarios y tantos más.

La ley que regula la interacción del hombre con los mismos, es la Ley Estatal de Protección a los Animales; como he dicho, a este ordenamiento constantemente se le han venido realizando adecuaciones, según las necesidades que demanda la dinámica social, de cara a la interacción con los animalitos, la cual aunque siempre se viene llevando a cabo, sin embargo, no está del todo regulada, por lo que exige que se adecue, que se cree o modifique determinadas hipótesis normativas de la misma y de otras Leyes, en las que se incide con este tema, a fin de ocuparse de una interacción que ya en la práctica se realiza. Es por ello que consideramos que el contenido del numeral 819 cuya reforma planteo, debe cambiarse, para que remita a la Ley ya mencionada, mas no a diversa parte del Código Civil; ello es así, toda vez que si bien es cierto, que los animalitos en general son considerados como cosas, sin embargo ello es en un criterio rigurosamente civilista; empero acorde a la dinámica que nos arroja el tejido social actual, es más adecuado llamarlos seres, ya que es eso lo que son; y además, son seres sintientes, porque aunque no pueden hablar si sienten todas las afectaciones que se les realizan o el cariño que se les da, al igual que el ser humano. Luego entonces si en la Ley en comento, ya se está regulando constantemente la relación del hombre con los animales domésticos, por consecuencia, hay que remitirnos a la misma, en todo lo que tenga que ver con ellos; siendo ello la esencia de esta iniciativa.

A continuación se precisa comparativamente la reforma propuesta en el siguiente cuadro:

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 819 La apropiación de los animales domésticos, se rige por las disposiciones contenidas en el titulo de los bienes mostrencos.	ARTÍCULO 819 La apropiación de los animales domésticos, se rige por las disposiciones concordantes de la Ley Estatal de Protección a los Animales .

PROYECTO

DE



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

DECRETO

ÚNICO. Se modifica el **artículo 819 del Código Civil** del Estado para quedar así:

ARTÍCULO 819 La apropiación de los animales domésticos, se rige por las disposiciones concordantes de la **Ley Estatal de Protección a los Animales**.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Secretaria: iniciativa, que pretende Reformar el artículo 819, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; diputado Cándido Ochoa Rojas, 22 de junio del año en curso.

Presidente: a Comisión de Justicia.

SÉPTIMA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos 82 en su fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 179 fracción XI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución del Estado establece en el artículo 53 determina que, los poderes del Estado, los municipios, los organismos municipales descentralizados, y los organismos constitucionales autónomos, rindan ante el Congreso, informe trimestral de su situación financiera.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

En su momento, la disposición indicaba que la presentación se llevara a cabo de manera mensual; sin embargo, las disposiciones orgánicas del Congreso, han permanecido en el sentido de que la entrega de dichos informes, deberá hacerse en forma mensual.

Es por ello que, a fin de que tanto la Ley Orgánica de este Congreso, como su Reglamento Interior, tengan alineación con la Constitución, propongo la reforma contenida en la presente iniciativa, la que a continuación se expone a manera de cuadro comparativo:

Ley Orgánica Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a V...</p> <p>VI. Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno, o a la Diputación Permanente;</p> <p>VII. a XV...</p>	<p>ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a V...</p> <p>VI. Dar cuenta de manera trimestral de los estados financieros al Pleno, o a la Diputación Permanente;</p> <p>VII. a XV...</p>
<p>Reglamento para el Gobierno Interior</p> <p>ARTICULO 179. Son atribuciones del Coordinador de Finanzas:</p> <p>I. a X...</p> <p>XI. Elaborar los estados financieros del Congreso;</p> <p>XII. a XVI...</p>	<p>Reglamento para el Gobierno Interior</p> <p>ARTICULO 179. Son atribuciones del Coordinador de Finanzas:</p> <p>I. a X...</p> <p>XI. Elaborar los estados financieros del Congreso y remitirlos de manera trimestral a la Junta de Coordinación Política, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente que corresponda a cada trimestre;</p> <p>XII. a XVI...</p>

Por lo expuesto y fundado, se propone el siguiente:

PROYECTO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

DE

DECRETO

Primero. Se Reforma el artículo 82 en su fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:

I. a V...

VI. Dar cuenta **de manera trimestral de los estados financieros al Pleno**, o a la Diputación Permanente;

VII. a XV...

Segundo. Se Reforma el artículo 179 fracción XI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

ARTICULO 179. Son atribuciones del Coordinador de Finanzas:

I. a X...

XI. Elaborar los estados financieros del Congreso **y remitirlos de manera trimestral a la Junta de Coordinación Política, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente que corresponda a cada trimestre;**

XII. a XVI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis “.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que requiere Reformar el artículo 82 en su fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y Reformar el artículo 179 en su fracción XI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; diputado Rolando Hervert Lara, 22 de junio del presente año.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

OCTAVA INICIATIVA

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR último párrafo al artículo 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de, **establecer que en el caso de la fiscalización de los años de fin de periodo lectivo, las administraciones entrantes y salientes, llevarán los procesos de aclaración de observaciones de forma separada**. Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

De Acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad, la Auditoría Superior del Estado, es el órgano auditor encargado de realizar los ejercicios de revisión de la cuenta pública, de situaciones irregulares y del destino de los recursos provenientes de fondos y de financiamientos; entre otros.

La norma jurídica en comento prevé una serie de mecanismos para cumplir este cometido; como por ejemplo los informes individuales, en los que se da cuenta de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas.

Antes de hacer la presentación de los informes individuales, se debe dar a conocer a las entidades fiscalizadas los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, para que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan. Acto seguido, se celebran una serie de reuniones, donde los entes obligados, pueden presentar información y evidencias de utilidad para las aclaraciones.

Todo esto con el fin de que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y los datos para determinar si es posible eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, antes de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

Sin embargo, la Ley no contempla el caso específico de estos procesos en los años en los que se verifique el fin de un periodo lectivo en una administración; ya que, para efectos de la revisión de un ejercicio anual, en la práctica se está involucrando a dos diferentes administraciones, la entrante y la saliente, con su propio ejercicio del gasto y diferentes servidores públicos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

La falta de una previsión legislativa concreta, puede causar problemas de tipo jurídico que, en escenarios dados, puede originar incertidumbre en la revisión y aclaración del gasto de varios meses, en ausencia de una disposición que establezca un proceso y por lo tanto responsabilidades de manera clara.

De tal manera que se estima necesario complementar dicho marco legal, como por ejemplo, en materia de entrega recepción, ya que San Luis Potosí cuenta con disposiciones administrativas pero no otras que apliquen para la adecuada fiscalización.

Por tales motivos se propone adicionar al artículo 19, que engloba lo referente a las aclaraciones, un párrafo que establezca que en los años en que se verifique un cambio de administración en los municipios y en la entidad, las notificaciones y los procesos para justificar y aclarar las observaciones, deben llevarse a cabo de forma separada para los entes obligados que correspondan a la administración entrante y para aquellos de la saliente.

Consecuentemente, cada una debe atender lo relativo a los meses correspondientes a la vigencia de su periodo lectivo.

La adición en este sentido permitiría garantizar la certeza jurídica, tanto en la revisión y fiscalización, como en la atribución de los entes obligados de poder ofrecer información y aclarar las observaciones; fortaleciendo así los derechos y obligaciones en favor de la vigilancia.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA último párrafo al artículo 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 19. La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan. En el caso de despachos o profesionales



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría Superior del Estado.

...

...

...

Para los efectos de este artículo, y en los años en que se verifique un cambio de administración en los municipios y en la entidad, las notificaciones y los procesos para justificar y aclarar las observaciones, se llevaran a cabo de forma separada para los entes obligados que correspondan a la administración entrante y para aquellos de la saliente; debiendo atender lo relativo a los meses correspondientes a la vigencia de su periodo lectivo.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Secretaría: iniciativa, que insta Adicionar al artículo 19 el párrafo quinto, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; diputado José Antonio Zapata Meráz, 20 de junio del año en curso, recibida el 22 del mismo mes y año.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

NOVENA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformular y adicionar la fracción VII del artículo 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; así como adicionar al artículo 107 de la referida Ley la fracción X; y finalmente, adicionar el Título**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

décimo octavo de la Ley Burocrática en comento denominándolo “Del Órgano Interno de Control”, formando el Capítulo único adicionando los artículos 205, 206 y 207; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1982 con la llegada de Miguel de la Madrid Hurtado a la Presidencia de la República y su “renovación moral”; se han emprendido múltiples esfuerzos que permitan la mejora administrativa y fortalecer la atención del sistema de responsabilidades de los servidores públicos; para ello se consolidaron las reformas constitucionales y legales que permitieran el fortalecimiento de los Órganos Internos de Control (OIC).

En este sentido, el primer paso fue convertir la Contraloría del Gobierno Federal, en una Secretaría de Estado; años después, se ampliaron sus facultades y posteriormente, se logró que el nombramiento de los titulares de los OIC no fuese realizado por los Titulares de las Dependencia y Entidades de la Administración Pública, sino por la Secretaría de la Función Pública quien hace el papel de Contraloría en el Gobierno Federal.

Este mismo camino que se describe en la Administración Pública Federal, se siguió en el ámbito local, por lo que la legislación potosina pretende que los controles internos del Gobierno sean órganos fortalecidos y eficientes, que permitan no solo disminuir la corrupción, sino la mejora de la administración, así como la prevención de actividades irregulares dentro del sistema gubernamental.

No es posible entender una buena administración pública sin una buena vigilancia en sus instituciones de manera continua; la ausencia de ella pone a que un servidor público al cual se le ha conferido un cargo, se dedique preponderantemente, a satisfacer sus intereses personales dejando de atender el interés del gobernado.

Uno de los riesgos más latentes dentro de la administración pública es la posibilidad de que algún o algunos servidores públicos incurran en actos de corrupción; es por ello que es menester un control dentro de los propios órganos del Estado o de las instituciones.

Por ello nacen las Contralorías, quienes se encargan de realizar actos tendientes a vigilar que los actos del servidor público este apegado a la Ley o en los criterios determinados por el superior; por lo que el control, la vigilancia y la evaluación de las acciones de los órganos del Estado, instituciones públicas y/o servidor público que está a cargo del manejo de recursos y bienes, tienen el deber del escrutinio del actuar del servidor se hizo con apego a derecho.

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a partir de que se le reconoció su autonomía de las Juntas Locales de Conciliaciones y Arbitraje en apego al artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha crecido en cuanto a trabajo, personal y recursos; con ello el Estado otorgó autonomía al mencionado Tribunal, de manera específica su personalidad jurídica y patrimonio propio visible en el artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Derivado de lo anterior, es que se vuelve necesario la creación de la Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para el control y vigilancia de los bienes, recursos y ejercicio de los funcionarios que ahí laboran.

El artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, define al tribunal como un órgano autónomo para el dictado de sus fallos, por que pretender que en los términos del artículo 44 fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, sea la Contraloría General del Estado quien designe al Contralor Interno del Tribunal, representaría la posibilidad de vulnerar la autonomía del dictado de sus fallos, en razón de un control excesivo desde el Ejecutivo.

Con tal motivo, la iniciativa pretende que el nombramiento del titular del OIC, sea una propuesta del Presidente del Tribunal, pero el nombramiento recaiga por el Pleno del Tribunal, quien se constituye como el máximo Órgano de decisión dentro de la institución jurisdiccional; de tal suerte que se garantiza la autonomía del mismo, y este esquema, se pretende garantizar la imparcialidad de la actuación del Titular del OIC, al no ser un nombramiento monopolizado por el Presidente.

Ante esta exposición de motivos, se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 106.- Es competencia del tribunal en pleno:</p> <p>I.- Conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos que se susciten entre las instituciones públicas de gobierno y sus trabajadores;</p> <p>II.- Conocer el registro de los sindicatos y dictar resolución sobre la cancelación de los mismos;</p> <p>III.- Conocer los conflictos intersindicales a petición de parte interesada, siempre que se trate de problemas de la relación jurídica de trabajo con las instituciones públicas de gobierno;</p> <p>IV.- Recibir en depósito las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de otras comisiones y de los estatutos de los sindicatos;</p>	<p>ARTÍCULO 106.- Es competencia del tribunal en pleno:</p> <p>I.- Conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos que se susciten entre las instituciones públicas de gobierno y sus trabajadores;</p> <p>II.- Conocer el registro de los sindicatos y dictar resolución sobre la cancelación de los mismos;</p> <p>III.- Conocer los conflictos intersindicales a petición de parte interesada, siempre que se trate de problemas de la relación jurídica de trabajo con las instituciones públicas de gobierno;</p> <p>IV.- Recibir en depósito las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de otras comisiones y de los estatutos de los sindicatos;</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

<p>V.- Conocer los procedimientos para-procesales; y</p> <p>VI.- Expedir su propio reglamento.</p> <p>ARTICULO 107.- Corresponde al Presidente del tribunal:</p> <p>I.- Cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, mayor economía, concentración y sencillez en los procesos laborales;</p> <p>II.- Ejercer la representación del tribunal ante cualquier autoridad y encargarse de la administración del mismo, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso; ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca</p> <p>III.- Presidir las sesiones del pleno;</p> <p>IV.- Mantener el orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias;</p> <p>V.- Procurar el orden y la disciplina del personal del tribunal, y conceder las licencias que de acuerdo con la ley le sean solicitadas;</p> <p>VI.- Designar y remover libremente al Secretario General de Acuerdos y secretarios proyectistas. Además, habilitar, y remover al personal que considere necesario para realizar funciones de actuario de manera temporal; lo que deberá comunicar a los demás miembros representantes del Tribunal.</p>	<p>V.- Conocer los procedimientos para-procesales;</p> <p>VI.- Expedir su propio reglamento; y</p> <p>VII.- Nombrar y remover, en su caso, al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje</p> <p>ARTICULO 107.- Corresponde al Presidente del tribunal:</p> <p>I.- Cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, mayor economía, concentración y sencillez en los procesos laborales;</p> <p>II.- Ejercer la representación del tribunal ante cualquier autoridad y encargarse de la administración del mismo, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso; ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca</p> <p>III.- Presidir las sesiones del pleno;</p> <p>IV.- Mantener el orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias;</p> <p>V.- Procurar el orden y la disciplina del personal del tribunal, y conceder las licencias que de acuerdo con la ley le sean solicitadas;</p> <p>VI.- Designar y remover libremente al Secretario General de Acuerdos y secretarios proyectistas. Además, habilitar, y remover al personal que considere necesario para realizar funciones de actuario de manera temporal; lo que deberá comunicar a los demás miembros representantes del Tribunal.</p>
---	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

<p>Para el efecto, en el oficio respectivo se deberá precisar el plazo que durará la habilitación.</p> <p>VII.- Encargarse de la correspondencia oficial;</p> <p>VIII.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el pleno;</p> <p>IX.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el pleno; y</p>	<p>Para el efecto, en el oficio respectivo se deberá precisar el plazo que durará la habilitación.</p> <p>VII.- Encargarse de la correspondencia oficial;</p> <p>VIII.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el pleno;</p> <p>IX.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el pleno; y</p> <p>X. Proponer al pleno al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Titulo Décimo Octavo</p> <p>Del Órgano Interno de Control</p> <p>Capitulo único</p> <p>Artículo 205.- El Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dependiente del pleno, le corresponderá la inspección y vigilancia de los recursos del Tribunal y, la evaluación y desempeño de los servidores públicos del Tribunal</p> <p>El Órgano Interno de Control se integrará con un Contralor y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones; durará en su encargo cuatro años.</p> <p>Articulo 206.- Para ser Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se requiere:</p>
--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

	<p>I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y cinco años cuando menos en el ejercicio profesional;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>III. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses;</p> <p>IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.</p> <p>V. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Pleno o cualquier personal del Tribunal; y</p> <p>VI. No desempeñar o haber desempeñado cargo de Presidente del Tribunal, integrante del Pleno del Tribunal, Secretario General de Acuerdos del Tribunal en los últimos tres años antes del nombramiento.</p> <p>Artículo 207.- El Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Conocer, ejecutar, instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, disciplinarios, por actos, omisiones e impugnaciones de los servidores públicos del Tribunal, comunicando y turnando al Pleno para que, en su caso, emita la resolución correspondiente e imponga las sanciones</p>
--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

	<p>en los términos de la ley de la materia, o en su caso, lo reenvió al órgano competente;</p> <p>II. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal;</p> <p>III. Supervisar la entrega-recepción del Presidente del Tribunal, integrantes del Pleno, Secretario General de Acuerdos y demás áreas del Tribunal;</p> <p>IV. Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;</p> <p>V. Recibir, registrar y entregar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Tribunal, conforme a la ley de la materia y, en su caso, coadyuvar en requerir información adicional, así como realizar las investigaciones correspondientes, vigilando que se cumpla con las disposiciones legales en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Tribunal, y dar seguimiento a su evolución patrimonial;</p> <p>VI. Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados o propiedad del Tribunal;</p> <p>VII. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso del Tribunal;</p> <p>VIII. Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y normas de registro y contabilidad, de administración</p>
--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

	<p>de recursos humanos, materiales y financieros, de adquisición de bienes y de contratación de servicios;</p> <p>IX. Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos del Tribunal;</p> <p>X. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Tribunal que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XI. Informar a la ciudadanía mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría del Tribunal;</p> <p>XII. Informar periódicamente al Pleno, sobre el resultado de la evaluación respecto del funcionamiento de las áreas del Tribunal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos del Tribunal;</p> <p>XIII. Llevar el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos</p>
--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

	<p>instaurados, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno de la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>XIV. Certificar los documentos de actuación en trámite y los existentes en sus archivos;</p> <p>XV. Las demás que le señalen los ordenamientos legales, o que determine el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Artículo 208.- El Titular del Órgano Interno de Control podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del pleno, siempre que se actualice algunos de los motivos siguientes:</p> <p>I. Falta de probidad u honradez;</p> <p>II. Notoria insuficiencia, negligencia e impericia en el desempeño del cargo;</p> <p>III. Comisión de faltas administrativas o delitos graves;</p> <p>IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>V. Las demás que le señalen las leyes.</p>
--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma y adiciona la fracción VII del artículo 106; así como se adiciona la fracción X al artículo 107; y se adiciona el Título Décimo Octavo denominándolo “Del Órgano Interno de Control”, formando el Capítulo único adicionando los artículos 205, 206 y 207, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 106.- Es competencia del tribunal en pleno:

I.- Conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos que se susciten entre las instituciones públicas de gobierno y sus trabajadores;

II.- Conocer el registro de los sindicatos y dictar resolución sobre la cancelación de los mismos;

III.- Conocer los conflictos intersindicales a petición de parte interesada, siempre que se trate de problemas de la relación jurídica de trabajo con las instituciones públicas de gobierno;

IV.- Recibir en depósito las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de otras comisiones y de los estatutos de los sindicatos;

V.- Conocer los procedimientos para-procesales;

VI.- Expedir su propio reglamento; y

VII.- Nombrar y remover, en su caso, al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

ARTICULO 107.- Corresponde al Presidente del tribunal:

I.- Cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, mayor economía, concentración y sencillez en los procesos laborales;

II.- Ejercer la representación del tribunal ante cualquier autoridad y encargarse de la administración del mismo, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso; ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;

III.- Presidir las sesiones del pleno;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

IV.- Mantener el orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias;

V.- Procurar el orden y la disciplina del personal del tribunal, y conceder las licencias que de acuerdo con la ley le sean solicitadas;

VI.- Designar y remover libremente al Secretario General de Acuerdos y secretarios proyectistas. Además, habilitar, y remover al personal que considere necesario para realizar funciones de actuario de manera temporal; lo que deberá comunicar a los demás miembros representantes del Tribunal.

Para el efecto, en el oficio respectivo se deberá precisar el plazo que durará la habilitación.

VII.- Encargarse de la correspondencia oficial;

VIII.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el pleno;

IX.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el pleno; y

X. Proponer al pleno al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Titulo Décimo Octavo

Del Órgano Interno de Control

Capitulo único

Artículo 205.- El Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dependiente del pleno, le corresponderá la inspección y vigilancia de los recursos del Tribunal y, la evaluación y desempeño de los servidores públicos del Tribunal

El Órgano Interno de Control se integrará con un Contralor y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones; durará en su encargo cuatro años.

Artículo 206.- Para ser Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y cinco años cuando menos en el ejercicio profesional;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

III. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;

V. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Pleno o cualquier personal del Tribunal; y

VI. No desempeñar o haber desempeñado cargo de Presidente del Tribunal, integrante del Pleno del Tribunal, Secretario General de Acuerdos del Tribunal en los últimos tres años antes del nombramiento.

Artículo 207.- El Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer, ejecutar, instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, disciplinarios, por actos, omisiones e impugnaciones de los servidores públicos del Tribunal, comunicando y turnando al Pleno para que, en su caso, emita la resolución correspondiente e imponga las sanciones en los términos de la ley de la materia, o en su caso, lo reenvíe al órgano competente;

II. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal;

III. Supervisar la entrega-recepción del Presidente del Tribunal, integrantes del Pleno, Secretario General de Acuerdos y demás áreas del Tribunal;

IV. Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;

V. Recibir, registrar y entregar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Tribunal, conforme a la ley de la materia y, en su caso, coadyuvar en requerir información adicional, así como realizar las investigaciones correspondientes, vigilando que se cumpla con las disposiciones legales en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Tribunal, y dar seguimiento a su evolución patrimonial;

VI. Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados o propiedad del Tribunal;

VII. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso del Tribunal;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

VIII. Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y normas de registro y contabilidad, de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de adquisición de bienes y de contratación de servicios;

IX. Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos del Tribunal;

X. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Tribunal que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XI. Informar a la ciudadanía mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría del Tribunal;

XII. Informar periódicamente al Pleno, sobre el resultado de la evaluación respecto del funcionamiento de las áreas del Tribunal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos del Tribunal;

XIII. Llevar el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno de la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XIV. Certificar los documentos de actuación en trámite y los existentes en sus archivos;

XV. Las demás que le señalen los ordenamientos legales, o que determine el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 208.- El Titular del Órgano Interno de Control podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del pleno, siempre que se actualice algunos de los motivos siguientes:

I. Falta de probidad u honradez;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

II. Notoria insuficiencia, negligencia e impericia en el desempeño del cargo;

III. Comisión de faltas administrativas o delitos graves;

IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

V. Las demás que le señalen las leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. – Se otorga un término de 30 días a partir de que entre en vigor el presente decreto para que el pleno Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje designe al Titular del Órgano Interno de Control.

TERCERO.- Una vez nombrado el Titular del Órgano Interno de Control, dicho funcionario tendrá 15 días para emitir la normatividad interna necesaria para su funcionamiento.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Secretaría: iniciativa, que plantea Reformar los artículos, 106 en sus fracciones, V, y VI, y 107 en sus fracciones, VIII, y IX; y Adicionar, a los artículos, 106 la fracción VII, y 107 la fracción X, el Título Décimo Octavo “Del Órgano Interno de Control” con capítulo único y los artículos, 205 a 208, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; diputada Martha Barajas García, 22 de junio del presente año.

Presidente: a Comisión de Trabajo y Previsión Social.

DÉCIMA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **adicionar un párrafo al artículo 140 del Código de Familiar del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco o del matrimonio.

El derecho alimentario se puede definir como *la facultad jurídica que tiene la persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de matrimonio o del divorcio en determinados casos.* ⁽¹⁾

Como se desprende de la definición anterior los alimentos constituyen una obligación por un lado, es un derecho que se otorga a quien tenga una relación consanguínea como un padre o un hijo; con la finalidad de que se le proporcione lo necesario para vivir, por aquel quien tenga la obligación de otorgarlo.

Existen diversas características de la obligación a dar alimentos: que son imprescriptible, no es compensable ni renunciable, es un derecho preferente entre otras.

Es necesario entender que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación⁽²⁾, ya que por su naturaleza se va originando continuamente, es decir, es tracto sucesivo; entre otras características. Ahora bien, los alimentos son preferentes y no son compensables ni renunciables ya que los alimentos son de naturaleza predominante y de interés público.⁽³⁾

⁽¹⁾Compendio de derecho civil I, Rafael Rojina Villegas, Editorial Porrúa. pag. 265

⁽²⁾Compendio de derecho civil I, Rafael Rojina Villegas, pag. 268

⁽³⁾Artículos 140, 141 y 164 del Código Familiar vigente en el Estado.

En materia internacional se regula los alimentos en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya que *tutela el derecho a una cantidad de alimentos suficientes para la salud y bienestar*; así mismo, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño *obliga a los Estados a tomar medidas para proporcionar alimentos*; y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *establece los mecanismos de vigilancia por parte del Estado para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin discriminación*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sentencias entorno a controversias por alimentos, una de ellas es en la cual una persona adulta puede demandar pago retroactivo de alimentos que no recibió siendo menor de edad, en donde la Corte determinó que no existe un plazo para hacer efectivo el reclamo de los alimentos. Amparo Directo en Revisión 1388/2016.⁽⁴⁾

En el que textualmente se señala:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

“El nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios”.⁽⁵⁾

En consecuencia, la obligación de dar y recibir alimentos es imprescriptible, por ser éstos de orden público y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio del acreedor alimentario por no haberse reclamado, todo ello mientras no exista declaración judicial en contrario.

⁽⁴⁾<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195336>

⁽⁵⁾Idem.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

CÓDIGO DE FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.	ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario. La obligación de dar alimentos es imprescriptible y exigibles en todo momento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona un párrafo al artículo 140 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible y exigibles en todo momento.

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Secretaria: iniciativa, que busca Adicionar al artículo 140 el párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; diputada Martha Barajas García, 22 de junio del año en curso.

Presidente: a Comisión de Justicia.

DÉCIMA PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI.

PRESENTE S:

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículo 62 en su fracción IV, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

Objetivo: Proporcionar una breve explicación del contenido del proyecto, con la intención de que el lector sepa de inicio, el tema del proyecto presentado. Con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es derecho de cualquier ciudadano, el poder presentar iniciativas al pleno a fin de que esta sea valorada y turnada a comisiones para su análisis, y posterior dictamen, y aprobación en el pleno. Es derecho de cualquier ciudadano como se menciona, a excepción de las reformas a la Constitución Política del Estado o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho es de los Diputados locales, o en su defecto de los Diputados Federales.

Este proyecto trata de que exista una simplificación, al momento de presentar una iniciativa, es decir esta deberá contener una breve explicación de esta, antes de la Exposición de Motivos, Proyecto de Decreto y una Estructura Jurídica. Finalidad del proyecto, que el lector en general sepa en qué sentido versara dicha iniciativa.

Algunos de los proponentes ya lo vienen trabajando de esta manera, la idea con esto es formalizar, y para esto tenemos que reformar el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 69
Junio 25, 2020

PROYECTO DE REFORMA

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Ley Actual	Ley con Proyecto
<p>TITULO SEXTO</p> <p>DEL PROCESO LEGISLATIVO</p> <p>CAPITULO I</p> <p>DE LAS FORMALIDADES DE LAS INICIATIVAS DE LEY</p> <p>ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p> <p>ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:</p> <div style="background-color: #fce4d6; padding: 5px;"> <p>I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;</p> <p>II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente</p> </div>	<p>TITULO SEXTO</p> <p>DEL PROCESO LEGISLATIVO</p> <p>CAPITULO I</p> <p>DE LAS FORMALIDADES DE LAS INICIATIVAS DE LEY</p> <p>ARTICULO. 61.....</p> <p>ARTICULO 62.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 69
Junio 25, 2020

<p>orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular.</p>	
<p>a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos.</p>	
<p>III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y</p>	<p>.....</p>
<p>IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.</p>	<p>IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberá contener una breve explicación del contenido de esta, exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.</p>
<p>En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo</p>	<p>.....</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 69
Junio 25, 2020

dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.	
--	--

PROYECTO DE DECRETO

A quedar como sigue:

TITULO SEXTO

DEL PROCESO LEGISLATIVO

CAPITULO I

DE LAS FORMALIDADES DE LAS INICIATIVAS DE LEY

ARTICULO 61.....

ARTICULO 62.....

.....

.....

.....

IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberá contener una breve explicación del contenido de esta, exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

Secretaria: iniciativa, que promueve reformar el artículo 62 en su fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; diputada Angélica Mendoza Camacho, 22 de junio del presente año.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

DÉCIMA SEGUNDA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 17 y una fracción al artículo 57 ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la Sesión Ordinaria celebrada el pasado 07 de mayo del año en curso, con turnos 4461 y 4462 presente proyectos de iniciativas para adicionar el artículo 192 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí y reformar el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí respectivamente; ambos con la intención de proponer que los puntos de acuerdo, tengan efectos vinculatorios y que por ende sus destinatarios tengan la obligación por ley de atenderlos.

Así pues, la presente iniciativa encuentra relación con los citados turnos, al proponer ahora que de nuestra Constitución Política, emane dicha facultad por parte del Congreso del Estado como más adelante se muestra.

Lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo una retroalimentación entre Congreso y autoridades, que establezca los puntos buenos y las áreas de oportunidad en la revisión a temas sociales, así como también nutrir con comentarios que incentiven el proceso de reflexión para así generar una respuesta para las y los potosinos.

Aunado a lo citado, al ser obligatorio el atender un punto de acuerdo emitido por el H. Congreso el Estado, la o el servidor público además de llevar a cabo una retroalimentación también podrá reforzar sus fortalezas y superar sus deficiencias o áreas de oportunidad respecto del tema que se ocupe.

Cambiando así, la dinámica actual de cuando el Pleno del Congreso emite un punto de acuerdo sobre un asunto político, cultural, económico o social que afecta a algún grupo social de la Entidad, y no se recibe respuesta, se pierde en la nada jurídica la intención de llevar a cabo algún impulso que propicie un resultado.

Por lo que respetuosamente solicito que *no* satanicemos el tema de la obligatoriedad de los destinatarios a emitir una respuesta a los puntos de acuerdo emitidos por el Pleno del H. Congreso del Estado, dado que el fin último no es



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

molestar o entorpecer los asuntos o tramites a cargo de los servidores públicos sino coadyuvar en su avance o resolución.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I. al XLVIII.-</p>	<p>ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes y emitirá los puntos de acuerdo a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. al XLVIII.-</p> <p>XLIX.- Podrá emitir puntos de acuerdo a servidores públicos de Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos con efectos vinculatorios.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo17 y una fracción al artículo 57 ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes y emitirá los puntos de acuerdo a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:

- I.
- II.
- III.
- (...)
- (...)

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

- I. al XLVIII.-

XLIX.- Podrá emitir puntos de acuerdo a servidores públicos de Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos con efectos vinculatorios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que impulsa Reformar los artículos, 17 en su párrafo primero, y 57 en sus fracciones, XLVII, y XLVIII; y Adicionar al artículo 57 la fracción XLIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; diputada María del Consuelo Carmona Salas, 22 de junio del año en curso.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

DÉCIMA TERCERA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE.-



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

VIANEY MONTES COLUNGA, en mi calidad de Diputada por el X Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo el número 15 fracciones IV y VI, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como los artículos 1º, 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Entidad, propongo a esta Asamblea Legislativa, se dicte la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone añadir una fracción y un segundo párrafo al artículo 104 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, iniciativa que considero oportuno exponer de la siguiente manera:

I.- Objetivo de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objetivo facultar al Consejo Consultivo de los Órganos Descentralizados Operadores de Agua, para que pueda presentar quejas ante la Contraloría Interna de dichos organismos, lo anterior con la finalidad de poder dar un correcto seguimiento a las fallas dentro de los servicios y operaciones de los mismos, o en su caso, denunciar a servidores públicos de los organismos señalados que incurran en responsabilidades administrativas que sean susceptibles de sanción.

II.- Exposición de motivos.

El acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable, es un derecho humano que consagra nuestra constitución federal en su artículo cuarto, por lo que las autoridades tienen la obligación de generar las condiciones necesarias a fin de que la sociedad pueda gozar de dicha prerrogativa.

En ese sentido, nuestra Carta Magna, en su artículo 115, fracción III, inciso A, nos menciona que la autoridad responsable de proveer los servicios señalados en el párrafo que antecede es el Municipio, tal y como podemos observarlo en la siguiente transcripción:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

(...)”

(Énfasis añadido)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Como se puede apreciar en líneas que anteceden, nuestra constitución federal señala a los Municipios como aquellos obligados a ofrecer los servicios públicos vinculados con el agua, por lo que estos deben de cumplir con dicha responsabilidad.

Bajo dicho contexto, nuestro Estado retoma los preceptos jurídicos indicados y los aterriza dentro de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que, entre diversos aspectos, regula los servicios comentados e indica a través de quienes se brindarán éstos, señalando a los Organismos Descentralizados Operadores de Agua como una opción para cumplir con dicha finalidad, ello en coordinación con los Ayuntamientos.

Así las cosas, los Organismos Operadores de Agua se encargan de la administración, organización y funcionamiento de los servicios de agua en parte de nuestro Estado, circunstancia que podemos observar en la capital potosina con *INTERAPAS* o en la zona media con *SASAR*, *OOSAPA* Y *SEPAPAR*⁽¹⁾.

⁽¹⁾Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de las Autoridades del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.

Organización del Sistema de Agua y Alcantarillado del Municipio de Ciudad Fernández.

Organismo Operador de Agua Potable del ejido del “Refugio”, Ciudad Fernández.

Conforme a lo anterior, queda claro quiénes son los responsables conforme a ley para facilitar el derecho humano del agua a la población, sin embargo, en algunas ocasiones este servicio cuenta con fallas o irregularidades que al final de todo, la población es la que reciente.⁽²⁾

⁽²⁾<https://pulsoslp.com.mx/slp/en-slp-agua-cara-y-servicios-deficientes/897870>

En efecto, una las quejas constantes cuan las que cuenta parte de la población, es la deficiencia o nulo servicio de agua potable, pues a su consideración, los servicios proporcionados no son los óptimos, o en su caso, se comenten faltas derivadas del mal accionar de servidores públicos integrantes de los Organismos Operadores de Agua.

Con la finalidad de hacer a la población parte del servicio y poder de alguna manera evitar los conflictos señalados en el párrafo que antecede, dichos organismos descentralizados cuentan con un consejo consultivo dentro de su órgano de gobierno, el cual se encuentra integrado por ciudadanos representativos del sector industrial, comercial y doméstico.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Este organismo cuenta con diversas facultades, entre ellas, las previstas por el artículo 104 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, mismas que se describen a continuación:

“ARTICULO 104. El Consejo Consultivo tiene como objeto:

I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del organismo operador, que formularán las

observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;

II. Opinar sobre los resultados del organismo;

III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;

IV. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo;

V. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones, y VI. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo”

Como podemos observar en lo anteriormente transcrito, la naturaleza y objeto de dicho consejo consultivo, consiste principalmente en ser la voz de la población, representándola adecuadamente dentro de la operación y toma de decisiones de los multicitados organismos, sin embargo, a consideración de la suscrita, las fracciones analizadas carecen de un elemento indispensable en toda representación, la facultad de inconformarse ante las autoridades correspondientes.

En efecto, el artículo en cuestión contempla ideas consistentes en hacer partícipes a los ciudadanos, opinar sobre resultados obtenidos, aportar ideas para mejorar las finanzas del organismo y promover el buen uso del agua, no obstante lo anterior, los consejos consultivos se ven limitados desde cierto aspecto, pues al día de hoy no cuentan con la facultad de quejarse ante los órganos competentes, por lo que su naturaleza y fin último, que es el representar a la población, se ve limitado.

En ese orden de ideas, la población no cuenta con una forma institucional de denunciar fallas en el sistema operativo de los organismos operadores de agua o irregularidades cometidas por sus servidores públicos, circunstancia que evidentemente debe de cambiar.

Bajo dicho contexto, es claro que atendiendo la naturaleza de los Consejos Consultivos, estos deben de contar con la facultad de presentar quejas ante la estructura interna competente, que de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, es la Contraloría Interna del los Órganos Operadores de Agua, misma que debe de conocer y darle seguimiento al tema.

De esta manera, si se faculta a lo consejos consultivos para que puedan presentar quejas ante la Contraloría interna del los Órganos Operadores de Agua, la población contaría con una digna representación, pues su sentir se podría



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

externar mediante una vía formal e institucional, mediante una estructura integrante del gobierno interno del propio organismo, dejando de lado la necesidad de acudir a presentar quejas a título personal (Ciudadano), o en su caso, recurrir a otras instancias que tardarían más en resolver la inconformidad respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, acudo ante esta H. Asamblea Legislativa con la finalidad de elaborar un proyecto de decreto consistente en añadir al artículo 104 de la Ley de Aguas de San Luis Potosí, una fracción que contemple la facultad de presentar quejas ante la contraloría interna de los organismo operadores de agua en favor de sus Consejos Consultivos, así como un párrafo que detalle elementos indispensables que debe contener la queja en comento.

Estoy convencida que dicha iniciativa ayudará a la población a recibir un mejor servicio de agua, circunstancia que las autoridades deben garantizar al ser un derecho humano contemplado por nuestro máximo ordenamiento legal, por ello propongo que se dicte el siguiente proyecto de decreto.

III.- Iniciativa con proyecto de decreto.

Título Quinto.

De los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales.

Capítulo IV

De los Organismos Operadores Descentralizados

Sección Quinta

Del Consejo Consultivo de los organismos operadores Descentralizados

Único: Se añade la fracción II al artículo 104 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, así como un segundo párrafo a dicho arábigo, lo anterior con la siguiente finalidad:

Facultar al Consejo Consultivo de los Órganos Descentralizados Operadores de Agua, para que puedan presentar quejas ante la Contraloría Interna de dichos organismos y así poder iniciar con el procedimiento de sanción respectivo ante el posible incumplimiento de una responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos del organismo operador o señalar fallas dentro de los servicios y operaciones del mismo.

Al añadir una nueva fracción identificable bajo el número II, las fracciones restantes pasan a identificarse bajo el número romano subsecuente, respetando en todo momento la ilación numérica correspondiente.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

“ARTÍCULO 104. El Consejo Consultivo tiene como objeto:

- I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del organismo operador, que formularán las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;*
 - II. Presentar quejas ante la Contraloría Interna del organismo operador a fin de iniciar con los procedimientos contemplados en el artículo 101, fracción VI, XIII y XIV del presente ordenamiento.*
 - III. Opinar sobre los resultados del organismo;*
 - IV. Proponer mecanismos financieros o crediticios;*
 - V. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo;*
 - VI. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones,*
- y*
- VII. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo.*

La queja prevista en la fracción II de este artículo, deberá contar por lo menos con la narración de los hechos que dieron origen a la misma, el nombre o cargo de los supuestos servidores públicos a los cuales se les atribuye la responsabilidad administrativa, o en su caso, señalar puntualmente la falla dentro de los servicios y operaciones ofertadas por el organismo operador, así como el domicilio afectado.

Transitorios

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí”

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

Secretaria: iniciativa, que propone Adicionar al artículo 104 una fracción, ésta como II, por lo que actuales II a VI pasan a ser fracciones, III a VII, y párrafo último, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; diputada Vianey Montes Colunga, sin fecha, recibida el 22 de junio del presente año.

Presidente: a Comisión del Agua.

DÉCIMA CUARTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE. -

Héctor Mauricio Ramírez Konishi, diputado integrante de esta LXII Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar el **PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO** de la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** así como los **ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN V; 60 FRACCIONES C y F EN SU SEGUNDO PÁRRAFO; 61 QUINTO PARRAFO y 62 de la LEY DE DONACION Y TRANSPLANTE DE ORGANOS TEJIDOS Y CELULAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en base a la siguiente:

Exposición de motivos

El pasado 5 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose en el artículo segundo transitorio los términos en que entraría en vigor dicho ordenamiento, para el caso de las entidades federativas se realizara de acuerdo a los términos que estipularían en la declarativa emitieran los órganos legislativos locales con previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Es por lo anterior que el 30 de julio del 2014, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 752 por el cual se declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de San Luis Potosí, estableciendo tal decreto que la implementación sería en diversas etapas de acuerdo a los distrito judiciales estatales, comenzando el 30 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio del 2016, es decir a partir de esta fecha se encuentra en vigor dicho código nacional en el estado. Por ende, una vez vigente la legislación nacional procesal penal se tuvo por abrogados los códigos procesales locales y federal, por ende, todos los procedimientos penales iniciados con posterioridad a esto se tramitan bajo la legislación nacional y aquellos que ya se encontraban en trámite bajo los códigos abrogados.

Partiendo entonces de la abrogación del Código Federal como de los locales, las normatividades complementarias se tuvieron que haber adecuado para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad su artículo octavo transitorio, dentro de un plazo de 270 días naturales, lo cual en el caso de nuestra legislación local no sucedió por completo, siendo esta la razón por la que se propone la presente reforma para no vulnerar el principio de certeza jurídica del gobernado partiendo de que todos los instrumentos legales deben de ser claros y precisos para su correcta comprensión y aplicación, de acuerdo a esto también se propone la adecuación de esta Ley de conformidad con Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en relación con la figura del Fiscal General del Estado la cual se crea en dicho ordenamiento supliendo al Procurador General de Justicia en el Estado, planteándose las modificaciones en el siguiente cuadro comparativo:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
...	...
La presente Ley aborda de manera puntual la intervención del Agente del Ministerio Público bajo la investidura de disponente secundario, en hipótesis	La presente Ley aborda de manera puntual la intervención del Agente del Ministerio Público bajo la investidura de disponente secundario, en hipótesis



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

que impliquen a personas desconocidas o conocidas sin familiares, ya sea para la disposiciones de cadáveres, órganos, tejidos o componentes con fines terapéuticos o de docencia; aunado a ello, se plasma el procedimiento técnico y legal aplicable, con lo que se pretende dotar de certeza legal al proceso, así como mayor agilidad a las trámites, permitiendo con ello la posibilidad de salvar más vidas; y se establece la obligatoriedad de la presencia del órgano jurisdiccional, a través del funcionario que cuente con fe pública, en el proceso de extracción de órganos, tejidos y componentes, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 18

...

V. Tercer Vocal, que será el Procurador General de Justicia del Estado; y

Artículo 60

...

c) De lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar de inmediato al Procurador General de Justicia en el Estado, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la donación, haciéndolo del conocimiento del CETRA, y autorizará en definitiva la disposición de órganos, tejidos y componentes, observando siempre lo dispuesto por la presente Ley.

...

que impliquen a personas desconocidas o conocidas sin familiares, ya sea para la disposiciones de cadáveres, órganos, tejidos o componentes con fines terapéuticos o de docencia; aunado a ello, se plasma el procedimiento técnico y legal aplicable, con lo que se pretende dotar de certeza legal al proceso, así como mayor agilidad a las trámites, permitiendo con ello la posibilidad de salvar más vidas; y se establece la obligatoriedad de la presencia del órgano jurisdiccional, a través del funcionario que cuente con fe pública, en el proceso de extracción de órganos, tejidos y componentes, en concordancia con lo dispuesto por la **Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes.**

Artículo 18

...

V. Tercer Vocal, que será el **Fiscal General del Estado;**
y

Artículo 60

...

c) De lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar de inmediato **al Fiscal General de del Estado,** o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la donación, haciéndolo del conocimiento del CETRA, y autorizará en definitiva la disposición de órganos, tejidos y componentes, observando siempre lo dispuesto por la presente Ley.

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

f)

...

El Agente del Ministerio Público solicitará la anuencia de la autoridad judicial competente, a través del funcionario que cuente con fe pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 328 de la Ley General de Salud; y 76 BIS del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

Artículo 61...

El Ministerio Público recibirá la solicitud debidamente requisitada y la integrará a la averiguación previa; para que el Ministerio Público esté en condiciones de dar anuencia por escrito, solicitará al médico legista informe si la toma de los órganos o tejidos que se indican en la solicitud, no son necesarios para el debido desarrollo de la autopsia, y si no interfiere la toma de éstos en el resultado de la misma; lo anterior, lo deberá informar de inmediato al Procurador General de Justicia en el Estado, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la disposición del cadáver.

ARTÍCULO 62. Para el caso de que la pérdida de la vida haya sido producto de la comisión de un delito, habrán de desahogarse todas y cada una de las diligencias necesarias para la adecuada integración de la averiguación previa, de conformidad con lo previsto por el Código Penal, y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.

f)

...

El Agente del Ministerio Público solicitará la anuencia de la autoridad judicial competente, a través del funcionario que cuente con fe pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 de la Ley General de Salud y 65 del **Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes**.

Artículo 61...

El Ministerio Público recibirá la solicitud debidamente requisitada y la integrará a la averiguación previa; para que el Ministerio Público esté en condiciones de dar anuencia por escrito, solicitará al médico legista informe si la toma de los órganos o tejidos que se indican en la solicitud, no son necesarios para el debido desarrollo de la autopsia, y si no interfiere la toma de éstos en el resultado de la misma; lo anterior, lo deberá informar de inmediato al **Fiscal General del Estado**, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la disposición del cadáver.

ARTÍCULO 62. Para el caso de que la pérdida de la vida haya sido producto de la comisión de un delito, habrán de desahogarse todas y cada una de las diligencias necesarias para la adecuada integración de la averiguación previa, de conformidad con lo previsto por el Código Penal, y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

De conformidad con lo anteriormente expuesto con las facultades que me conceden las legislaciones en materia, presento ante esta Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de decreto:

Página 79 de 245



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Único: Se reforman el **PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO** de la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** así como los **ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN V; 60 FRACCIONES C y F EN SU SEGUNDO PÁRRAFO; 61 QUINTO PARRAFO y 62** de la **LEY DE DONACION Y TRANSPLANTE DE ORGANOS TEJIDOS Y CELULAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

...

La presente Ley aborda de manera puntual la intervención del Agente del Ministerio Público bajo la investidura de disponente secundario, en hipótesis que impliquen a personas desconocidas o conocidas sin familiares, ya sea para la disposiciones de cadáveres, órganos, tejidos o componentes con fines terapéuticos o de docencia; aunado a ello, se plasma el procedimiento técnico y legal aplicable, con lo que se pretende dotar de certeza legal al proceso, así como mayor agilidad a las trámites, permitiendo con ello la posibilidad de salvar más vidas; y se establece la obligatoriedad de la presencia del órgano jurisdiccional, a través del funcionario que cuente con fe pública, en el proceso de extracción de órganos, tejidos y componentes, en concordancia con lo dispuesto por la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes.

...

Artículo 18

...

V. Tercer Vocal, que será el Fiscal General del Estado; y

Artículo 60

...

...

c) De lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar de inmediato al Fiscal General de del Estado, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la donación, haciéndolo del conocimiento del CETRA, y autorizará en definitiva la disposición de órganos, tejidos y componentes, observando siempre lo dispuesto por la presente Ley.

f)

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

El Agente del Ministerio Público solicitará la anuencia de la autoridad judicial competente, a través del funcionario que cuente con fe pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 de la Ley General de Salud y 65 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes.

Artículo 61...

El Ministerio Público recibirá la solicitud debidamente requisitada y la integrará a la averiguación previa; para que el Ministerio Público esté en condiciones de dar anuencia por escrito, solicitará al médico legista informe si la toma de los órganos o tejidos que se indican en la solicitud, no son necesarios para el debido desarrollo de la autopsia, y si no interfiere la toma de éstos en el resultado de la misma; lo anterior, lo deberá informar de inmediato al Fiscal General del Estado, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la disposición del cadáver.

ARTÍCULO 62. *Para el caso de que la pérdida de la vida haya sido producto de la comisión de un delito, habrán de desahogarse todas y cada una de las diligencias necesarias para la adecuada integración de la averiguación previa, de conformidad con lo previsto por el Código Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Transitorios

Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Secretaría: iniciativa, que pretende Reformar, el párrafo décimo primero de la exposición de motivos, y los artículos, 18 en su fracción V, 60 en su fracción II el inciso c), 61 en su párrafo décimo tercero, y 62, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí; diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, 20 de enero del año en curso, recibida el 22 de junio del mismo año.

Presidente: a Comisión de Salud y Asistencia Social.

DÉCIMA QUINTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE. -

Héctor Mauricio Ramírez Konishi, diputado integrante de esta LXII Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar el **PÁRRAFO 15 DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** así como los **ARTÍCULOS 4 Y 13** de la **LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en base a la siguiente:

Exposición de motivos

El pasado 5 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose en el artículo segundo transitorio los términos en que entraría en vigor dicho ordenamiento, para el caso de las entidades federativas se realizara de acuerdo a los términos que estipularían en la declarativa emitida por los órganos legislativos locales con previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Es por lo anterior que el 30 de julio del 2014, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 752 por el cual se declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de San Luis Potosí, estableciendo tal decreto que la implementación sería en diversas etapas de acuerdo a los distritos judiciales estatales, comenzando el 30 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio del 2016, es decir a partir de esta fecha se encuentra en vigor dicho código nacional en el estado.

Por ende, una vez vigente la legislación nacional procesal penal se tuvo por abrogados los códigos procesales locales y federal, por ende, todos los procedimientos penales iniciados con posterioridad a esto se tramitan bajo la legislación nacional y aquellos que ya se encontraban en trámite bajo los códigos abrogados.

Partiendo entonces de la abrogación del Código Federal y locales de procedimientos, las normatividades complementarias se tuvieron que haber adecuado para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad con su artículo octavo transitorio, dentro de un plazo de 270 días naturales, lo cual en el caso de nuestra legislación local no sucedió por completo, siendo esta la razón por la que se propone la presente reforma para no vulnerar el principio de certeza jurídica del gobernado partiendo de que todos los instrumentos legales deben de ser claros y precisos para su correcta comprensión y aplicación, además en base a estos principios se propone la corrección de la redacción de dichos articulados al establecer correctamente la supletoriedad a la cual será sujeta esta legislación, es decir que se aplicara bajo ese precepto el Código Penal Federal y del Estado así como Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, por ser de la materia y con jurisdicción de aplicación, por lo cual se plantea las modificaciones correspondientes en el siguiente cuadro comparativo:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
...	...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Se determina la obligación del Ministerio Público de iniciar de oficio la averiguación cuando tenga conocimiento de que se ejerció tortura; misma obligación se establece para autoridad jurisdiccional, quien deberá dar vista para los efectos indicados, a la autoridad ministerial. Y se prevé en el mismo capítulo I que serán aplicados supletoriamente a la Ley, los códigos, penal; y procesal penal de la Entidad

ARTICULO 4. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de los códigos, Penal; y de Procedimientos Penales, vigentes en el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 13. El responsable por el delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, en los términos de los códigos, Penal; y de Procedimientos Penales, estatales.

Se determina la obligación del Ministerio Público de iniciar de oficio la averiguación cuando tenga conocimiento de que se ejerció tortura; misma obligación se establece para autoridad jurisdiccional, quien deberá dar vista para los efectos indicados, a la autoridad ministerial. Y se prevé en el mismo capítulo I que serán aplicados supletoriamente a la Ley, el Código Penal Federal y del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTICULO 4. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal y del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTICULO 13. El responsable por el delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, en los términos del Código Penal Federal y del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

De conformidad con lo anteriormente expuesto con las facultades que me conceden las legislaciones en materia, presento ante esta Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de decreto:

Único: Se reforman el **PÁRRAFO 15 DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** así como los **ARTÍCULOS 4 Y 13** de la **LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

...

Se determina la obligación del Ministerio Público de iniciar de oficio la averiguación cuando tenga conocimiento de que se ejerció tortura; misma obligación se establece para autoridad jurisdiccional, quien deberá dar vista para los efectos indicados, a la autoridad ministerial. Y se prevé en el mismo capítulo I que serán aplicados supletoriamente a la Ley, el Código Penal Federal y del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTICULO 4. *En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal y del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.*

ARTICULO 13. *El responsable por el delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, en los términos del Código Penal Federal y del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.*

Transitorios

Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Secretaría: iniciativa, que requiere Reformar, el párrafo décimo quinto de la exposición de motivos, y los artículos, 4°, y 13, de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí; diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, 10 de diciembre 2019, recibida el 22 de junio del presente año.

Presidente: a Comisión de Justicia.

DÉCIMA SEXTA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** el artículo 122 en su párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, precisa en su artículo 73 lo siguiente: “La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.”

En este orden de ideas, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado establece en el artículo 122 que “La Junta celebrará una reunión ordinaria cada **semana**; por causa extraordinaria calificada por el Pleno, en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, se podrá llevar bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea. Asimismo, se llevarán a cabo las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.”

En relación a lo anterior, el suscrito forma parte de la Junta de Coordinación Política, y tal como lo mandata la legislación de la materia, se ha cumplido a cabalidad con sesionar una vez a la semana; sin embargo, en apego a lo citado en el primer ordenamiento en cuanto a: **“promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden”** la realidad ha sido distinta.

En la mayoría de los casos se gira la convocatoria para la sesión semanal, no obstante, en el orden del día no se tocan temas en relación a lo que debieran ser los objetivos de la JUCOPO, por lo que las sesiones se distorsionan y se tocan temas que no son meramente atribuciones de la misma, por lo que en lugar de promover entendimientos y convergencias políticas así como alcanzar acuerdos, lo que realmente se genera es lo contrario: desentendimientos y desacuerdos.

En este contexto, al ser semanalmente las reuniones se genera un margen para que el orden del día sea con pocos asuntos a tratar y, por tanto, sean muy cortas de tiempo y con muy poca productividad.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

En tal virtud, es que propongo que al igual que los comités y comisiones permanentes, la Junta de Coordinación Política sesione de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria las que sean necesarias. Pues con ello, estaremos en un escenario más direccionado a atender las atribuciones propias de la JUCOPO.

Ahora bien, cabe puntualizar que con esta propuesta no se están limitando las sesiones, ya que la misma JUCOPO podrá convocar de manera extraordinaria las veces que sean necesarias precisamente para atender una situación de relevancia, haciendo más eficientes y puntuales las que sean de carácter ordinario.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO (VIGENTE)	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO (PROPUESTA)
<p>ARTÍCULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada semana; por causa extraordinaria calificada por el Pleno, en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, se podrá llevar bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea. Asimismo, se llevarán a cabo las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.</p> <p>Las reuniones extraordinarias se realizarán cuando sean convocadas por el Presidente de este órgano de dirección, o cuando así lo soliciten los integrantes de esta Junta, cuyo voto ponderado en conjunto represente, al menos, más del cincuenta por ciento de los diputados que componen la Legislatura.</p>	<p>ARTÍCULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada mes; por causa extraordinaria calificada por el Pleno, en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, se podrá llevar bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea. Asimismo, se llevarán a cabo las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.</p> <p>...</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

PROYECTO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 122 en su párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada mes; por causa extraordinaria calificada por el Pleno, en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, se podrá llevar bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea. Asimismo, se llevarán a cabo las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Secretaria: iniciativa, que impulsa Reformar el artículo 122 en su párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, 22 de junio del año en curso.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

DÉCIMA SÉPTIMA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

El suscrito, **PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA**, diputado independiente, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, adicionando un noveno párrafo; que sustento en la siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de consulta a personas con discapacidad se constituye como una conquista popular y un instrumento jurídico en favor de la participación ciudadana de las y los integrantes de este sector social en el ámbito del derecho internacional público, específicamente en la materia de los derechos humanos. Su consolidación tiene génesis en los movimientos sociales de las personas con discapacidad que se desarrollaron en las últimas tres décadas del siglo XX en países tales como Inglaterra, Estados Unidos y Sudáfrica.

En ese proceso social, la visión predominantemente médica o asistencialista respecto de ese sector de la sociedad disminuyó de manera importante, logrando que la discapacidad dejara de ser un tema únicamente enfocado en el individuo y en los tópicos de salud para comenzar a ser abordado de manera más integral como un tema colectivo, público y con perspectiva de derechos humanos.

El empuje de la comunidad mundial de personas con discapacidad dio pauta a la realización de diversos simposios internacionales, encuentros mundiales, sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y diversos foros más, entre los que tiene relieve la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, llevada a cabo en Durban, Sudáfrica en el año 2001, en la que se concluyó recomendar a organizaciones internacionales y regionales la adopción de medidas específicas que se ocuparan de las personas con discapacidad quienes también estaban sometidas a formas de discriminación, racismo y a formas de exclusión en la conducción y gestión de sus intereses. Dichos esfuerzos dieron lugar a la adopción de planes, programas, declaraciones, entre otros, encaminados a impulsar el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como el empoderamiento de las mismas como sujetos con capacidad de agencia.

Aunado a ello, en ese mismo año 2001, el Estado mexicano exhortó a la comunidad internacional, en el marco de la 56° Asamblea General de las Naciones Unidas, a que se instalara un Comité de expertos y se desarrollara un tratado internacional puntual en el que se establecieran disposiciones para comprometer a los países del mundo en la adopción de medidas que garantizaran el pleno goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad y promovieran su plena integración en todos los ámbitos de la vida pública.

Iniciativa con la que se considera a México como uno de los principales países promotores de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Protocolo Facultativo que fueron aprobados durante la 76° Asamblea General de la ONU, sostenida en el mes de diciembre de 2006 y promulgados a través de la resolución No. A/RES/61/106 en enero del 2007, que podemos estimar como la concreción de esfuerzos realizados por décadas de movilización de las personas con discapacidad y de organizaciones no gubernamentales que buscaban el reconocimiento de la comunidad como sujetos plenos de derechos y obligaciones. Uno de los derechos plasmados en dichos instrumentos fue el derecho de consulta, motivo de la presente iniciativa.

No obstante, con todo y el desarrollo de un extenso marco normativo internacional que tutela los derechos de las personas con discapacidad y de la creación de estructuras institucionales para su plena participación en la vida pública, el poco eco de ellas en el plano nacional conllevan a la ineficiencia de las políticas gubernamentales, la poca



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

implementación de políticas públicas y su carencia de una perspectiva de inclusión, generando constantes vulneraciones a los derechos humanos, tal como se advierte de diversos indicadores sobre la situación y condiciones de vulnerabilidad de las personas con discapacidad en nuestro país.

Antes de adentrarnos en las problemáticas jurídicas suscitadas en México y específicamente en nuestra entidad federativa es importante expresar el fundamento del derecho internacional público del derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad dispone:

“Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; [...]

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, **los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad**, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida. 5. Las



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones. [...]”

Teniendo asentados tanto los antecedentes históricos como el fundamento internacional del derecho a la consulta de las personas con discapacidad es importante ahora tener presente los antecedentes jurídicos asentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que manifiestan la urgencia de hacer patente tal derecho humano en nuestro marco jurídico estatal con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno del mismo y promover el Estado de Derecho con observancia a la convencionalidad internacional.

En sesión pública ordinaria, del jueves 28 de enero de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunió para analizar la Acción de Inconstitucionalidad (AI) 33/2015, bajo la ponencia del ministro Alberto Pérez Dayán. Esta Acción de Inconstitucionalidad fue promovida por el entonces presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para demandar la invalidez de distintas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del año 2015.

En dicha sesión, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, advirtió que a partir del considerando Quinto, del proyecto de sentencia, se ponía de manifiesto que el procedimiento legislativo, por el que se emitió la Ley General para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista, carecía del ejercicio previo de una consulta y no contaba con la participación de las organizaciones de la sociedad civil que representan a las personas con la condición del espectro autista. Manifestó que este requisito implicaba una obligación convencional, tal y como lo exige el artículo 4, punto 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del que México es parte.

Este planteamiento innovador y acorde a la convencionalidad pretendía la invalidez total de la ley en mención, al señalar que el vicio que se originó en el procedimiento legislativo tenía suficiente potencial invalidatorio, toda vez que no se realizó propiamente una consulta como la convención lo indica.

Otra cuestión fundamental que se observa en el considerando quinto es que se pone de relieve la necesidad de que las autoridades del Estado mexicano reglamenten lo relativo al artículo 4.3 de la Convención para el efecto de propiciar su aplicación y cumplimiento en posteriores casos respecto los derechos de las personas con discapacidad.

A más de cuatro años de ese antecedente en México aún no se ha hecho un planteamiento legislativo que atienda el problema vislumbrado.

Aunado a lo anterior, en sesión celebrada el 27 de agosto de 2019, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el Decreto 1033 por el que se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por no haberse realizado una consulta previa a personas con discapacidad. Lo anterior en atención a la Acción de inconstitucionalidad 68/2018, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

El decreto impugnado facultaba a la Secretaría de Salud para extender constancias a personas con discapacidad temporal, con la finalidad de que estas pudieran realizar un trámite para obtener un permiso temporal para hacer uso de cajones de estacionamiento en áreas exclusivas para personas con discapacidad. También se indicaba que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la entidad tendrían que definir mecanismos en sus reglamentos para la expedición de permisos provisionales a personas con discapacidad para hacer uso de estacionamientos exclusivos.

Además de ello, el lunes 20 de abril del presente año 2020, en la histórica y primer de sesión virtual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dictó sentencia en las Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas 80/2017 y 81/2017, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, respectivamente. La totalidad de la Ley de Asistencia Social en la entidad fue declarada inconstitucional. El argumento principal y recurrente para la invalidez fue la violación al derecho humano de consulta a personas con discapacidad.

En todas las Acciones de Inconstitucionalidad expuestas en líneas anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los Decretos impugnados versaban sobre cuestiones relativas a personas con discapacidad, por lo que al no haberse practicado la consulta previa en los términos estipulados por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad declaró su invalidez. Señalando que se trata de un requisito imprescindible para garantizar la calidad y pertinencia de todas las medidas establecidas para asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad.

Los antecedentes previamente analizados tienen su génesis en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, donde se estipula que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para actualizar dicha convención, así como en otros procesos de toma de decisiones respecto a temas concernientes a las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad.

En la presente iniciativa de reforma, con la cual se pretende adicionar un nuevo párrafo, se hace mención de una serie de conceptos que funcionan como principios para la sana realización de las consultas. A continuación se explican los mismos, los cuales nos llevan a procurar que una correcta consulta debe ser:

Previa: La consulta debe realizarse antes de emitirse la medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar los derechos de las personas con discapacidad, con la finalidad de que puedan participar desde un inicio en la toma de decisiones;

Libre: El Estado y sus tres poderes, municipios, empresas y particulares deben evitar coaccionar, dividir, presionar, corromper, intimidar o manipular a los consultados en forma alguna, no debe ejercitarse coerción, ni presiones externas para obtener un resultado, debe darse en libertad y por acuerdo de las partes;

Informada: La autoridad responsable debe proporcionar la información pertinente sobre la naturaleza e implicaciones de la medida, de manera oportuna, suficiente y con accesibilidad universal a las personas con discapacidad, utilizando



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

todos los medios de comunicación e información a su alcance, además de proporcionarla en las lenguas que la población de personas con discapacidad lo requiera;

De buena fe: Requiere la promoción de un ambiente de confianza entre las partes, ajeno a cualquier tipo de coerción por parte del estado, de sus funcionarios o particulares, garantizando que la consulta se lleve a cabo en un ambiente exento de hostilidades, libre de toda imposición, manipulación, simulación, ni pretensiones tendientes a menoscabar la libertad de decisión de las personas con discapacidad;

De accesibilidad universal: Es el necesario cumplimiento de características en los entornos, información y materiales, que permita a todas las personas su participación, acceso, comprensión y uso, de manera amplia y eficiente.

En el texto propuesto se hace alusión expresa a la **susceptibilidad de afectación** como causal para iniciar el proceso de consulta. La susceptibilidad de afectación implica la posibilidad y probabilidad de que los derechos de las personas con discapacidad, su vida o entorno puedan sufrir alteraciones negativas derivadas de una medida legislativa o administrativa. Para la procedencia de la consulta previa, libre e informada, no es necesario que se actualicen las afectaciones.

Es por todo lo anteriormente expuesto y en atención a la necesidad de hacer respetar el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios establecidos en el mismo; y en apego a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, me permito presentar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, adicionando un noveno párrafo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

...

...

Las personas con discapacidad tienen derecho a ser consultadas de manera previa, libre, informada, de buena fe y con procedimientos apropiados para su accesibilidad universal, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que plantea Adicionar al artículo 12 el párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; diputado Pedro César Carrizales Becerra, 22 de junio del presente año.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

DÉCIMA OCTAVA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S .

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR fracciones XIV y XV al numeral 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Estado de San Luis Potosí, quedando la actual XIV como XVI; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley Estatal de Protección Animal, son autoridades para la aplicación de dicha ley las siguientes:

ARTÍCULO 67.- Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y*
- II.- Los Presidentes Municipales a través de los Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos.*

Ahora bien, en ese mismo orden de ideas se plantea en tal norma que:

ARTICULO 80.- Para la aplicación de sanciones, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y actos realizados en perjuicio de los animales, se otorga acción ciudadana y popular para denunciar por escrito ante los síndicos de los ayuntamientos, los hechos, aportando las pruebas conducentes.

ARTÍCULO 86. El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el síndico del ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad, misma que deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la recepción de la denuncia correspondiente.

ARTICULO 87.- Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.

La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, con base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia. Resolución que deberá notificar en el término de tres días hábiles al secretario del ayuntamiento.

En el término señalado en el párrafo anterior, el secretario del ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.

87 Bis. Para el caso de que el Síndico Municipal determine que existe evidencia suficiente en la que se presume la consumación de un hecho con apariencia de delito, conforme a lo dispuesto por los artículos 317 y 317 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, además de lo dispuesto por la presente Ley, tendrá la obligación de presentar ante la Fiscalía General del Estado la denuncia correspondiente, adjuntando los datos de prueba que se encuentren a su alcance.

ARTÍCULO 88. Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Capítulo Cuarto. Del Recurso de Reconsideración.

ARTICULO 89.- En contra de las resoluciones dictadas por el síndico del ayuntamiento, procederá al recurso administrativo de reconsideración, el cual deberá ser presentado por escrito por el afectado, o por persona legalmente acreditada ante la misma autoridad. Transcurrido el plazo de quince días sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 90.- La interposición del recurso de reconsideración, suspende la ejecución de la resolución administrativa impugnada.

ARTICULO 91.- Cuando el síndico del ayuntamiento reciba el recurso de reconsideración, dictará auto de radicación, publicándolo en los tableros de aviso del Palacio Municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, señalando un término de tres días para que los interesados ofrezcan y desahoguen las pruebas necesarias y sus alegatos por escrito. Concluido el término probatorio a que se refiere el precepto anterior, el síndico municipal dictará la resolución administrativa correspondiente dentro de un término no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 92.- La resolución que recaiga con motivo de dicho recurso, deberá notificarse personalmente al interesado a más tardar al día siguiente de haberse dictado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

De lo anterior, se colige facultades expresas en favor del síndico municipal en materia de protección a los animales, lo cual no está contenido en la norma fundamental que regula la actividad interna de los municipios, en este caso, la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que deben armonizarse ambas normas a efecto de que quede claro dentro de las facultades de los síndicos municipales la atribución en la materia, toda vez que el hecho de que no se encuentre contenida en la norma rectora de los municipios implica que por un lado la ciudadanía considere que no existe un área específica al interior de los ayuntamientos que puede conocer de estas problemáticas pero además que los propios síndicos desconozcan, sobre todo al inicio de la gestión sobre tales atribuciones así como sus obligaciones, ya que debido a que no están contenidas en la Ley Orgánica pudieran ser sujetos de responsabilidad pero generalmente solo se enfocan en las disposiciones de dicha Ley rectora.

Con lo anterior, se brinda certeza sobre todo a los grupos animalistas que en días previos han demandado que exista un área específica para la atención de las problemáticas vinculadas a los animales, pero ello ya existe, por ello es preciso una armonización legislativa entre ambas normas sustantivas para efecto de contar con mayor certeza en la ley.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAN fracciones XIV y XV al numeral 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Estado de San Luis Potosí, quedando la actual XIV como XVI, para quedar como sigue:

ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a XII. ...

XIII. ...;

XIV. Presentar denuncias ante la Fiscalía General del Estado cuando se detecte la comisión de una conducta con apariencia de delito en contra de los animales, en los términos de la Ley Estatal de Protección Animal y del Código Penal del Estado de San Luis Potosí;

XV. Dar atención y seguimiento a las quejas, recursos o denuncias que sean presentadas por ciudadanos en materia de protección animal, así como instaurar los procedimientos administrativos correspondientes para tal efecto y aplicar las sanciones correspondientes en los términos de la Ley Estatal de Protección Animal y legislación aplicable en la materia, y

XVI. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que busca Reformar el artículo 75 en su fracción XIII; y Adicionar al mismo artículo 75 dos fracciones, éstas como XIV, y XV, por lo que actual XIV pasa a ser fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; diputada Rosa Zúñiga Luna, 22 de junio del año en curso.

Presidente: a Comisión de Puntos Constitucionales.

DÉCIMA NOVENA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.

La que suscribe, VIANEY MONTES COLUNGA, en mi calidad de Diputada Local por el X Distrito del Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción VI; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción X del artículo 87 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 21 de nuestra Carta Magna, en su párrafo 9, referente a la Seguridad Pública, la encuadra como una función del Estado, misma que se ejerce a través de los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, lo anterior con el objetivo de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, entre otros, sin embargo, los ciudadanos muchas veces se ven afectados al participar en un hecho de tránsito o bien en cualquiera de los supuestos del artículo 87 de la Ley de Tránsito de San Luis Potosí, en los cuales agentes miembros de los cuerpos de Seguridad Pública consideran que el vehículo del ciudadano debe ser trasladado o arrastrado a una pensión o a un lote de vehículos, siendo los agentes quienes deciden qué empresa de grúas, de necesitarla, lo transportará y a qué pensión o lote de vehículos lo remitirán, coartando en todo momento la libertad que debería tener el ciudadano a decidir quién y a dónde debe ser llevado su vehículo.

Una vez iniciado este procedimiento de arrastre y depósito de vehículos, en ocasiones el ciudadano no conoce de inmediato la información del lugar donde fue depositado su vehículo, causando incertidumbre y violentando con ello el derecho del ciudadano a la certeza jurídica, toda vez que éste queda momentáneamente en total desconocimiento del paradero de su patrimonio. Además de lo anterior, muchos ciudadanos se han quejado de que, una vez iniciado el procedimiento de traslado de vehículo, los agentes de seguridad pública de cualquiera de los ámbitos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

gubernamentales no permiten que los ciudadanos tomen sus pertenencias del interior de sus vehículos, y cuando éstos los encuentran en la pensión al que lo remitieron, dichas cosas ya no están.

Por lo anterior, la que suscribe propone que, los agentes miembros de las corporaciones de seguridad pública, de cualquiera de los ámbitos de gobierno que inicien el procedimiento de traslado y/o arrastre de vehículos, lleven consigo obligatoriamente, un catálogo o listado que contenga los nombres y direcciones de las empresas de grúas, así como de las pensiones y lotes de vehículos autorizados, mismo que deberá contener como mínimo nombre, dirección, teléfono y costos para que sea el propio dueño del vehículo quien elija la opción más viable de acuerdo a sus necesidades, así como generar la certeza jurídica de que su vehículo estará resguardado en el lugar que él mismo eligió y será consciente del gasto que le generará dicha situación y no quedar, como sucede actualmente, en la incertidumbre total al no saber dónde está su vehículo, ni, mucho menos, saber cuánto deberá erogar por estas cuestiones.

A continuación, inserto cuadro comparativo para su análisis:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACION:
<p>Capítulo II</p> <p>De las Medidas de Seguridad Administrativas</p> <p>ARTICULO 87. El personal perteneciente a los cuerpos de seguridad pública con funciones de tránsito podrá inmovilizar o arrastrar el vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, en los casos siguientes:</p> <p>I a la IX...</p> <p>X. En los casos establecidos en las fracciones II, V, VII, y VIII, el infractor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique, y sólo en caso de negativa, o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa; el agente de seguridad pública con funciones de tránsito deberá levantar razón en la boleta que emita.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>X. En los casos establecidos en las fracciones II, V, VII, y VIII, el infractor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito que el mismo decida, siempre y cuando se encuentre dentro del municipio, y sólo en caso de negativa, o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa; el agente de seguridad pública con funciones de tránsito deberá contar con un listado de pensiones y lotes de vehículos autorizados, y otro de grúas, mismos</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

<p>En ningún caso el personal de los cuerpos de seguridad pública en funciones de tránsito podrá retener, inmovilizar o arrastrar vehículos cuando se acredite la propiedad o posesión de éstos, y se porte las placas de circulación o documentación correspondiente, aunque no se encuentren vigentes, levantando, de ser el caso, las infracciones aplicables, salvo que se encuentren en los supuestos del artículo 60 de esta Ley.</p>	<p>que deberán contener al menos nombre, dirección, teléfono y costos de servicios y tendrá la obligación de consultar con el infractor para poder trasladar el vehículo en la grúa seleccionada a la pensión o lote de vehículos autorizado, debiendo levantar razón en la boleta que emita. Será obligatorio permitir al infractor tomar de su unidad las cosas de valor o no, que el mismo considere.</p> <p>...</p>
---	---

Hecho lo anterior se presenta el siguiente proyecto de decreto para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO; Se reforma fracción X del artículo 87 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87. ...

I a la IX...

X. En los casos establecidos en las fracciones II, V, VII, y VIII, el infractor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito que el mismo decida, siempre y cuando se encuentre dentro del municipio, y sólo en caso de negativa, o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa; el agente de seguridad pública con funciones de tránsito deberá contar con un listado de pensiones y lotes de vehículos autorizados, y otro de grúas, mismos que deberán contener al menos nombre, dirección, teléfono y costos de servicios y tendrá la obligación de consultar con el infractor para poder trasladar el vehículo en la grúa seleccionada a la pensión o lote de vehículos autorizado, debiendo levantar razón en la boleta que emita. Será obligatorio permitir al infractor tomar de su unidad las cosas de valor o no, que el mismo considere.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones contrarias al presente decreto.

Secretaria: iniciativa, que promueve Reformar el artículo 87 en su fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; diputada Vianey Montes Colunga, 23 de junio del presente año, recibida el 22 del mismo mes y año.

Presidente: a Comisión de Comunicaciones y Transportes.

VIGÉSIMA INICIATIVA

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, Diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA** que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado, que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite.

El dictamen legislativo en la práctica parlamentaria es “todo documento preparado, discutido, votado y aprobado por la mayoría de los miembros de una comisión Dictaminadora o de una comisión Mixta o Conjunta mediante el cual, dicho órgano legislativo, produce y presenta un informe razonado”, dirigido a la Directiva para que lo someta a la consideración del Pleno. “En dicho informe se deben dar a conocer y relacionar los puntos de vista, resultados o conclusiones a los que haya llegado la comisión, producto del análisis colectivo y consensado en que concluyan sus miembros.”⁽¹⁾

En el proceso legislativo, los dictámenes son formulados por las comisiones, se adoptan por unanimidad o por mayoría, deben presentarse firmados por quienes los aprobaron y deben contener una parte expositiva en la que se den razones que los fundan o motivan, y deben concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan ser objeto de discusión y votación por parte del Pleno.⁽²⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

⁽¹⁾Camposeco Cadena, Miguel Ángel. El Dictamen Legislativo. Consultado: 12 junio 2020. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/dictamen/concep_defini.pdf

⁽²⁾Congreso del Estado de San Luis Potosí. Instituto de Investigaciones Legislativas. Diccionario de términos jurídicos. 2011.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí establece en el Título Séptimo, Capítulo I, artículo 86, lo que el dictamen legislativo deberá contener, que a saber es lo siguiente:

ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;

III. De tratarse de un decreto, el dictamen propuesto deberá contener las consideraciones y la resolución sobre el asunto;

IV. Para los acuerdos administrativos o económicos, o puntos de acuerdo, se presentarán en el planteamiento, los argumentos de discusión y la respuesta positiva o negativa, y

V. Lista que contenga la siguiente información :

a) Nombre de la comisión.

b) Nombres de las o los diputados que la integran.

c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

d) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

e) Al calce, datos del turno del dictamen que se está firmando.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

No obstante, y a pesar de que este ordenamiento también precisa en el artículo 88 que las iniciativas deberán comprender un dictamen realizado en términos de lo dispuesto en el artículo 86, sesión tras sesión nos hemos percatado que estas disposiciones no están siendo acatadas por los responsables de realizar los dictámenes que se presentan para su discusión en el Pleno de esta Soberanía, principalmente lo dispuesto en la fracción II del artículo 86.

Por lo anterior, se vuelve necesario realizar modificaciones a las disposiciones del Reglamento para precisar atribuciones y obligaciones a diversas autoridades y personal del Congreso, con el fin de perfeccionar este instrumento legislativo y garantizar que las disposiciones establecidas en este marco normativo se cumplan, para que los dictámenes que se presente al Pleno cuenten con los elementos necesarios para su análisis, discusión, aprobación o rechazo.

Las modificaciones propuestas establecen que será atribución de la Directiva cuidar que los dictámenes que emitan las comisiones cumplan con lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; se deroga del capítulo “De las votaciones”, la obligación de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios de revisar los dictámenes previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, toda vez que dicha disposición no corresponde al capítulo relativo a los tipos de votación, por lo que su contenido se transfiere, una parte al capítulo “De los dictámenes”, y la otra parte con modificaciones, al artículo concerniente a las atribuciones de dicha Coordinación.

Asimismo, toda vez que es competencia de la Coordinación de Servicios Parlamentarios recibir los dictámenes firmados por los integrantes de las comisiones, así como revisarlos de manera previa a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, se establece que es de su competencia revisar que cumplan con las disposiciones del artículo 86 del Reglamento. Finalmente, se establece que corresponde a los asesores elaborar los proyectos de dictámenes conforme al artículo 86 del Reglamento.

Para mayor claridad, se muestra en la tabla siguiente las modificaciones propuestas.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO Y DE LA DIRECTIVA	TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO Y DE LA DIRECTIVA
CAPITULO II DE LA DIRECTIVA	CAPÍTULO II DE LA DIRECTIVA



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 69
Junio 25, 2020

<p>ARTICULO 10. La Directiva ejercerá las atribuciones que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica; y las siguientes:</p> <p>I. Establecer el orden del día de las sesiones, y entregarla oportunamente a la Gaceta Parlamentaria;</p> <p>II. Cuidar que el contenido de las actas refleje fielmente lo ocurrido en las sesiones;</p> <p>III. Ordenar a la Oficialía Mayor la aplicación de las sanciones pecuniarias, a los diputados que incurran en los supuestos del artículo 52 de la Ley Orgánica;</p> <p>IV. Amonestar públicamente a los diputados que se hagan acreedores a la amonestación a que se refiere el artículo 52 de la Ley Orgánica, lo cual deberá hacer en sesión plenaria, en asuntos generales;</p> <p>V. Cuidar que los dictámenes que deban emitir las comisiones sean entregados para su aprobación al Pleno, dentro de los plazos y con los requisitos que establecen el artículo 92 de la Ley Orgánica y este Reglamento;</p> <p>VI. Recibir la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban otorgarla ante el Congreso, y</p> <p>VII. Convocar a sesiones extraordinarias cuando haya asuntos o negocios que por su gravedad o urgencia lo requieran. También por solicitud del Poder Ejecutivo, o de algún diputado.</p>	<p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Cuidar que los dictámenes que deban emitir las comisiones sean entregados para su aprobación al Pleno, dentro de los plazos y con los requisitos que establecen los artículos, 92 de la Ley Orgánica y 86 de este Reglamento;</p> <p>VI y VII. ...</p>
---	--

<p>TITULO SEPTIMO</p> <p>DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS</p> <p>CAPITULO I</p> <p>DE LOS DICTAMENES</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO</p> <p>DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DE LOS DICTÁMENES</p>
<p>ARTICULO 87. Una vez firmados en los términos de ley, los dictámenes sólo podrán ser modificados por acuerdo de la mayoría de los que lo suscribieron, hasta antes de su lectura en el Pleno, siempre y cuando se trate de modificaciones que cambien su sentido y alcance. Tratándose de enmiendas meramente de forma, éstas deberán hacerse antes de su inclusion en la Gaceta Parlamentaria.</p>	<p>ARTÍCULO 87. Una vez firmados en los términos de ley, los dictámenes sólo podrán ser modificados por acuerdo de la mayoría de los que lo suscribieron, hasta antes de su lectura en el Pleno, siempre y cuando se trate de modificaciones que cambien su sentido y alcance. Tratándose de enmiendas meramente de forma, éstas deberán hacerse antes de su inclusión en la Gaceta Parlamentaria. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las comisiones.</p>
<p>CAPITULO IV</p> <p>DE LAS VOTACIONES</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>DE LAS VOTACIONES</p>
<p>ARTICULO 117. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones.</p>	<p>ARTÍCULO 117. Se deroga.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

TITULO DECIMO	TÍTULO DÉCIMO
DE LOS ORGANOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO CAPITULO VII DE LA COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS	DE LOS ORGANOS TÉCNICOS , ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
ARTICULO 186. Corresponde a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios: I. Recibir de la oficialía de partes del Congreso, las iniciativas, la correspondencia, asuntos, y expedientes que se presenten a la Legislatura; consignarlos en los registros respectivos y entregarlos a la Directiva para su presentación al Pleno; así como llevar la secuencia de los trámites y las resoluciones sobre los mismos; II. Organizar, bajo las instrucciones de la Directiva, las sesiones, el orden del día, las actas, y preparar los documentos que vayan a tratarse en las mismas, a fin de que puedan desarrollarse de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, y este Reglamento; III. Actualizar el registro en el que se asienten en orden, los decretos expedidos por el Congreso; IV. Recibir, dar cuenta a la directiva, y contestar la correspondencia del Congreso que no sea de la competencia de las comisiones, comités y demás órganos del mismo; así como elaborar la que le indiquen; V. Comunicar en tiempo y forma a las autoridades municipales, estatales, federales, u organismos e instituciones que corresponda, los puntos de	ARTÍCULO 186. ... I a XVI. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

acuerdo aprobados por el Congreso, conforme se determine en los mismos;

VI. Supervisar la elaboración de las actas de las sesiones; y verificar que estén actualizados los expedientes de las sesiones;

VII. Tener actualizado el Diario de los Debates del Congreso, responsabilizándose de su publicación, y actualización en la página de internet del Congreso;

VIII. Presentar para su firma, al Presidente, y a los secretarios, todos los documentos derivados de las sesiones;

IX. Elaborar, conforme lo disponga la Directiva, y notificar oportunamente vía electrónica, la Gaceta Parlamentaria del Congreso; así como publicarla en la página de internet del Congreso en los términos que dispone la Ley Orgánica;

X. Tener bajo su resguardo el archivo vigente de la Legislatura, sistematizarlo y mantenerlo en condiciones de consulta;

XI. Publicar en el portal del Congreso la información y estadística de las actividades legislativas como son: acuerdos con proyecto de resolución; decretos expedidos; el diario de los debates; dictámenes con proyecto de resolución; faltas y retardos, tanto de las sesiones ordinarias, como de la Diputación Permanente; las iniciativas recibidas; intervenciones en tribuna; minutas estatales; minutas federales; ordenes del día; participación en comisiones de cortesía; puntos de acuerdo; sesiones celebradas; votaciones por sesión;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

XII. Enviar, al Ejecutivo del Estado, las minutas, acuerdos, y demás documentos oficiales que apruebe el Pleno del Congreso, o la Diputación Permanente, para sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial, en su caso;

XIII. Elaborar la propuesta de protocolo para la celebración de:

a) Sesiones del Pleno:

1. Ordinarias.
2. Extraordinarias.
3. Privadas.
4. Solemnes.

b) Sesiones de la Diputación Permanente.

c) Eventos oficiales:

1. Parlamento Infantil.
2. Parlamento Juvenil.
3. Y los que la Directiva le indique;

XIV. Elaborar las certificaciones de documentos propios del proceso legislativo;

XV. Apoyar a los Secretarios de la Directiva para verificar el quórum de asistencia, así como para levantar el cómputo y registro de las votaciones;

XVI. Proponer habitualmente a la Directiva, o a la Diputación Permanente, el programa de sesiones plenarias; y de la Diputación Permanente;



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 69
Junio 25, 2020

<p>XVII. Solicitar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos llevar a cabo las notificaciones que, en su caso, se requieran, y</p> <p>XVIII. Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y le asigne la Directiva conforme a su competencia.</p>	<p>XVII. ...;</p> <p>XVIII. Revisar que los dictámenes aprobados por las comisiones cumplan con lo dispuesto en el artículo 86 de este Reglamento, así como la redacción y estilo. De no cumplir con dichas disposiciones o de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes, y</p> <p>XIX. ...</p>
<p>CAPITULO VIII</p> <p>DE LA COORDINACION DE ASESORIA Y SECRETARIADO TECNICO DE COMISIONES</p>	<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>DE LA COORDINACIÓN DE ASESORÍA Y SECRETARIADO TÉCNICO DE COMISIONES</p>
<p>ARTICULO 189. A los asesores corresponde:</p> <p>I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva;</p> <p>II. Elaborar pronunciamientos, posicionamientos, opiniones jurídicas o técnicas, según corresponda; y demás proyectos de resolución sobre asuntos que le sean encomendados por la coordinación;</p> <p>III. Coordinarse cuando así lo requieran, con el personal administrativo y cuerpo de investigadores del Instituto de Investigaciones</p>	<p>ARTÍCULO 189. A los asesores corresponde:</p> <p>I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a las disposiciones del artículo 86 de este Reglamento y los lineamientos que establezca la comisión respectiva;</p> <p>II a IV. ...</p> <p>...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Legislativas, para la obtención de antecedentes, estudios comparativos, documentos y demás elementos que le permitan elaborar adecuadamente los dictámenes que se le encomienden, y

IV. Las demás que le asignen los presidentes de las comisiones, o le encomiende la coordinación, en relación con los dictámenes a su cargo.

Para ser asesor de comisiones se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos; acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión a la que se le asigne; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado que solventen su especialidad.

En los criterios de selección de los asesores de comisiones, se observarán los principios de convocatoria pública y examen de oposición; procesos que deberán ser reglamentados por la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y en los que la resolución final será pronunciada por la comisión a la que se asignará el asesor.

...

Por lo anterior se propone el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 10 en su fracción V, 87, 186 en sus fracciones XVII y XVIII, 189 en su fracción I; ADICIONA al artículo 186 una fracción, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX; y DEROGA el artículo 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO Y DE LA DIRECTIVA

CAPÍTULO II



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

DE LA DIRECTIVA

ARTÍCULO 10. ...

I a IV. ...

V. Cuidar que los dictámenes que deban emitir las comisiones sean entregados para su aprobación al Pleno, dentro de los plazos y con los requisitos que establecen los artículos, 92 de la Ley Orgánica y **86 de** este Reglamento;

VI a VIII. ...

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 87. Una vez firmados en los términos de ley, los dictámenes sólo podrán ser modificados por acuerdo de la mayoría de los que lo suscribieron, hasta antes de su lectura en el Pleno, siempre y cuando se trate de modificaciones que cambien su sentido y alcance. **Tratándose** de enmiendas meramente de forma, éstas deberán hacerse antes de su **inclusión** en la Gaceta Parlamentaria. **El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las comisiones.**

CAPÍTULO IV

DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 117. Se deroga.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO

CAPÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 186. ...

I a XVI. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

XVII. ...;

XVIII. Revisar que los dictámenes aprobados por las comisiones cumplan con lo dispuesto en el artículo 86 de este Reglamento, así como la redacción y estilo. De no cumplir con dichas disposiciones o de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes, y

XIX. ...

CAPÍTULO VIII

DE LA COORDINACIÓN DE ASESORÍA Y SECRETARIADO TÉCNICO DE COMISIONES

ARTÍCULO 189. ...

I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a **las disposiciones del artículo 86 de este Reglamento** y los lineamientos que establezca la comisión respectiva;

II a IV. ...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Secretaria: iniciativa, que impulsa Reformar los artículos, 10 en su fracción V, 87, 186 en su fracción XVII, y 189 en su fracción I; Adicionar al artículo 186 una fracción, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX; y Derogar el artículo 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; diputada Marite Hernández Correa, 22 de junio del año en curso.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

VIGÉSIMA PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

MARITE HERNÁNDEZ CORREA, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura; ROLANDO MALDONADO SALAS, LILIA DEL CARMEN ROMERO PEREA, GALILEO HERNÁNDEZ REYES, GUILLERMO LUEVANO BUSTAMANTE, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA y MARÍA MAYELA BLANCO RAMÍREZ, suscribimos la presente con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, y sometemos a consideración de esta Soberanía iniciativa que plantea adicionar y reformar la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de julio del 2014, en el kilómetro 123 de la carretera 57 México-Piedras Negras, a la altura del Ejido de San Francisco, municipio de Villa de Guadalupe, volcó una camioneta Nissan roja; en dicha unidad viajaban alrededor de 38 personas migrantes jornaleras y jornaleros agrícolas, indígenas ñuu savi de comunidades pertenecientes a municipios de la montaña alta del Estado de Guerrero; se trasladaban de su lugar de trabajo al albergue donde descansaban. Ellas y ellos trabajaban en el rancho agrícola “El Ebanito”, cercano al ejido Santa Cruz, perteneciente al municipio de Matehuala.⁽¹⁾

El 13 junio de 2016, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió queja en la que se señala que desde enero de 2016 aproximadamente 240 jornaleros agrícolas, incluyendo niños de entre 4, 5 y 12 años de edad, laboraban en un campo agrícola, localizado en el Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí, donde siembran chile y pepino, en una jornada de 7:30 a 13:00 horas y de 14:00 a 16:30 horas, con un salario diario de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), con contratos por 30 días. En la misma comunicación se especifica que a los jornaleros les asignan un cuarto para cada 8 personas, donde sólo tienen cartones para cubrirse y duermen en el suelo; hay epidemia de chinches, para bañarse tienen que caminar hasta un arroyo, presentan síntomas de diarrea y no reciben atención médica, que tienen que ingerir agua del mismo arroyo y los alimentos se los entregan en estado de descomposición.⁽²⁾

⁽¹⁾Informe “Migración interna (Jornaleros internos)”, Respuesta Alternativa, Catholic Relief Services, San Luis Potosí, S.L.P., septiembre de 2014. Consultado el 28 de mayo del 2020 en <https://redtdt.org.mx/wp-content/uploads/2014/08/INFORME-JORNALEROS-MIGRANTES.pdf>

⁽²⁾Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Recomendación 70/2016, consultada el 24 de mayo del 2020 en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_071.pdf

El 13 de julio de 2016, la Comisión Estatal remitió a la Comisión Nacional la queja, por lo que personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció comunicación telefónica con el quejoso en la misma fecha, ocasión en la que solicitó que sus datos se manejaran con estricta reserva pues tenía temor a las represalias del dueño de la finca, reiterando que las condiciones laborales de las y los jornaleros agrícolas en el rancho son sumamente insalubres y hay niños laborando en jornadas *inadecuadas*, reiterando su deseo de que se investigara el caso.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Con motivo de la queja quedó radicado el expediente CNDH/5/2016/5619/Q, estableciendo nuevamente contacto telefónico con el quejoso el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 10 de agosto de 2016, quien manifestó que “el rancho continúa con la contratación de jornaleros agrícolas que vienen de la zona de la “*Huasteca Potosina*”, propiamente de la Sierra, que corresponde a los Estados de Hidalgo, San Luis Potosí y Veracruz; que actualmente hay varios niños de secundaria y que aproximadamente se encuentran en el rancho 300 jornaleros; que varios trabajadores terminan su contrato de 30 días, pero ya hay otros jornaleros más que se van a quedar trabajando; que tres veces al día les dan alimentos que consisten en agua hervida con pasta y frijoles, además de una dotación de 600 gramos de tortilla por día, por persona; que laboran en condiciones insalubres y sobre el lodo por el tiempo de lluvias; que las habitaciones también tienen mucho lodo y los trabajadores tienen que buscar la forma de dormir sin mojarse; que hay una tienda en el mismo rancho que es propiedad del contratista que lleva a los trabajadores desde sus lugares de origen, donde expende productos excesivamente caros, por lo que los 100 pesos que les dan a los jornaleros cada semana como préstamo sobre su sueldo, no les alcanza para comprar casi nada, que al final de la temporada les pagan su salario, pero les descuentan mucho de lo que consumen en la tienda y para ir a otro lugar a comprar tienen que caminar por brechas y terracería aproximadamente 8 kilómetros; y que caminan mucho para bañarse, ya que van hasta un arroyo de donde también toman agua para su consumo.”⁽³⁾

⁽³⁾Idem.

El 19 de agosto de 2016 personal de la Comisión Nacional tuvo conocimiento que un grupo aproximado de 230 personas, todos jornaleros agrícolas trabajadores habían cerrado la Supercarretera Rioverde-San Luis Potosí, en reclamo de las condiciones en las que laboraban en esa empresa.

En el relato de las líneas que anteceden se han hecho visibles las condiciones en que se desarrolla el trabajo agrícola de jornaleros migrantes en muchos casos indígenas en nuestro estado de San Luis Potosí, esto aunado a la ineficaz actuación de las instituciones estatales y la precaria actuación de las autoridades federales, dio lugar a la recomendación 70/2016 dirigida al entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social y al Gobernador del Estado en virtud de encontrarse acreditadas violaciones al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y al interés superior de la niñez, al derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia.

Para contextualizar algunas de las características y condiciones en que se encuentra la población jornalera agrícola en nuestro país, tenemos que, alrededor del 24% de las personas jornaleras habla una lengua indígena; solo tres de cada 100 personas trabajadoras agrícolas de apoyo tienen un contrato escrito, de ellas, seis de cada 10 tienen un contrato escrito temporal o eventual; las cuatro restantes son de base o planta. Las personas jornaleras ganan en promedio \$18.5 pesos por hora laborada, cantidad que, a pesar de superar los \$80.04 pesos diarios del salario mínimo, resulta insuficiente si se consideran los altos niveles de desempleo para esta población entre temporadas de cosecha y los gastos de traslado a zonas de trabajo; de cada 100 personas que se dedican al trabajo agrícola de apoyo (peones o jornaleros), 66 son remuneradas y 34 no reciben ningún ingreso, sólo pago en especie. Únicamente siete de cada



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

100 trabajadores o trabajadoras agrícolas de apoyo obtienen prestaciones como aguinaldo y vacaciones con goce de sueldo.⁽⁴⁾

Es necesario tener en cuenta la definición inscrita en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas para el Ejercicio Fiscal 2016, en el cual se indica que *Jornalero Agrícola es aquella persona que trabaja para un patrón en actividades agrícolas, a cambio de un pago monetario (jornal o salario)*,⁽⁵⁾ además de considerar que para las y los jornaleros agrícolas en nuestro país, las condiciones relacionadas a su actividad laboral, la necesidad de migrar para encontrar fuentes de trabajo y el rezago social en el que se encuentran, constituyen los principales factores que los caracterizan como un grupo social altamente vulnerable.

⁽⁴⁾Ficha temática Personas jornaleras agrícolas. Consultada el 29 de junio del 2020, en <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pjornalera.pdf>

⁽⁵⁾ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas, para el ejercicio fiscal 2016. Consultado el 29 de mayo del 2020 en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/45620/ROP_2016_Jornaleros_Agr_colas.pdf

Esta situación se agrava por las situaciones que violentan los derechos humanos y laborales de las personas trabajadoras agrícolas y sus familias en situación de migración en San Luis Potosí. Una de las violaciones más graves que enfrentan es la contratación de mano de obra infantil, lo que representa una grave violación a los derechos del niño, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes y tratados internacionales.⁽⁶⁾

De acuerdo con la UNICEF México, en nuestro país *los jornaleros agrícolas son trabajadores temporales del campo que se encargan de la siembra, la cosecha, la recolección y la preparación de productos del campo. Debido al desigual desarrollo del país, muchos trabajadores de las zonas rurales emigran a los lugares donde hay trabajo y, en muchos casos, lo hacen acompañados de sus familias. Los flujos migratorios por el trabajo agrícola son variables y afectan a todo el país.* En el mismo sentido, UNICEF México expone en su estudio denominado Trabajo Infantil, que los hijos e hijas de las y los jornaleros agrícolas son un grupo especialmente vulnerable, ya que *44% de los hogares de jornaleros agrícolas contaban con al menos un niño o una niña trabajador, además de que 44.9% de las familias jornaleras en las que está presente el trabajo infantil son indígenas, de manera que la migración supone para ellos un cambio radical en sus costumbres, cultura e idioma.*⁽⁷⁾

⁽⁶⁾Idem.

⁽⁷⁾Idem.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

En México, el desigual desarrollo regional del país trae como consecuencia que muchos trabajadores de las zonas rurales emigren a los lugares donde hay trabajo, y en muchos casos lo hacen acompañados de sus familiares, por lo que se explica que uno de los grupos más marginados y vulnerables al trabajo son los jornaleros agrícolas migrantes, quienes, por tanto, requieren de una protección especial de sus derechos, ya que el impacto resultante a tal grupo deriva en el limitado acceso a los servicios básicos y en áreas específicas como nutrición, salud, desarrollo, educación y perspectivas futuras, es ésta la razón que nos urge a generar un respaldo jurídico en el cual deben soportarse las acciones encaminadas a garantizar el respeto de los derechos de las y los jornaleros migrantes, que viajan con sus familias o que viajan solos para trabajar, y la búsqueda de satisfactores para sus necesidades básicas, lo cual los coloca en situaciones extremas de vulnerabilidad.

En la entidad contamos con la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, publicada el 13 de Julio del 2018, cuya última reforma fue publicada el 27 de diciembre del 2019, a la cual proponemos realizar algunas adecuaciones y adiciones que pueden ser la base de políticas públicas justas y con enfoque de derechos humanos, de interculturalidad y de género que den certeza y legalidad a las y los protagonistas del trabajo agrícola en situación de migración en el Estado de San Luis Potosí.

A la entidad potosina también se le identifica por ser estado de origen, tránsito y destino de personas en situación de migración interna para diferentes sectores laborales que contribuyen en el bienestar económico y social de la población de nuestro estado, cabe señalar que la reforma propuesta tiene como base la observancia de los derechos humanos de las personas migrantes y el evitar que en un futuro sucedan violaciones a los mismos como las que ya fueron acreditadas en la recomendación 70/2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que la migración de personas jornaleras agrícolas del estado de San Luis Potosí hacia otros estados como Coahuila, Nuevo León, Jalisco, Baja California, Sonora, Sinaloa, entre otros, sufren las mismas violaciones a derechos humanos que los jornaleros agrícolas migrantes de otros estados cuando migran a municipios de San Luis Potosí a fin de laborar en los diferentes Centros de trabajo agrícolas.

La Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas, por su parte, ha destacado las problemáticas identificadas en la entidad al reconocerla como estado de origen y destino en el informe: “Violaciones a Derechos de las y los Jornaleros Agrícolas en México. Primer informe.”⁽⁸⁾ En el cual señalan:

En la Huasteca la actividad económica se concentra en el trabajo agrícola de autoconsumo (maíz, frijol, café), los servicios turísticos, el empleo informal en pequeños comercios, la construcción, el trabajo doméstico principalmente de mujeres, ya sea para trabajar en la misma zona o migrar hacia otros estados como Nuevo León, Jalisco y Ciudad de México. En el sector agrícola, el trabajo se desarrolla en circuitos migratorios local e interestatal, en la producción y corte de la caña, naranja, café, chile, pepino y tomate. En condiciones laborales limitadas, precarizadas e insuficientes para mantener condiciones de vida digna, la población de las zonas indígenas nahua, téenek y pame y también rurales de Xilitla, Aquismón, Tamasopo, Tamazunchale, Matlapa, Coxcatlán, Tancanhuitz, Tanlajás, Axtla de Terrazas, entre otros municipios, se integran a los circuitos migratorios nacionales para trabajar en sector agrícola en estados como



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Coahuila, Sonora, Sinaloa, Baja California, Jalisco, entre otros; y en flujos internacionales hacia Estados Unidos y Canadá bajo esquemas de visas de trabajo temporal H2A (agrícola) y H2B (servicios).

En la zona del Altiplano potosino las organizaciones integrantes de la Red, como Respuesta Alternativa y la Pastoral Social de Matehuala en su trabajo de campo, identificaron personas jornaleras de los estados de Hidalgo, Guerrero, Veracruz, Tamaulipas, San Luis Potosí (Aquismón, Xilitla, Axtla, Tampacán, Tamazunchale, Lagunillas, Tamasopo, Matlapa y Tancahuitz, entre otros de la zona Huasteca y Media) y del estado de Puebla. El municipio de Villa de Arista fue uno de los primeros en desarrollar esta actividad principalmente en el cultivo, cosecha y empaque de jitomate.

San Luis Potosí es un referente nacional en la producción de tomate, a nivel nacional su nivel de producción lo ha posicionado como el tercer estado productor de este producto y el segundo exportador en el país.⁽⁹⁾ Desde Villa de Arista la producción agrícola se ha ido extendiendo a otros municipios de la región,⁽¹⁰⁾ como son Villa de Guadalupe, Cedral, Vanegas, Moctezuma, Charcas, entre otros. Las organizaciones visitaron algunos albergues para personas migrantes jornaleras en la región Altiplano, dos en Villa de Arista, uno en Cedral y otro en Vanegas, en los cuales, las condiciones de vida para las y los jornaleros son deplorables, no cuentan con los servicios básicos como agua potable, los baños no están en un correcto funcionamiento, no disponen de camas, (duermen sobre cartones que se compran ellos mismos), los colchones están apilados en un cuarto cerrado con llave porque tienen chinches.

Cabe señalar que las personas identificadas en la región manifestaron no tener un contrato de trabajo, además que recibieron un “enganche” y que su pago se realizará hasta finalizar su contrato de trabajo, que, en realidad, es un acuerdo verbal entre la persona que ofertó el trabajo (enganchador, anotador, reclutador, etc.) y la persona jornalera, establecido en la comunidad de origen.

⁽⁸⁾Violaciones a Derechos de las y los Jornaleros Agrícolas en México. Primer informe. Se puede consultar en: http://cecig.org.mx/wp-content/uploads/2019/03/INFORME_RNJA_2019.pdf

⁽⁹⁾Inforural. “San Luis Potosí ocupa segundo lugar en exportación de tomate”. 26 junio 2017 <https://www.inforural.com.mx/san-luis-potosi-ocupa-segundo-lugar-en-exportacion-de-tomate>

⁽¹⁰⁾Informe “Migración interna (Jornaleros internos)”, Respuesta Alternativa, Catholic Relief Services, San Luis Potosí, S.L.P., septiembre de 2014. Se puede consultar en: <https://redtdt.org.mx/wp-content/uploads/2014/08/INFORME-JORNALEROS-MIGRANTES.pdf>

La Red también advirtió que, en la zona Media, se han identificado centros de trabajo agrícola en invernaderos en Rioverde, Ciudad del Maíz y Ciudad Fernández, en este último se tuvo conocimiento que las personas jornaleras que llegan aquí, rentan casas habitación.

La realidad que viven las personas jornaleros agrícola migrantes en San Luis Potosí dio lugar a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendara al estado de San Luis Potosí, elaborar diagnósticos sobre la situación



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

específica de las y los jornaleros agrícolas con la participación de especialistas en los que se considere la visibilización y/o identificación de la población jornalera agrícola residente que trabaje en centros de trabajo agrícola, implementar acciones de prevención de la trata de personas que incluya material informativo con pertinencia lingüística e intercultural dirigido a promover el autocuidado y la denuncia dirigidos a jornaleros agrícolas y empleadores; implementar protocolos de actuación para los servidores públicos donde se puntualice la atención a que están obligadas las dependencias en sus respectivos ámbitos de competencia; se recomienda también realizar cursos de capacitación en materia de derechos humanos para evitar delitos como la trata de personas y la explotación laboral infantil, además de elaborar un censo de centros de trabajo agrícola que favorezca la supervisión y vigilancia y prevenga la comisión de conductas violatorias de derechos humanos.

Los argumentos anteriores son motivo para proponer modificaciones de fondo para la atención del fenómeno migratorio interno de personas jornaleras migrantes en el estado, por tanto, se propone modificar el artículo primero agregando como objetivo de la Ley el establecer mecanismos de información, regulación y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias en el estado de San Luis Potosí, ya que la observación de los derechos humanos es una obligación estatal prevista en el artículo primero constitucional establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde la reforma del 2011, que señala que toda persona que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos debe gozar de sus derechos humanos y que las autoridades de todos los ámbitos están obligadas a garantizarlos.

Se propone también agregar como sujetos de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado a los centros de trabajo agrícola, ya que en dichos centros como se ha dado cuenta a través de la Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos citada en ésta exposición de motivos, es donde transcurre la vida cotidiana de muchas personas jornaleras en situación de migración, por lo que es necesario generar legislación adecuada para la protección de las personas jornaleras migrantes y sus familias, que trabajan en diversos municipios de nuestro Estado.

En la reforma a la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado es reconocida la vulnerabilidad que caracteriza a las personas migrantes en San Luis Potosí, por ello, se retoma el enfoque diferencial y especializado con el que se han construido otras leyes, ya que este permite reconocer los impactos diferenciados que tiene la migración en niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas indígenas y con discapacidad. Al considerar la interseccionalidad y las diversas realidades, la Ley se convierte en un instrumento más eficaz para la generación de políticas públicas desde los enfoques de género, intercultural, de niñez, de discapacidad y en general de derechos humanos; este es uno de los grandes avances que incluye la presente propuesta de modificación a la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado.

En el artículo 5º se proponen nuevos conceptos que son utilizados en la Ley y que al ser definidos otorgan claridad y certeza a la misma, estos son: enfoque diferencial y especializado, centro de trabajo agrícola, albergue, jornalero migrante, censo estatal de centros de trabajo agrícola y censo estatal de personas jornaleras migrantes.

En la fracción primera del artículo 5º se señala el nombre correcto del Instituto de Enlace Nacional e Internacional de Atención a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, integrando el concepto de lo Nacional que por algunos años fue



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

desatendido por dicha institución, normalizando con ello violaciones a derechos humanos de personas jornaleras migrantes y sus familias, como se da cuenta en las recomendaciones 70/2016 y 60/2017⁽¹¹⁾ de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en las que se señala a nuestro estado como responsable de violaciones graves de migrantes jornaleros agrícolas que han visto violentados sus derechos elementales.

⁽¹¹⁾ Comisión Nacional de los Derechos Humanos RECOMENDACIÓN 60 / 2017. Consultada el 29 de mayo del 2020 en http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/30088/Rec_2017_060.pdf

Otro de los objetivos de la reforma propuesta es la integración del mayor número de instituciones públicas y privadas que puedan coordinarse y coadyuvar para el logro de los objetivos de la Ley, asumiendo la corresponsabilidad que implica el fenómeno migratorio y aportando esfuerzos para el bienestar de cientos y miles de personas migrantes a las que debemos el desarrollo y crecimiento de la actividad agrícola en nuestro estado; lo anterior queda estipulado en las modificaciones propuestas a los artículos 6º, 30 y 36, dichas acciones se consideran de urgente necesidad y gran valía, por ello, se prevé que se realicen de forma ordenada mediante la elaboración de diagnósticos, protocolos, programas y planes que den como resultado una política pública congruente, que responda a las necesidades que plantea la realidad actual de las personas jornaleras migrantes y sus familias en el estado de San Luis Potosí, dichos instrumentos se señalan en los artículos 11 y 15, entre otros.

Es relevante para la correcta aplicación de la Ley y la dirección eficaz del Instituto, que la persona titular del mismo, tenga conocimiento del fenómeno migratorio y una preparación y experiencia que le permita dirigir con probidad, profesionalismo y eficacia las acciones, por ello, es que en el artículo 20 se busca señalar de forma puntual el perfil de la persona que deba ocupar dicho cargo atendiendo a características sustantivas del puesto de Director o Directora General del Instituto de Atención y Enlace Nacional e Internacional de Migrantes del Estado. Cabe señalar que en el artículo 21 fracciones II, III, VII, X, XIII, XV y XVII, se especifican nuevas encomiendas al Director o Directora del Instituto, que amplían sus funciones y le permiten instrumentar de forma eficaz el cumplimiento de la Ley.

En este mismo orden de ideas, esta propuesta de reforma de Ley recoge y tutela la creación de un sistema de información que contenga datos estadísticos y geográficos del fenómeno migratorio en el Estado y que permita contar con censos respecto de la población jornalera migrante y centros de trabajo agrícola, ya que dichos censos son insumos de gran valía para la formulación, implementación y evaluación de las acciones de políticas públicas dirigidas a la población migrante que se encuentra en el estado de San Luis Potosí, lo anterior se prevé en los artículos 31, 35 y 36, con la colaboración de las diversas instituciones que permitan conocer y atender la magnitud de las necesidades y aportaciones de la población jornalera migrante, y actuar como un Estado responsable y eficaz que alienta el desarrollo económico de la Entidad, protegiendo los derechos de la población migrante que participa en la actividad agrícola estatal.

En este tenor se hace la siguiente propuesta de modificación y adición a la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto vigente	Reforma o adición propuesta
<p>ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí; y tienen por objeto:</p> <p>I. Establecer los ejes rectores de la política estatal en materia migratoria, y</p> <p>II. Establecer la estructura orgánica del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, y sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí; y tienen por objeto:</p> <p>I. Establecer los ejes rectores de la política estatal en materia migratoria;</p> <p>II. Establecer la estructura orgánica del Instituto de Migración y Enlace Nacional e Internacional del Estado, y sus funciones, y</p> <p>III. Establecer mecanismo de información, regulación, vigilancia y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias en el estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. Son sujetos de la presente Ley:</p> <p>I. Los migrantes, y</p> <p>II. Familiares de migrantes</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Son sujetos de la presente Ley:</p> <p>I. Los migrantes;</p> <p>II. Familiares de personas migrantes, y</p> <p>III. Los centros de trabajo agrícola que se beneficien del trabajo de migrantes jornaleros.</p>
<p>ARTÍCULO 5º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Dirección General: la Dirección General del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Ejecutivo: el titular del poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Albergues: inmueble de propiedad pública o privada, cuyo uso principal es la pernocta de población jornalera, durante la época de mayor demanda en los espacios físicos de uso temporal adaptados como vivienda de las y los trabajadores Jornaleros migrantes y sus familias;</p> <p>II. Centro de Trabajo Agrícola: Lugar de trabajo donde un particular o empresa realiza</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

<p>III. Enlace municipal de atención a migrantes: el servidor o servidora pública municipal capacitado/a en materia de atención a migrantes, que realiza sus funciones en estrecha comunicación y coordinación con el Instituto de Migración y Enlace Internacional;</p> <p>IV. Estado: Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>V. Instituto: el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Instituto Nacional: al Instituto Nacional de Migración;</p> <p>VII. Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VIII. Migrante: (de conformidad con la fracción XVII, del artículo tercero, de la Ley de Migración) al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia, por cualquier tipo de motivación;</p> <p>IX. Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>X. Registro Estatal: el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí, y</p>	<p>actividades económicas centradas en el aprovechamiento agrícola de la tierra;</p> <p>III. Censo Estatal de Centros de Trabajo Agrícola: el Censo que elaborara el Instituto con datos de los Centros de Trabajo Agrícola, instrumento para formular planes, programas, protocolos y procedimientos de políticas públicas;</p> <p>IV. Censo Estatal de Personas Jornaleras Migrantes: el Censo que elaborara el Instituto con datos de las personas migrantes jornaleras como instrumento para formular planes, programas, protocolos y procedimientos de políticas públicas;</p> <p>V. Dirección General: la Dirección General del Instituto de Migración y Enlace Nacional e Internacional del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Ejecutivo: el titular del poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VII. Enfoque diferencial y especializado: Perspectiva que reconoce la existencia de grupos de población con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, condición social y otros, por lo que requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad;</p> <p>VIII. Enlace municipal de atención a migrantes: el servidor o servidora pública municipal capacitado/a en materia de atención a migrantes, que realiza sus funciones en estrecha comunicación y coordinación con el Instituto de Migración y Enlace Nacional e Internacional;</p>
--	--

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

XI. Situación migratoria: hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones; y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.

IX. Estado: Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

X. Instituto: el Instituto de Migración y Enlace **Nacional e** Internacional del Estado de San Luis Potosí;

XI. Instituto Nacional: al Instituto Nacional de Migración;

XII. Jornalero Migrante: persona que por razones laborales migra de forma temporal al sector agrícola a un lugar distinto al de su residencia;

XIII. Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace **Nacional e** Internacional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XIV. Migrante: individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia, por cualquier tipo de motivación;

XV. Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí;

XVI. Registro Estatal: el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí, y

XVII. Situación migratoria: hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones; y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

<p>ARTÍCULO 6°. Las autoridades estatales y municipales; así como los organismos constitucionales autónomos, coadyuvarán en la protección y defensa de los derechos de los migrantes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, además podrán generar políticas públicas para su protección.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Las autoridades estatales y municipales; así como los organismos constitucionales autónomos y asociaciones sociales, coadyuvarán en la protección y defensa de los derechos de las personas migrantes y sus familias, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Además de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las leyes que de ellas emanen, así como de los Tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, se reconocen a los migrantes los siguientes derechos:</p> <p>I. El otorgamiento de información respecto a programas de atención a migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios;</p> <p>II. La inscripción de los migrantes en el Registro Estatal, y</p> <p>III. El acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Además de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las leyes que de ellas emanen, así como de los Tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, se reconocen a los migrantes los siguientes derechos:</p> <p>I. El otorgamiento de información respecto a programas de atención a migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios;</p> <p>II. La inscripción de las personas migrantes en el Registro Estatal;</p> <p>III. El acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a personas migrantes y sus familias;</p> <p>IV. El otorgamiento de información en materia de derechos humanos y laborales en las comunidades de origen en el Estado, y</p> <p>V. La información y atención con enfoque diferenciado y especializado a las personas jornaleras migrantes y sus familias, que trabajan en los centros agrícolas del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 11. El Instituto es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la</p>	<p>ARTÍCULO 11. El Instituto es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la</p>

instrumentación y aplicación de la política migratoria estatal, con base en las siguientes atribuciones:

I. Formular, instrumentar y dirigir la política migratoria en el Estado de San Luis Potosí, atendiendo los lineamientos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley;

II. Proponer al Ejecutivo, a través del Programa Estatal de Migración, el diseño de la política del Estado; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se incluyan las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en la presente Ley;

III. Establecer permanente coordinación con las distintas entidades de gobierno relacionadas con el tema migratorio dentro de los tres ámbitos de competencia territorial;

IV. Realizar campañas permanentes y temporales para fortalecer la cultura de protección de los derechos de los migrantes;

V. Ser el órgano de apoyo, gestión y enlace de los migrantes con sus familias, así como con las instancias de gobierno o privadas;

VI. Alentar la organización de las y los migrantes de origen potosino, que se encuentren radicados

instrumentación y aplicación de la política migratoria estatal, con base en las siguientes atribuciones:

I. Formular, instrumentar y dirigir la política migratoria en el Estado de San Luis Potosí, atendiendo los lineamientos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley;

II. Proponer al Ejecutivo, a través del Programa Estatal de Migración, el diseño de la política del Estado; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se incluyan las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en la presente Ley;

III.- Establecer permanente coordinación con las distintas entidades de gobierno relacionadas con el tema migratorio dentro de los tres ámbitos de competencia territorial;

IV. Emitir protocolos de coordinación y actuación del Instituto con las Instituciones previstas en el artículo 30 de esta ley, donde se puntualicen las acciones a realizar en favor de las personas migrantes y sus familias a través de las instancias involucradas en el ámbito de sus respectivas competencias;

V. Realizar campañas permanentes y temporales a servidores públicos, empleadores y jornaleros agrícolas para fortalecer la cultura de protección de los derechos humanos de las personas en situación de migración y sus familias;

VI. Diseñar y difundir material audiovisual y gráfico que contenga información dirigida a las personas jornaleras migrantes y sus familias con

en el exterior, y fortalecer los nexos con los ya existentes;

VII. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de potosinos en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;

VIII. Establecer vínculos con los actores de los sectores, privado y académico, sociedad civil y organismos no gubernamentales, en temas de movimientos migratorios;

IX. Crear vínculos con las instituciones públicas nacionales y la sociedad civil, para la cooperación técnica financiera destinada a la solución de los problemas de los migrantes;

X. Organizar por sí, o en coordinación con la secretaria técnica del gabinete, las giras del titular del Ejecutivo al extranjero, con fines de promoción económica, cultural, cooperación, y de vinculación política en relación al sector migrante;

XI. Representar al titular del Ejecutivo del Estado ante el gobierno federal en temas de relaciones internacionales, y cooperación para el desarrollo, relacionados con el sector migrante;

XII. Promover la vinculación con el cuerpo diplomático acreditado en el país, y con las

pertinencia lingüística y cultural para promover el autocuidado, prevenir delitos e informar los procedimientos a los que puedan acogerse, ante delitos y/o violaciones a sus derechos humanos;

VII. Diseñar y difundir material audiovisual y gráfico para empleadores y empleadoras y dueños y dueñas de centros de trabajo agrícola en donde se les reiteren sus obligaciones y las prácticas en que pueden incurrir y que constituyen delitos relacionados con la trata de personas;

VIII. Ser el órgano de apoyo, gestión y enlace de las personas migrantes con sus familias, así como con las instancias de gobierno o privadas;

IX. Alentar la organización de las personas migrantes de origen potosino, que se encuentren radicados en otra entidad federativa dentro de México o en el exterior y fortalecer los nexos existentes;

X. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de potosinos en otras entidades federativas dentro de México o en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;

XI. Generar Diagnósticos y estudios que deberán ser públicos y de actualización periódica, sobre la situación de las personas migrantes y sus familias con su apoyo y el de sectores de la sociedad civil, academia, organismos internacionales y gubernamentales, en temas de movilidad humana, que permitan conocer la situación de las personas migrantes y sus

<p>representaciones diplomáticas consulares de México en el mundo, en materia de migración;</p> <p>XIII. Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con sus similares en el extranjero con base en la Ley sobre la Celebración de Tratados;</p> <p>XIV. Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con las demás autoridades estatales y municipales, que permitan la protección a los derechos de los migrantes, prestando especial atención a la prevención de violencia contra las mujeres y demás grupos vulnerables migrantes, así como atendiendo el derecho al acceso de servicios de salud;</p> <p>XV. Realizar estudios sobre la legislación en el fenómeno migratorio y, en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de derechos de los migrantes, y</p> <p>XVI. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del estado de los ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración.</p>	<p>familias, así como las capacidades institucionales;</p> <p>XII. Desarrollar y actualizar el Censo público Estatal de Migrantes y promover la difusión y participación de los enlaces municipales y las personas migrantes;</p> <p>XIII. Identificar y visibilizar a la población jornalera migrante en el territorio estatal, para generar políticas públicas con enfoque diferencial y especializado y de respeto a sus derechos humanos;</p> <p>XIV. Generar acciones de política pública tendientes a erradicar el trabajo infantil de niños, niñas y adolescentes migrantes en campos agrícolas;</p> <p>XV. Vigilar y promover en los espacios en que viven las personas jornaleras migrantes y sus familias acceso a la salud, educación y espacios de recreación dignos;</p> <p>XVI. Implementar jornadas de prevención para visibilizar el delito de trata de personas en la modalidad de trabajo forzado con un enfoque diferenciado y especializado;</p> <p>XVII. Crear vínculos con las instituciones públicas, privadas, nacionales e internacionales para la cooperación técnica financiera destinada a la solución de los problemas de las personas migrantes y sus familias en el estado de San Luis Potosí;</p> <p>XVIII. Organizar acciones en coordinación con el gobierno de otros estados para facilitar</p>
---	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

información y trámites a las personas migrantes y sus familias;

XIX. Organizar por sí, o en coordinación con la secretaria técnica del gabinete, las giras del titular del Ejecutivo **a otras Entidades federativas** o al extranjero, con fines de promoción económica, cultural, cooperación, y de vinculación política en relación con el sector migrante;

XX. Representar al titular del Ejecutivo del Estado ante el gobierno federal en temas de relaciones internacionales, y cooperación para el desarrollo, relacionados con el sector migrante;

XXI. Promover la vinculación con el cuerpo diplomático acreditado en el país, y con las representaciones diplomáticas consulares de México en el mundo, en materia de migración;

XXII. Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con sus similares en en **otras entidades del país y en el extranjero ;**

XXIII. Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con las demás autoridades estatales y municipales, que permitan la protección a los derechos de **las personas migrantes y sus familias**, prestando especial atención a la prevención de violencia contra las mujeres y demás grupos vulnerables migrantes, así como atendiendo el derecho al acceso de servicios de salud;

XXIV. Realizar estudios sobre la legislación respecto al fenómeno migratorio y, en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 69
Junio 25, 2020

	<p>garantizar la protección de derechos de las personas migrantes y sus familias;</p> <p>XXV. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del estado, de los ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración, y</p> <p>XXVI. Instrumentar acciones para la identificación Centros de trabajo agrícola en el Estado, que contratan a personas jornaleras migrantes y sus familias para alimentar el Censo respectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 15. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:</p> <p>I. Establecer los planes y programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, sujetándolos en todo momento a las leyes de, Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y de Presupuesto, y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y, en su caso, a las asignaciones de financiamiento autorizadas;</p> <p>II. Examinar y, en su caso, aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como los planes de trabajo y financiamiento del Instituto para el siguiente año, remitiéndolos al Ejecutivo para su inclusión en la respectiva iniciativa;</p> <p>III. Inspeccionar y, en su caso, aprobar, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, y el informe de actividades de la Dirección General, e incorporarlos a la Cuenta Pública del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 15. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:</p> <p>I. Establecer los planes y programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, sujetándolos en todo momento a las leyes de, Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y de Presupuesto, y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y, en su caso, a las asignaciones de financiamiento autorizadas;</p> <p>II. Examinar y, en su caso, aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como los planes de trabajo y financiamiento del Instituto para el siguiente año, remitiéndolos al Ejecutivo para su inclusión en la respectiva iniciativa;</p> <p>III. Inspeccionar y, en su caso, aprobar, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, y el informe de actividades de la Dirección General, e incorporarlos a la Cuenta Pública del Estado;</p>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

<p>IV. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, al director o directora general del Instituto, y otorgarle las facultades generales y especiales que sean necesarias para el cumplimiento de su función;</p>	<p>IV. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, al director o directora general del Instituto, y otorgarle las facultades generales y especiales que sean necesarias para el cumplimiento de su función;</p>
<p>V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, remitiéndolo a las instancias competentes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”;</p>	<p>V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, remitiéndolo a las instancias competentes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”;</p>
<p>VI. Autorizar al director general del Instituto, la celebración de convenios de colaboración con la Federación, los ayuntamientos, o con el sector privado, siempre que éstos sean para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;</p>	<p>VI. Autorizar al director general del Instituto, la celebración de convenios de colaboración con la Federación, otras entidades federativas, los ayuntamientos, o con el sector privado, siempre que éstos sean para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;</p>
<p>VII. Analizar, discutir y valorar los planes y programas desarrollados por el Instituto, identificando el impacto de los mismos en sus objetivos;</p>	<p>VII. Analizar, discutir y valorar los planes y programas desarrollados por el Instituto, identificando el impacto de los mismos en sus objetivos;</p>
<p>VIII. Aprobar, en su caso, los manuales de organización y de procedimientos que le proponga la Dirección General del Instituto;</p>	<p>VIII. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y protocolos de actuación que le proponga la Dirección General del Instituto;</p>
<p>IX. Estudiar, aprobar o, en su caso, rechazar los informes que rinda el director general del Instituto, y</p>	<p>IX. Analizar, aprobar o, en su caso, rechazar los informes que rinda el director general del Instituto;</p>
<p>X. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.</p>	<p>X. Vigilar la actualización y correcto uso del Censo Estatal de Centros de trabajo agrícolas del Estado, así como el Censo de personas jornaleras migrantes y sus familias, y</p>
	<p>XI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

<p>ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y contar con una residencia mínima de cinco años en la Entidad;</p> <p>II. Tener como mínimo veinticinco años de edad cumplidos al momento de su designación;</p> <p>III. Tener dominio sobre temas de migración y del idioma inglés</p> <p>IV. (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)</p> <p>V. Encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y contar con una residencia mínima de cinco años en la Entidad;</p> <p>II. Contar con cédula profesional de cualquier carrera de las ciencias sociales con una antigüedad mínima de 3 años en su ejercicio;</p> <p>III. Tener dominio sobre temas de migración, derechos humanos y políticas públicas;</p> <p>IV. (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)</p> <p>V. Encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.</p>
<p>ARTÍCULO 21. El Director o Directora General del Instituto contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar legalmente al Instituto, fungiendo como apoderado/a general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí. Como consecuencia de esas facultades, el Director podrá, enunciativa y no limitativamente:</p> <p>a) Presentar y desistirse en juicios de amparo.</p> <p>b) Ejercer las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que haga.</p>	<p>ARTÍCULO 21. El Director o Directora General del Instituto contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar legalmente al Instituto, fungiendo como apoderado/a general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí. Como consecuencia de esas facultades, el Director podrá, enunciativa y no limitativamente:</p> <p>a) Presentar y desistirse en juicios de amparo.</p> <p>b) Ejercer las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que haga.</p>

<p>c) Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito, en los términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, salvo las limitaciones que se establezcan en esta Ley y su Reglamento, así como las que en adición a las anteriores le determine el Consejo de Administración;</p> <p>II. Instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Consejo Estatal de Migración;</p> <p>III. Dirigir y coordinar las actividades que realice el Instituto, así como ejercer el presupuesto que se le asigne;</p> <p>IV. Formular el presupuesto anual de ley de ingresos conforme a los tiempos que marca la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>V. Tutelar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto, así como dictar acuerdos tendientes al cumplimiento de sus objetivos;</p> <p>VI. Presentar a la Junta Directiva durante los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, así como el informe de actividades, para que, en su caso, sean aprobados;</p> <p>VII. Promover y suscribir convenios y contratos en materia de migración con la Federación, los ayuntamientos, sus similares en el extranjero y el sector privado;</p>	<p>c) Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito, en los términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, salvo las limitaciones que se establezcan en esta Ley y su Reglamento, así como las que en adición a las anteriores le determine la Junta Directiva;</p> <p>II. Instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Consejo Estatal de Migración y la Junta Directiva;</p> <p>III. Dirigir y coordinar las actividades que realice el Instituto, así como ejercer el presupuesto que se le asigne;</p> <p>IV. Formular el presupuesto anual de ley de ingresos conforme a los tiempos que marca la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>V. Tutelar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto, así como dictar acuerdos tendientes al cumplimiento de sus objetivos;</p> <p>VI. Presentar a la Junta Directiva durante los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, así como el informe de actividades, para que, en su caso, sean aprobados;</p> <p>VII. Promover y suscribir convenios y contratos en materia de migración con la Federación, otras entidades federativas, los ayuntamientos, sus similares en el extranjero y el sector privado;</p>
--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

<p>VIII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto y sus trabajadores;</p> <p>IX. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Reglamento Interior, o de reformas al mismo;</p> <p>X. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva, los manuales de organización y de procedimientos del Instituto;</p> <p>XI. Delegar en sus subalternos las facultades aquí conferidas, sin perjuicio de su ejercicio directo;</p> <p>XII. Proporcionar a la Junta Directiva y al Consejo Consultivo, toda aquella información que se le solicite y con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>XIII. Resguardar bajo su responsabilidad el Padrón de Familias de Personas Migrantes Potosinas, reservándolo para la protección de los mismos, y utilizándolo sólo para fines del Instituto, y</p> <p>XIV. Las demás que le asigne la Junta Directiva, el Reglamento Interior y demás disposiciones de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>	<p>VIII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto y sus trabajadores;</p> <p>IX. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Reglamento Interior, o de reformas al mismo;</p> <p>X. Elaborar y someter a aprobación de la Junta Directiva, los programas, protocolos, manuales de organización y de procedimientos del Instituto;</p> <p>XI. Delegar en sus subalternos las facultades aquí conferidas, sin perjuicio de su ejercicio directo;</p> <p>XII. Proporcionar a la Junta Directiva y al Consejo Consultivo, toda aquella información que se le solicite y con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>XIII. Resguardar bajo su responsabilidad el Registro de Personas Migrantes y sus Familias, reservándolo para la protección de las mismas, y utilizándolo sólo para fines del Instituto;</p> <p>XIV. Resguardar bajo su responsabilidad el Censo de personas jornaleras migrantes y sus familias y de los Centros de trabajo agrícola;</p> <p>XV. Canalizar a las instancias de atención a víctimas y procuración de justicia a las y los migrantes que lo necesiten, y presentar denuncias o querellas de hechos con apariencia de delito contra la población migrante;</p> <p>XVI. Ejercer Facultades de coordinación con otras autoridades estatales, organismos autónomos del Estado, poderes constitucionales y organizaciones de la sociedad</p>
--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

	<p>civil y academia para conseguir los objetivos planteados en la Ley, y</p> <p>XVII. Las demás que le asigne la Junta Directiva, el Reglamento Interior y demás disposiciones de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>
<p>ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal de Migración estará integrado por las o los titulares de las siguientes instancias:</p> <p>I. El Ejecutivo del Estado, quien fungirá como presidente del Consejo;</p> <p>II. El Instituto de Migración y Vinculación Internacional, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;</p> <p>III. La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>IV. La Secretaria de Salud;</p> <p>V. La Secretaría de Educación;</p> <p>VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>VII. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>VIII. La Fiscalía General del Estado;</p> <p>IX. El Instituto de las Mujeres;</p> <p>X. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XI. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;</p> <p>XII. El Consejo Estatal de Población;</p>	<p>ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal de Migración estará integrado por las o los titulares de las siguientes instancias:</p> <p>I. El Ejecutivo del Estado, quien fungirá como presidente del Consejo;</p> <p>II. El Instituto de Migración y Enlace Nacional e Internacional, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;</p> <p>III. La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>IV. Servicios de Salud en el Estado;</p> <p>V. La Secretaría de Educación;</p> <p>VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado;</p> <p>VII. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>VIII. La Fiscalía General del Estado;</p> <p>IX. El Instituto de las Mujeres;</p> <p>X. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XI. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

<p>XIII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>XIV. La Comisión de Asuntos Migratorios del Congreso del Estado;</p> <p>XV. La Delegación Federal de la Secretaría de Gobernación en el Estado;</p> <p>XVI. La Delegación Federal de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado;</p> <p>XVII. La Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado;</p> <p>XVIII. La Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado;</p> <p>XIX. La Casa del Migrante;</p> <p>XX. Representantes de los clubes y organizaciones de migrantes en el extranjero;</p> <p>XXI Representante de las instituciones educativas vinculadas con la investigación de la migración;</p> <p>XXII. Representante de las organizaciones para la atención de personas migrantes con presencia en el Estado, y</p> <p>XXIII. Representante municipal por cada una de las cuatro regiones del Estado.</p>	<p>XII. El Consejo Estatal de Población;</p> <p>XIII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>XIV. La Comisión de Asuntos Migratorios del Congreso del Estado;</p> <p>XV. La Delegación Federal de la Secretaría de Gobernación en el Estado;</p> <p>XVI. La Delegación Federal de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado;</p> <p>XVII. La Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado;</p> <p>XVIII. La Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado;</p> <p>XIX. La Delegación Federal de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en el Estado;</p> <p>XX. La Delegación Federal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado;</p> <p>XXI. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;</p> <p>XXII. La Comisión Estatal de Búsqueda de Persona;</p> <p>XXIII. La Secretaria del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado;</p> <p>XXIV. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>XXV. La Coordinación Estatal de Protección Civil;</p>
---	---



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 69
Junio 25, 2020

	<p>XXVI. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de la oficina regional en el Estado;</p> <p>XXVII. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía en San Luis Potosí.</p> <p>XXVIII. La Casa de la Caridad Hogar del Migrante de San Luis Potosí;</p> <p>XXIX. La Delegación Federal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural,</p> <p>XXX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del estado de San Luis Potosí</p> <p>XXXI. Representantes de los clubes y organizaciones de migrantes en el extranjero;</p> <p>XXXII. Representantes de las instituciones educativas vinculadas con la investigación de la migración;</p> <p>XXXI. Representantes de al menos dos organizaciones civiles que brinden atención a personas migrantes y sus familias con presencia y trabajo en el Estado, y</p> <p>XXXII. Representante municipal por cada una de las cuatro regiones del Estado;</p>
<p>ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ser un órgano de consulta para la planificación, ejecución y evaluación de la Política Pública en Materia Migratoria, así como de los planes,</p>	<p>ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ser un órgano de consulta para la planificación, ejecución y evaluación de la Política Pública en Materia Migratoria, así como de los planes, programas y acciones en materia de atención y</p>

<p>programas y acciones en materia de atención y protección de las personas migrantes;</p> <p>II. Presentar proyectos de iniciativas legislativas y reglamentarias tendentes a fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención y protección de las personas migrantes;</p> <p>III. Impulsar la organización y participación de las autoridades y sociedad en general, mediante la organización de foros, seminarios, encuentros y demás eventos de carácter local, nacional e internacional, en materia de atención y protección de migrantes;</p> <p>IV. Proponer programas de capacitación para el personal de las autoridades migratorias y de las autoridades auxiliares en materia de migración, con el objeto de profesionalizar su actuación en favor de los migrantes del Estado;</p> <p>V. Elaborar y proponer a las autoridades migratorias del ámbito federal, estrategias y acciones para mejorar las condiciones de los migrantes potosinos en el exterior, y</p> <p>VI. Definir y desarrollar temas prioritarios de cooperación con organismos multilaterales en materia migratoria.</p>	<p>protección de las personas migrantes y sus familias;</p> <p>II. Presentar proyectos de iniciativas legislativas y reglamentarias tendentes a fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención y protección de las personas migrantes y sus familias;</p> <p>III. Impulsar la organización y participación de las autoridades y sociedad en general, mediante la organización de foros, seminarios, encuentros y demás eventos de carácter local, nacional e internacional, en materia de atención a las personas migrantes y sus familias;</p> <p>IV. Proponer programas de capacitación para el personal de las autoridades migratorias y de las autoridades auxiliares en materia de migración, con el objeto de profesionalizar su actuación en favor de las personas migrantes y sus familias en el Estado;</p> <p>V. Elaborar y proponer a las autoridades migratorias del ámbito federal, estrategias y acciones para mejorar las condiciones de los migrantes potosinos en otras entidades federativas y/o en el exterior;</p> <p>VI. Definir y desarrollar temas prioritarios de cooperación con organismos multilaterales en materia migratoria, y</p> <p>VII. Aprobar y aplicar en coordinación con el Instituto los protocolos de actuación en sus respectivas competencias para brindar atención con enfoque diferencial y especializado y con perspectiva de género en favor de las personas migrantes y sus familias.</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 33. El Instituto diseñará y operará un sistema de información, con énfasis estadístico y geográfico, del fenómeno migratorio en el Estado de San Luis Potosí, que sea dinámico y registre la distribución de los actores del movimiento poblacional propio del sector migrante.</p> <p>El Sistema de Información contendrá entre otros:</p> <p>I. Los índices de intensidad migratoria de los municipios del Estado;</p> <p>II. Los datos de los registros administrativos de los servicios otorgados a las personas migrantes por las autoridades migratorias estatales y federales, así como los propios de las autoridades auxiliares en materia de migración;</p> <p>III. La ubicación de las obras de infraestructura realizadas por los programas concurrentes en los que participan los clubes y organizaciones de migrantes en el extranjero, así como de las obras realizadas mediante los fondos de apoyo a los migrantes;</p> <p>IV. Los datos estadísticos correspondientes al número de matrículas consulares expedidas a los migrantes potosinos radicados en el extranjero;</p> <p>V. Los datos estadísticos correspondientes a las repatriaciones de potosinos realizadas por las administraciones de países distintos al mexicano;</p> <p>VI. El lugar de residencia de las personas migrantes denominadas ex braceros, que han recibido el pago de sus retenciones por parte del Gobierno Federal;</p>	<p>ARTÍCULO 33. El Instituto diseñará y operará un sistema de información, con enfoque diferencial y especializado que ponga énfasis en los datos estadísticos y geográficos, del fenómeno migratorio en el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>El Sistema de Información contendrá entre otros:</p> <p>I. Los índices de intensidad migratoria de los municipios del Estado;</p> <p>II. Los datos de los registros administrativos de los servicios otorgados a las personas migrantes por las autoridades migratorias estatales y federales, así como los propios de las autoridades auxiliares en materia de migración;</p> <p>III. La ubicación de las obras de infraestructura realizadas por los programas concurrentes en los que participan los clubes y organizaciones de migrantes en el extranjero, así como de las obras realizadas mediante los fondos de apoyo a los migrantes;</p> <p>IV. Los datos estadísticos correspondientes al número de matrículas consulares expedidas a los migrantes potosinos radicados en el extranjero;</p> <p>V. Los datos estadísticos correspondientes a las repatriaciones de potosinos realizadas por las administraciones de países distintos al mexicano;</p> <p>VI. El lugar de residencia de las personas migrantes denominadas ex braceros, que han recibido el pago de sus retenciones por parte del Gobierno Federal;</p> <p>VII. La ubicación de los clubes de migrantes radicados en el extranjero;</p>
--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

<p>VII. La ubicación de los clubes de migrantes radicados en el extranjero;</p> <p>VIII. Los datos de las personas migrantes que de manera voluntaria proporcionen sus datos generales, mismas que conformarán el Registro de Personas Migrantes del Estado; los datos personales que se proporcionen serán protegidos en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;</p> <p>IX. Las localidades de origen y las localidades de destino de los migrantes que desempeñen actividades agrícolas, así como las unidades de producción donde laboran,</p> <p>X. Los demás datos estadísticos y censales que auxilien en el entendimiento del comportamiento del fenómeno migratorio en el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>VIII. Los datos de las personas migrantes y sus familias que de manera voluntaria proporcionen su información, misma que conformará el Registro de Personas Migrantes del Estado;</p> <p>IX. El registro de los datos de las personas jornaleras migrantes y sus familias; mismo que conformará el Censo Estatal de Personas Jornaleras Migrantes;</p> <p>X. El registro de los Centros de Trabajo Agrícola del Estado que se beneficien del trabajo de personas jornaleras migrantes mismo que conformará el Censo de los Centros de Trabajo Agrícola del Estado;</p> <p>XI. Las localidades de origen, las de destino y asentamiento de las personas jornaleras migrantes que desempeñen actividades agrícolas en el Estado, y</p> <p>XII. Los demás datos estadísticos y censales que auxilien en el entendimiento del comportamiento del fenómeno migratorio en el Estado y posibiliten la generación de políticas públicas en favor de las personas migrantes y sus familias, considerando la perspectiva de interculturalidad, niñez, discapacidad, género y derechos humanos.</p>
<p>ARTÍCULO 36. Corresponde a los ayuntamientos:</p> <p>I. Estudiar el impacto del fenómeno migratorio en su municipio, estableciendo al efecto en su Plan</p>	<p>ARTÍCULO 36. Corresponde a los ayuntamientos:</p> <p>I. Con la asesoría técnica del Instituto estudiar el impacto del fenómeno migratorio en su municipio, estableciendo al efecto en su Plan</p>

<p>Municipal de Desarrollo, las políticas públicas y acciones en materia de migrantes;</p> <p>II. Planear acciones de atención a los migrantes de su demarcación;</p> <p>III. Llevar a cabo por lo menos una vez al año, mecanismos de consulta a los habitantes del municipio que tengan relación con migrantes originarios del mismo municipio y que radiquen en otro estado o país, a fin de conocer de las necesidades de unos y otros;</p> <p>IV. Atender en el ámbito de su competencia, las necesidades que se deriven de las consultas públicas o bien canalizar su atención a las autoridades e instituciones competentes en cada caso;</p> <p>V. Establecer a través de los enlaces designados, comunicación permanente con el Instituto, y</p> <p>VI. Las demás que determine esta Ley o cualquier otra disposición.</p>	<p>Municipal de Desarrollo, las políticas públicas y acciones en materia de migrantes;</p> <p>II. Planear acciones de atención e información sobre derechos humanos y laborales a las personas migrantes y sus familias;</p> <p>III. Llevar a cabo por lo menos una vez al año, mecanismos de consulta a los habitantes del municipio que tengan relación con migrantes originarios del mismo municipio y que radiquen en otro estado o país, a fin de conocer de las necesidades de unos y otros;</p> <p>IV. Atender en el ámbito de su competencia, las necesidades que se deriven de las consultas públicas o bien canalizar su atención a las autoridades e instituciones previstas en el artículo 30 de esta Ley;</p> <p>V. Establecer a través de los enlaces designados, comunicación permanente con el Instituto, y</p> <p>VI. Las demás que determine esta Ley o cualquier otra disposición.</p>
---	---

Por lo anterior se propone el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 1º en su fracción I y II, 4º en su fracción I y II, 5º en su fracción V, VII y VIII, 6º, 10 en su fracción II y III, 11 en su fracción IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV y XVI, 15 en su fracción VI, VIII y IX, 20 en su fracción II y III, 21 en su fracción I, inciso c), II, VII, X y XIII, 30 en su fracción II, VI, XIX, XX, XXI, XXII y XIII, 31 en su fracción I, II, III, IV, V y VI, 33 primer párrafo, y segundo párrafo en su fracción VIII, IX y X; **ADICIONA** a los artículos, 1º una fracción, ésta como III, 4º una fracción, ésta como III, 5º seis fracciones, éstas como I, II, III, IV, VII, XII, por lo que las actuales I a X pasan a ser, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, respectivamente, 10 dos fracciones, éstas como IV y V, 11 diez fracciones, éstas como IV, VI, VII, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XXVI, por lo que las actuales IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, pasan a ser V, VIII, IX, X, XI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, respectivamente, 15 una fracción, ésta como X, por lo que la actual X pasa a ser XI, 21 tres fracciones, éstas como XIV, XV, XVI, por lo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

que la actual XIV pasa a ser XVII, 30 nueve fracciones, éstas como XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, por lo que las actuales XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, pasan a ser XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, 31 una fracción, ésta como VII, 33 dos fracciones, éstas como IX y X, por lo que las actuales IX y X pasan a ser XI y XII, de la **Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1º. ...

I. ...

II. ...

III. **Establecer mecanismo de información, regulación, vigilancia y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias en el estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 4º. ...

I...;

II... y

III. **Los centros de trabajo agrícola que se beneficien del trabajo de migrantes jornaleros.**

ARTÍCULO 5º. ...

I. **Albergues: inmueble de propiedad pública o privada, cuyo uso principal es la pernocta de población jornalera, durante la época de mayor demanda en los espacios físicos de uso temporal adaptados como vivienda de las y los trabajadores jornaleros migrantes y sus familias;**

II. **Centro de Trabajo Agrícola: Lugar de trabajo donde un particular o empresa realiza actividades económicas centradas en el aprovechamiento agrícola de la tierra;**

III. **Censo Estatal de Centros de Trabajo Agrícola: el Censo que elaborará el Instituto con datos de los Centros de Trabajo Agrícola, instrumento para formular planes, programas, protocolos y procedimientos de políticas públicas;**

IV. **Censo Estatal de Personas Jornaleras Migrantes: el Censo que elaborará el Instituto con datos de las personas migrantes jornaleras como instrumento para formular planes, programas, protocolos y procedimientos de políticas públicas;**

V. **Dirección General: ...;**

VI. **Ejecutivo: ...;**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

VII. Enfoque diferencial y especializado: Perspectiva que reconoce la existencia de grupos de población con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, condición social y otros, por lo que requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad;

VIII. Enlace municipal de atención a migrantes: ...

IX. Estado: ...

X. Instituto: el Instituto de Migración y Enlace **Nacional e** Internacional del Estado de San Luis Potosí;

XI. Instituto Nacional: ...

XII. **Jornalero Migrante: persona que por razones laborales migra de forma temporal al sector agrícola a un lugar distinto al de su residencia;**

XIII. Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace **Nacional e** Internacional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XIV. **Migrante: individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia, por cualquier tipo de motivación;**

XV. Programa Estatal de Migración: ...

XVI. Registro Estatal: ...

XVII. Situación migratoria: ...

ARTÍCULO 6°. Las autoridades estatales y municipales; así como los organismos constitucionales autónomos y **asociaciones sociales**, coadyuvarán en la protección y defensa de los derechos **de las personas migrantes y sus familias**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10. ...

I. ...

II...;

III. El acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a **personas migrantes y sus familias;**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

IV. El otorgamiento de información en materia de derechos humanos y laborales en las comunidades de origen en el Estado, y

V. La información y atención con enfoque diferenciado y especializado a las personas migrantes y sus familias, que trabajan en los centros agrícolas del Estado.

ARTÍCULO 11. ...

I a III. ...

IV. Emitir protocolos de coordinación y actuación del Instituto con las Instituciones previstas en el artículo 30 de esta ley, donde se puntualicen las acciones a realizar en favor de las personas migrantes y sus familias a través de las instancias involucradas en el ámbito de sus respectivas competencias;

V. Realizar campañas permanentes y temporales a servidores públicos, empleadores y migrantes para fortalecer la cultura de protección de los derechos humanos de las personas en situación de migración y sus familias;

VI. Diseñar y difundir material audiovisual y gráfico que contenga información dirigida a las personas jornaleras migrantes y sus familias con pertinencia lingüística y cultural para promover el autocuidado, prevenir delitos e informar los procedimientos a los que puedan acogerse, ante delitos y/o violaciones a sus derechos humanos;

VII. Diseñar y difundir material audiovisual y gráfico para empleadores y empleadoras y dueños y dueñas de centros de trabajo agrícola en donde se les reiteren sus obligaciones y las prácticas en que pueden incurrir y que constituyen delitos relacionados con la trata de personas;

VIII. Ser el órgano de apoyo, gestión y enlace **de las personas** migrantes con sus familias, así como con las instancias de gobierno o privadas;

IX. Alentar la organización de las **personas** migrantes de origen potosino, que se encuentren radicados **en otra entidad federativa dentro de México o** en el exterior y fortalecer los nexos existentes;

X. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de potosinos **en otras entidades federativas dentro de México o** en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;

XI. Generar diagnósticos y estudios que deberán ser públicos y de actualización periódica, sobre la situación de las personas migrantes y sus familias, con su apoyo y el de sectores de la sociedad civil, academia, organismos internacionales y gubernamentales, en temas de movilidad humana, que permitan conocer la situación de las personas migrantes y sus familias y las capacidades institucionales;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

- XII. Desarrollar y actualizar el Censo público Estatal de Migrantes y promover la difusión y participación de los enlaces municipales y las personas migrantes;
- XIII. Identificar y visibilizar a la población jornalera migrante en el territorio estatal, para generar políticas públicas con enfoque diferencial y especializado y de respeto a sus derechos humanos;
- XIV. Generar acciones de política pública tendientes a erradicar el trabajo infantil de niños, niñas y adolescentes migrantes en campos agrícolas;
- XV. Promover en los espacios en que viven las personas jornaleras migrantes y sus familias acceso a la salud, educación y espacios de recreación dignos;
- XVI. Implementar jornadas de prevención para visibilizar el delito de trata de personas en la modalidad de trabajo forzado con un enfoque diferenciado y especializado;
- XVII. Crear vínculos con las instituciones públicas, **privadas, nacionales e internacionales** para la cooperación técnica financiera destinada a la solución de los problemas **de las personas migrantes y sus familias en el estado de San Luis Potosí**;
- XVIII. Organizar acciones en coordinación con el gobierno de otros estados para facilitar información y trámites a las personas migrantes y sus familias;
- XIX. Organizar por sí, o en coordinación con la secretaría técnica del gabinete, las giras del titular del Ejecutivo a **otras Entidades federativas o** al extranjero, con fines de promoción económica, cultural, cooperación, y de vinculación política en relación con el sector migrante;
- XX. ...
- XXI. ...
- XXII. Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con sus similares en el extranjero **y en otras entidades del país**;
- XXIII. Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con las demás autoridades estatales y municipales, que permitan la protección a los derechos de **las personas migrantes y sus familias**, prestando especial atención a la prevención de violencia contra las mujeres y demás grupos vulnerables migrantes, así como atendiendo el derecho al acceso de servicios de salud;
- XXIV. Realizar estudios sobre la legislación respecto al fenómeno migratorio y, en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de derechos **de las personas migrantes y sus familias**;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

XXV. ..., e

XXVI. Instrumentar acciones para la identificación de centros de trabajo agrícola en el Estado, que contratan a personas jornaleras migrantes y sus familias para alimentar el Censo respectivo.

ARTÍCULO 15. ..

I a V. ...

VI. Autorizar al director general del Instituto, la celebración de convenios de colaboración con la Federación, **otras entidades federativas**, los ayuntamientos, o con el sector privado, siempre que éstos sean para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

VII. ...

VIII. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos **y protocolos de actuación** que le proponga la Dirección General del Instituto;

IX. **Analizar**, aprobar o, en su caso, rechazar los informes que rinda el director general del Instituto;

X. Vigilar la actualización y correcto uso del Censo estatal de centros de trabajo agrícolas del Estado, así como el Censo de personas jornaleras migrantes y sus familias, y

XI. ...

ARTÍCULO 20. ...

I. ...

II. Contar con cédula profesional de cualquier carrera de las ciencias sociales con una antigüedad mínima de 3 años en su ejercicio;

III. Tener dominio sobre temas de migración, **derechos humanos y políticas públicas;**

IV y V. ...

ARTÍCULO 21. ...

I. ...

a) y b) ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

c) Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito, en los términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, salvo las limitaciones que se establezcan en esta Ley y su Reglamento, así como las que en adición a las anteriores le determine **la Junta Directiva**;

II. Instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Consejo Estatal de Migración y **la Junta Directiva**;

III a VI. ...

VII. Promover y suscribir convenios y contratos en materia de migración con la Federación, **otras entidades federativas**, los ayuntamientos, sus similares en el extranjero y el sector privado;

VIII y IX. ...

X. Elaborar y someter a aprobación de la Junta Directiva, **los programas, protocolos**, manuales de organización y de procedimientos del Instituto;

XI y XII. ...

XIII. Resguardar bajo su responsabilidad el **Registro de Personas Migrantes y sus Familias**, reservándolo para la protección de **las mismas**, y utilizándolo sólo para fines del Instituto;

XIV. Resguardar bajo su responsabilidad el Censo de personas jornaleras migrantes y sus familias y de los Centros de trabajo agrícola;

XV. Canalizar a las instancias de atención a víctimas y procuración de justicia a las y los migrantes que lo necesiten, y presentar denuncias o querrelas de hechos con apariencia de delito contra la población migrante;

XVI. Ejercer facultades de coordinación con otras autoridades estatales, organismos autónomos del Estado, poderes constitucionales y organizaciones de la sociedad civil y academia para conseguir los objetivos planteados en la Ley, y

XVII. ...

ARTÍCULO 30. ...

I. ...

II. El Instituto de Migración y **Enlace Nacional e Internacional**, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;

III a V. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social **del Estado;**

VII a XVIII. ...

XIX. La Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado;

XX. La Delegación Federal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado;

XXI. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXII. La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

XXIII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado;

XXIV. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XXV. La Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXVI. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de la Oficina Regional en el Estado;

XXVII. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía en San Luis Potosí.

XXVIII. La Casa de la Caridad Hogar del Migrante de San Luis Potosí;

XXIX. ...

XXX. **Representantes** de las instituciones educativas vinculadas con la investigación de la migración;

XXXI. **Representantes de al menos dos organizaciones civiles que brinden atención a personas migrantes y sus familias con presencia y trabajo en el Estado, y**

XXXII. ...

ARTÍCULO 31. ...

I. Ser un órgano de consulta para la planificación, ejecución y evaluación de la Política Pública en Materia Migratoria, así como de los planes, programas y acciones en materia de atención y protección de las personas migrantes **y sus familias;**

II. Presentar proyectos de iniciativas legislativas y reglamentarias tendientes a fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención y protección de las personas migrantes **y sus familias;**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

III. Impulsar la organización y participación de las autoridades y sociedad en general, mediante la organización de foros, seminarios, encuentros y demás eventos de carácter local, nacional e internacional, en materia de atención a **las personas migrantes y sus familias;**

IV. Proponer programas de capacitación para el personal de las autoridades migratorias y de las autoridades auxiliares en materia de migración, con el objeto de profesionalizar su actuación en favor de **las personas migrantes y sus familias en el Estado;**

V. Elaborar y proponer a las autoridades migratorias del ámbito federal, estrategias y acciones para mejorar las condiciones de los migrantes potosinos **en otras entidades federativas y/o en el exterior;**

VI..., y

VII. Aprobar y aplicar en coordinación con el Instituto los protocolos de actuación en sus respectivas competencias para brindar atención con enfoque diferencial y especializado y con perspectiva de género en favor de las personas migrantes y sus familias.

ARTÍCULO 33. El Instituto diseñará y operará un sistema de información **con enfoque diferencial y especializado que ponga énfasis en los datos estadísticos y geográficos, del fenómeno migratorio en el Estado de San Luis Potosí.**

I a VII. ...

VIII. Los datos de las personas migrantes **y sus familias** que de manera voluntaria proporcionen **su información, misma que conformará el Registro de Personas Migrantes del Estado;**

IX. El registro de los datos de las personas jornaleras migrantes y sus familias, mismo que conformará el Censo Estatal de Personas Jornaleras Migrantes;

X. El registro de los Centros de Trabajo Agrícola del Estado que se beneficien del trabajo de personas jornaleras migrantes mismo que conformará el Censo de los Centros de Trabajo Agrícola del Estado;

XI. Las localidades de origen y las localidades de destino **de las personas jornaleras** migrantes que desempeñen actividades agrícolas en el Estado, y

XII. Los demás datos estadísticos y censales que auxilien en el entendimiento del comportamiento del fenómeno migratorio en el Estado **y posibiliten la generación de políticas públicas en favor de las personas migrantes y sus familias, considerando la perspectiva de interculturalidad, niñez, discapacidad, género y derechos humanos.**

ARTÍCULO 36. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

I. **Con la asesoría técnica del Instituto** estudiar el impacto del fenómeno migratorio en su municipio, estableciendo al efecto en su Plan Municipal de Desarrollo, las políticas públicas y acciones en materia de migrantes;

II. Planear acciones de atención e **información sobre derechos humanos y laborales a las personas migrantes y sus familias;**

III...

IV. Atender en el ámbito de su competencia, las necesidades que se deriven de las consultas públicas o bien canalizar su atención a las autoridades e instituciones **previstas en el artículo 30 de esta Ley;**

V. y VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de éste ordenamiento.

Secretaria: iniciativa, que propone modificar estipulaciones de los artículos, 1°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 15, 20, 21, 30, 31, 33, y 36, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; diputada Marite Hernández Correa; y ciudadanos, Rolando Maldonado Salas, Lilia del Carmen Romero Perea, Galileo Hernández Reyes, Guillermo Luevano Bustamante, Ricardo Sánchez García, y María Mayela Blanco Ramírez, 22 de junio del presente año.

Presidente: a Comisión de Asuntos Migratorios.

VIGÉSIMA SEGUNDA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONAR** un Título Octavo con un Capítulo Único y los artículos 71 BIS,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

71 TER, 71 QUATER, 71 QUINQUE y 71 SEXTIES, quedando el actual Título Octavo como Noveno de, y a la Ley Estatal de Protección a los Animales; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen precisiones muy puntuales en torno al respeto de los derechos de los animales, sobretodo, contenidas en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales⁽¹⁾, instrumentos jurídico de carácter internacional que ha venido a brindar elementos fundatorios en torno a la protección animal y a su trato digno.

⁽¹⁾[https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.)

En torno a las disposiciones contenidas en dicha norma existe precisiones muy puntuales tales como:

Artículo No. 2

- a) *Todo animal tiene derecho al respeto.*
- b) *El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*
- c) *Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.*

Artículo No. 3

- a) *Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.*
- b) *Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.*

En correlación con lo anterior, es preciso específicamente en lo concerniente a la forma en que se captura a los animales, así como en la forma como pueden ser rescatados de los centros de control animal o “antirrábicos”, ya que actualmente al no existir precisiones específicas en tal sentido la mayoría de los animales capturados son sacrificados, aspecto que de antemano resulta triste y solamente habla de nuestro desdén hacia estos seres que no pueden defenderse por sí mismos.

Por ello, resulta pertinente contar con precisiones que abonen a la mejora en cuanto a las condiciones de la captura y su posible entrega a quienes se hagan responsables de su cuidado.

PROYECTO DE DECRETO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

PRIMERO. Se **ADICIONA** un Título Octavo con un Capítulo Único y los artículos 71 BIS, 71 TER, 71 QUATER, 71 QUINQUE y 71 SEXTIES, quedando el actual Título Octavo como Noveno de, y a la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

Título Octavo

Capítulo Único

De la Captura y Adopción de Animales

ARTICULO 71 BIS.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente no cuente con placa de identificación.

Toda captura deberá ser libre de maltrato.

ARTICULO 71 TER.- Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá darse aviso de manera inmediata al propietario, para que resguarde al animal.

Si al momento de intentar la captura alguna persona acredita la propiedad del animal mediante evidencia digital o documental, tales como fotografías, videos o cartilla de vacunación, entre otros, la captura no se llevará a cabo, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación, brindando al dueño la información necesaria de donde se encontrará el animal, para su entrega posterior una vez que se descarte el motivo de la captura.

ARTICULO 71 CUATER.- Se sancionará en los términos de esta Ley a aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados o ferales y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

ARTICULO 71 QUINQUE.- La persona que acredite la posesión o propiedad del animal lo podrá reclamar cuando haya sido ingresado en cualquier centro de control animal dentro de los diez días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar para ello tal circunstancia con cualquier documento o evidencia digital que acredite la propiedad, o en su defecto acudir con dos personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la auténtica propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, así como a la promoción para que se dé su posterior adopción por parte de alguna persona interesada,

En el caso de que no concurra ninguna de las precisiones anterior los animales deberán ser sacrificados humanitariamente si se considera necesario, en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de esta Ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

ARTICULO 71 SEXTIES.- Es responsabilidad de los centros de control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que pretende Adicionar al Título Octavo el capítulo "De la Captura y Adopción de Animales" con los artículos, 71 Bis a 71 Sexties, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, 22 de junio del año en curso.

Presidente: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

VIGÉSIMA TERCERA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMA** artículo 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la práctica parlamentaria ha sido recurrente el hecho de que al ser presentados al pleno dictámenes diversos y estos son desechados por votación del propio pleno se le devuelven de facto a las comisiones de origen, mismas que indebidamente han llevado en diversas ocasiones a la discusión los mismos dictámenes pretendiendo beneficiar a los promoventes o por intereses oscuros para que forzosamente se aprueben, vulnerando con ello lo dispuesto en el numeral 79 de nuestra legislación adjetiva:

ARTICULO 79. Cuando una iniciativa de ley o decreto fuera desechada conforme a lo que dispone este Reglamento, no será factible volverla a presentar en el mismo periodo de sesiones.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Lo anterior, ha redundado en una burla sistemática de nuestro ordenamiento, pues presentan dictámenes y luego al ser dechados vuelven a presentarlos exactamente en el mismo sentido, desdeñando por obvias razones a los propios legisladores.

Por ende, debe quedar claro que al momento de desecharse un dictamen por parte del pleno este debe ser archivado como concluido y no hay razón, ni justificación para que sea devuelto a la comisión o comisiones de origen debido a que ya ha sido discutido y resulto por este órgano de decisión, lo anterior se homologa a las disposiciones de nuestro par a nivel federal, pues en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguna de sus disposiciones considera la posible devolución cuando se ha desechado un dictamen.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** artículo 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 101. De no ser aprobado el dictamen en lo general, sea cual fuere el sentido de su resolución, este será desechado y archivado como totalmente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que requiere Reformar el artículo 101, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, 22 de junio del presente año.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

VIGÉSIMA CUARTA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ.

PRESENTE S. -

El que suscribe, **C. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA, DIPUTADO INDEPENDIENTE** integrante de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 57 fracciones I, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Legislativo en el Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, **iniciativa que reforma el primer párrafo del artículo 132 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El artículo 132, en su primer párrafo reza que “Ninguna persona puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero la electa puede optar entre ambos el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una misma persona dos empleos públicos por los que disfrute sueldo, exceptuando los del ramo de educación”.

Y es precisamente este último agregado el que crea una disonancia entre un ciudadano en particular con relación al resto de sus conciudadanos, ¿por qué exceptuar al ramo de educación?

La ciudadanía espera que la misión de la educación, en esencia, tenga como propósito esencial crear condiciones que permitan asegurar el acceso de todas las mexicanas y mexicanos a una educación de calidad, en el nivel y modalidad que la requieran y en el lugar y tiempo donde se le demanden.

México debe contar con un sistema educativo amplio, articulado y diversificado, que ofrezca educación para el desarrollo humano integral de su población y constituya el eje fundamental del desarrollo cultural, científico, tecnológico, económico y social de la nación.

Se debe además de enaltecer los valores de honestidad, responsabilidad, honradez, respeto, compromiso, integridad, liderazgo, actitud de servicio, disciplina e igualdad.

Estos supuestos no se alcanzan en virtud de que los docentes, al estar laborando en un lugar distinto al que de manera primigenia estaban destinados, descuidan su obligación que es la enseñanza en todas sus vertientes.

Nadie posee el don de la ubicuidad, es decir, estar presente en dos lugares al mismo tiempo, por lo que se pervierte la función por la cual cobra y que debería desempeñar a cabalidad.

En este momento existen funcionarios, tanto de elección popular como los que ejercen funciones de gobierno, que cobran en dos plazas, en diferentes ámbitos que no son el educativo.

Es innegable, además, que este tipo de excepción constitucional, permite que dentro de las negociaciones que tiene el Ejecutivo en turno con el gremio, estos accedan a cargos dentro el gabinete como medida de control político.

Nadie pone en duda la capacidad de los docentes con relación a que puedan desarrollar su trabajo en la administración pública de la una manera eficaz, sin embargo, al ocupar más de una plaza, limita que el resto de la ciudadanía tenga acceso a un trabajo digno.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Ahora, para mayor claridad, la disposición abarca tanto a personas que puedan tener una doble plaza, ambas en el ramo de la educación y en distintos horarios laborales, como quienes cobran en el sistema educativo sin trabajar efectivamente en el mismo, por lo que la presente propuesta, pretende que la redacción aclare sin error a duda el único caso donde trabajadoras y trabajadores educativos, laboran con doble plaza de manera efectiva y sin lastimar al erario público, de quienes no lo hacen así.

Este último grupo de ciudadanas potosinas y potosinos a que nos referimos, además, no tendrían otro compromiso que el de servir a la ciudadanía desde el cargo público que ocuparan, coadyuvando con ello a la economía del estado que en épocas recientes vive una crisis galopante que ha mermado con especial énfasis al empleo y las diversas aristas del problema que de suyo conllevan.

JUSTIFICACIÓN

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra "Igualdad", deriva del latín aequalitas, -atis, significa "Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad, o cantidad", así como "Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo".

Ahora bien, el propio diccionario citado alude a la igualdad ante la Ley, y señala que es el "Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos".

En efecto, el tema de las Garantías Individuales implica necesariamente relacionar a la igualdad con la Ley. La igualdad consagrada en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una igualdad jurídica, que se traduce en el tratamiento igualatorio que deben recibir las personas que se encuentren en una determinada situación, regulada por cuerpos normativos.

De conformidad con lo anterior, puede decidirse que la igualdad jurídica es la posibilidad de que gozan las personas que se encuentran colocadas en un supuesto legal determinado de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, de ser tratadas de la misma manera.

Sobre el tema de igualdad jurídica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en los siguientes términos:

"El principio de igualdad o equidad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, de manera que opera para que los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentran en igual situación de hecho deben ser tratados de la misma forma, sin privilegio alguno.

Es decir, a través de la equidad se busca colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos superiores, protegidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de igualdad manifiesta, aunque ello no significa que todos los individuos se encuentren siempre y en todo momento y ante cualquier circunstancia, en



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

condiciones de absoluta igualdad, pues dicho principio se refiere a la igualdad jurídica que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual o injustificado.”

Por lo antes expuesto, a esta Soberanía, me permito proponer el presente

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma en su primer párrafo el artículo 132 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 132.- Ninguna persona puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero la electa puede optar entre ambos el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una misma persona dos empleos públicos por los que disfrute sueldo.

Se exceptuarán de la anterior disposición, las trabajadoras y trabajadores del ramo de la educación que, teniendo doble empleo público, estos se encuentren realizándolos en distinto horario uno del otro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano oficial de difusión del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición en contrario en éste o en otros ordenamientos estatales o municipales de la Entidad.

Secretaría: iniciativa, que insta Reformar el artículo 132 en su párrafo primero; y Adicionar al mismo artículo 132 un párrafo, éste como segundo, por lo que actuales segundo y tercero pasan a ser párrafos, tercero, y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; diputado Pedro César Carrizales Becerra, 22 de junio del año en curso.

Presidente: a Comisión de Puntos Constitucionales.

Disposiciones legales de esta Soberanía posibilitan no leer los ocho dictámenes que quedaron en el Orden del Día, luego del retiro del instrumento número nueve; Primera Secretaría consulte si se dispensa la lectura.

Secretario: consulto si dispensan la lectura de los dictámenes; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: dispensada la lectura de los ocho dictámenes por MAYORÍA.

A discusión el dictamen número uno con Proyecto de Decreto; Primera Secretaría inscriba a quienes vayan a intervenir.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

DICTAMEN UNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 7 de noviembre del 2019, iniciativa que propone reformar el artículo, 16 en su fracción II, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Rosa Zúñiga Luna, con el número de turno **3249**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de seis meses de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

De acuerdo a nuestra Carta Fundamental que en su numeral 3º enuncia:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.” (Énfasis añadido)

Es decir, se colige que la educación básica está integrada por los niveles de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, siendo esta última considerada anteriormente como educación media, es decir, estaba fuera de lo que hoy ya se considera como educación básica.

En ese orden de ideas, en la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece como una de las facultades del Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, la de “promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media, técnica, y superior de las instituciones educativas del Estado”, sin embargo resulta notorio en un principio que se excluye a la educación media superior y la educación media no se incluye en la educación básica razón por la que resulta pertinente llevar a cabo la reforma correspondiente a efecto de que se incluya a la educación media superior, es decir, lo que conocemos como preparatoria o bachillerato, toda vez que en este momento se encuentra fuera de la consideración de la facultad en cita, no obstante la importancia que reviste en materia de prevención y seguridad escolar el poder contar con la enseñanza de temas vinculados a la protección civil, sobre todo para conocer maniobras de reacción ante hechos de carácter emergente, que puedan llegar a atentar contra la vida e integridad de los menores que se encuentran en las instituciones educativas de nivel medio superior.

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

22 de noviembre del 2019

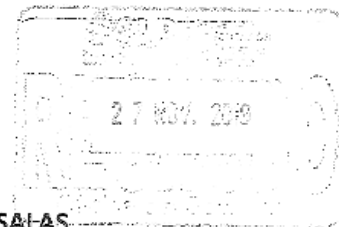
C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ
SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocuro, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que busca reformar los artículos 16 en su fracción II, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta hecha por la Legisladora Rosa Zúñiga Luna, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

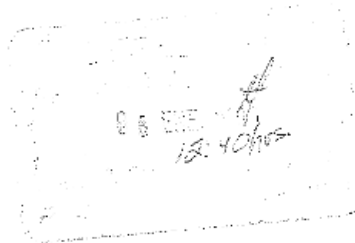
La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJ-1717/2019 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha dieciocho de diciembre del año 2019, signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO UAJ-1717/2019

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de diciembre de 2019

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:**

En atención a su escrito de fecha 2 de noviembre de 2019 y recibido en esta Secretaría de Educación, el día 28 del mismo mes y año mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma a la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí en su fracción II del artículo 16 de las atribuciones del Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, a través de la cual, plantea promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media superior, técnica y superior de las instituciones educativas del Estado; y por instrucciones del Ing. Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3° establece, el derecho de toda persona a recibir educación, así como los responsables de impartir y garantizar dicha educación; igualmente, puntualiza como facultad del Ejecutivo Federal, determinar para toda la república los planes y programas de estudio de la educación básica y normal tomando para tal efecto, la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación; por su parte, la Ley General de Educación, en su artículo 5° hace referencia al derecho que tiene toda persona a recibir educación; asimismo, en el numeral 6° establece el deber de todas las personas a cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, continuando la ley en cuestión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 de las atribuciones exclusivas de la autoridad educativa federal en su fracción II, establece para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica; para lo cual, considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación; disposiciones contempladas por su homóloga estatal en su artículo 22.

En cuanto a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, responsable de regular la

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



educación que imparte el Gobierno del Estado, los municipios, organismos descentralizados, órganos desconcentrados, y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; en su artículo 6°, establece el deber de los habitantes de la entidad a cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior y los padres o tutores estarán obligados a hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen estos niveles educativos:

Entonces, de lo anteriormente señalado; la propuesta de reforma a la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuyo objeto es generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido social con programas y acciones específicos en la materia; del propósito por parte del legislador de homologar el concepto de la educación media superior en los diversos ordenamiento jurídicos tanto a nivel federal como local es considerado viable; sin embargo, es relevante que dicha propuesta, tome en cuenta que lo relativo al contenido de los planes y programas a aplicarse a través de la currícula será de acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo del presente escrito; es decir, forma parte de las atribuciones exclusivas del ejecutivo federal. De conformidad con lo previsto en los artículos 3° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 5°, 6°, 113 y 114 de la Ley General de Educación; 1°, 5°, 6° y 22 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí y 1° y 16 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 84698.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia H. m. n. o. Nación Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slo.gob.mx

Bajo la argumentación expuesta con antelación, la promovente de esta propuesta, hizo llegar a la Presidencia de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante oficio sin número de fecha 19 de febrero de 2020, consideraciones relacionadas con la iniciativa que nos ocupa, mismo que se recibió en la misma fecha, el cual se transcribe a continuación:

0 978

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
19 FEB. 2020
12:28 PM
DIP. MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de Febrero de 2020

Dip. María del Consuelo Carmona Salas

Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

Presente.

Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito hacer llegar a Usted, consideraciones relacionadas con la iniciativa presentada por una servidora en torno a reformar la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el siguiente orden de ideas:

Nuestra Carta Fundamental plantea en el Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia."



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Es decir, se colige que la educación básica está integrada por los niveles de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, siendo esta última considerada anteriormente como educación media, es decir, estaba fuera de lo que hoy ya se considera como educación básica.

En ese sentido, actualmente en la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece como una de las facultades del Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, la de "promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media, técnica, y superior de las instituciones educativas del Estado", sin embargo resulta notorio en un principio que se excluye a la educación media superior y la educación media no se incluye en la educación básica razón por la que resulta pertinente llevar a cabo la reforma correspondiente a efecto de que se incluya a la educación media superior, es decir, lo que conocemos como preparatoria o bachillerato, toda vez que en este momento se encuentra fuera de la consideración de la facultad en cita, no obstante la importancia que reviste en materia de prevención y seguridad escolar el poder contar con la enseñanza de temas vinculados a la protección civil, sobre todo para conocer maniobras de reacción ante hechos de carácter emergente, que puedan llegar a atentar contra la vida e integridad de los menores que se encuentran en las instituciones educativas de nivel medio superior.

En ese sentido, no se planteó en ningún momento la creación de facultad u obligación alguna para la Secretaría de educación, aspecto que fue



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

malentendido considerando esto, situación que no es así, simplemente se planteaba el reconocimiento del derecho de los estudiantes del nivel medio superior, siendo este nivel considerado como educación básica, ya que debido presumiblemente a un error este no fue incluido en la normal y actualmente se le excluye del mismo.

Por ende, no se pretende crear una nueva obligación sino simplemente corregir el error cometido, pues actualmente la obligación de insertar contenidos de protección civil está circunscrita solamente a educación básica, media, técnica, y superior de las instituciones educativas del Estado, aunado a lo anterior no es siquiera una obligación pues la ley dice que se promoverá, sin justificar el porqué se excluye al nivel medio superior.

De lo anterior, queda en evidencia el interés por mi parte de contar con certeza jurídica en nuestra legislación.

Sin otro particular, le envió un afectuoso saludo y quedo a sus órdenes.

Atentamente.


Dip. Rosa Zúñiga Luna.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa pretende reformar el artículo 16 en su fracción II, de la Ley que nos ocupa, de las atribuciones del Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, a través de la cual, plantea promover la inserción de los temas de la protección civil en las planillas curriculares de educación básica, media superior, técnica y superior de las instituciones educativas del Estado.

En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, expresa que la iniciativa que busca reformar el artículo 16 fracción II, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene el propósito de la proponente de homologar el concepto de educación media superior, en los diversos ordenamientos jurídicos tanto a nivel federal como local por lo que es considerada viable, comenta que es relevante señalar que dicha propuesta forma parte de las atribuciones exclusivas del ejecutivo federal, como lo señala el marco jurídico de las mismas; sin embargo, no se plantea en ningún momento la creación de facultad u obligación alguna para la Secretaría de Educación, ya que se plantea el reconocimiento del derecho de los estudiantes del nivel medio superior, siendo este nivel considerado como educación básica, por ende, no se pretende crear una nueva obligación ya que actualmente la obligación de insertar contenidos de Protección Civil, está circunscrita solamente a educación básica, media, técnica y superior de las instituciones educativas del Estado, aunado a lo anterior no es obligación alguna, pues la ley dice que se promoverá, sin justificar el por qué se excluye al nivel medio superior, no obstante sin desmerecer dicha opinión, esta dictaminadora realizó un estudio técnico jurídico, concluyendo la procedencia de dicha iniciativa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas jurídicos deben de mantener una sistematización, un orden y una congruencia en todas y cada de los ordenamientos que lo integran, pues ello evita las dicotomías legales que rompen con los principios de certeza y seguridad jurídica.

El agregado del vocablo “superior” que se incorpora a la fracción II del artículo 16, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene como propósito el de homologar el concepto de educación media superior previsto en los diversos ordenamientos jurídicos tanto a nivel federal como local, pues aunque este tipo de educación es una atribución exclusiva del ejecutivo federal como lo señala el marco jurídico educativo, este ajuste no plantea la creación de una facultad u obligación alguna para la Secretaría de Educación Estatal, ya que esta



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

porción normativa en su conjunto solamente establece el reconocimiento del derecho de los estudiantes de insertar contenidos de protección civil, por lo que no se explicaba por qué la educación media superior estaba excluida; por tanto, con esta modificación se hace esa enmienda.

En tal virtud, al homologar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, actualmente resulta notorio que dentro del promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media técnica y superior de las Instituciones Educativas del Estado, se omite lo que actualmente es educación media superior, de acuerdo a nuestra constitución federal, dejando a este nivel educativo, fuera de la ley de la materia, por lo que se debe de dar certeza y congruencia al marco jurídico, de nuestra legislación actual.

PROYECTO

DE

DECRETO

UNICO. Se REFORMA el artículo 16 en su párrafo primero, y en su fracción II, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 16. Corresponde al Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil:

- I. ...
- II. Promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media **superior**, técnica, y superior de las instituciones educativas del Estado;

III a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: dictamen número uno, ¿alguien intervendrá?



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, también veo a la diputada María Isabel González Tovar, ¿alguien más desea intervenir?; adelante diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿a favor o en contra diputado?

Oscar Carlos Vera Fabregat: es a favor.

Presidente: adelante diputado.

Oscar Carlos Vera Fabregat: aun cuando se considera que el dictamen no es procedente, en el fondo las formalidades siguen siendo sin cumplirse a cabalidad por qué no inserte el cuadro comparativo que establece el artículo 86 del Reglamento Interior del Congreso, y nuevamente se abusa de la inserción de oficios que contiene opiniones técnicas de diversas autoridades, cuando lo correcto en este caso es hacer una reseña breve y alusión a esto, y evitar el ejercicio burdo de copiar y pegar dentro del dictamen, hay que quitarnos esas mañas, hay que quitar esa mañas a los asesores; primero, hacer siempre los cuadros comparativos; segundo, se puede pedir opinión, pero basta con que lo mencionen brevemente, una opinión del director de Seguridad Pública y dijo esto, no integrarlos en el dictamen, eso es incorrecto, no debemos de hacerlo, es una simple opinión, pero nosotros somos soberanos, autónomos y debemos de seguir la técnica legislativa; ojalá y el señor presidente dé instrucciones a los asesores para que hagan los cuadros y dejen de insertar oficios que nada más estorban y que salen en la iniciativa, hagan el recabrón favor, como dice un amigo; gracias.

Presidente: la diputada María Isabel González Tovar, ¿a favor o en contra diputada?

María Isabel González Tovar: consideraciones, diputado Presidente.

Presidente: adelante diputada.

María Isabel González Tovar: muchas gracias, buenos días a mis compañeros, en efecto coincido con lo que manifestó el diputado Vera, aún y cuando este dictamen se trata de armonizar el texto actual de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; respecto a las obligaciones que actualmente tiene el director general de la Coordinación Estatal de Protección Civil, no obstante considero importante señalar efectivamente, que el dictamen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, efectivamente carece del cuadro comparativo entre la ley vigente y la que se pretende reformar, aunado a lo anterior es una copia exacta de lo expuesto por la persona que ostenta la Dirección General de la Unidad de Asuntos Jurídicos; es decir, carece de un debido análisis jurídico por parte de la comisión dictaminadora, aunado a lo anterior en el segundo párrafo del considerando octavo se indica que la educación media superior es considerada como educación básica, lo cual es incorrecto, pues según lo dispuesto por los artículos 37 y 44 de la Ley General de Educación y 30 párrafos segundo y tercero de la Ley Estatal de Educación, la educación básica comprende el nivel inicial primaria y secundaria.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Por otro lado, la educación superior comprende los niveles de bachillerato, profesional técnico, bachiller y los equivalentes, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes, por lo que se propondría poder modificar el dictamen en ese sentido; es cuanto, gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; la diputada Sonia Mendoza Díaz.

Sonia Mendoza Díaz: igualmente nada más para algunas consideraciones, creo que el fondo de la iniciativa es muy bueno; sin embargo, volvemos a insistir lo que ya, para ya no ser repetitivo, lo expresado por la diputada Isabel, como por el diputado Vera, yo creo que la propuesta es correcta, no obstante se carece de un adecuado análisis constitucional respecto del artículo 3º de nuestra Carta Magna, en donde se hace la diferencia entre la educación básica como de la educación media superior, desde ahí se debe razonar el criterio, pues si bien la educación es un derecho humano, como a su vez obligación del Estado garantizarlo, debe dictaminarse con respeto irrestricto a nuestra norma constitucional, desde lo anterior la dictaminadora confunde la obligatoriedad del Estado para garantizar la educación media superior como deber del mismo respecto a la educación básica; por lo tanto, es por eso que el requisito de cada instrumento parlamentario debe contener un análisis de constitucionalidad como de legalidad, para no cometer errores de técnica legislativa, y por lo tanto aprobar por aprobar, sin ningún sustento legal, dado que pareciera que la dictaminadora traslada la facultad de legislar a una dependencia del Ejecutivo, de la cual por supuesto bienvenido su opinión y su punto de vista, pero transcribe literal y hace como propios los argumentos jurídicos legales de la opinión que le está expresando el Ejecutivo, quitándole con esto la autonomía al Poder Legislativo de decidir sobre la viabilidad o no de una iniciativa.

Por lo tanto, vuelvo a insistir, confirmando y aprobando y sustentando lo dicho con mis compañeros, que debemos tener un especial énfasis en el análisis y revisión, pero sobre todo, la argumentación lógica jurídica que debe contener un dictamen; es cuanto presidente, creo que el fondo es bueno; sin embargo, es molesto que cada sesión tengamos que estarle diciéndole a los asesores que apliquen la técnica legislativa correspondiente, haciendo y respetando la normatividad que nos obliga a ello como Congreso del Estado; es cuanto.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; preguntar a la comisión dictaminadora en base a las 3 opiniones vertidas aquí por los diputados, a través de su presidenta, nos pueda decir si tiene algún comentario al respecto, alguna puntualización.

María del Consuelo Carmona Salas: buenos días a todos, pues consideró continuar ya con este dictamen, yo insistiré mucho con el asesor de mi comisión para que estos errores no estén sucediendo; entonces, pues bueno en ese sentido pues consideró que prosequimos adelante.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate; Primera Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Secretaria: consultó si está discutido el dictamen en lo general y lo particular; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; *(continúa con la lista)*; 20 votos a favor; cinco abstenciones; y dos votos en contra.

Presidente: contabilizados 20 votos a favor; cinco abstenciones; y dos votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma el artículo 16 en su párrafo primero, y en su fracción II, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número dos con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

Interviene la diputada Paola Alejandra Arreola Nieto: perdón diputado Presidente, no escucho nada, como que alguien tiene su micrófono activo y no lo escuchar lo que dice Presidente.

Presidente: diputado Oscar, puede apagar su micrófono,

Oscar Carlos Vera Fabregat: si compañero, nada más que es de allá para acá, no de aquí para allá, ya lo tengo aquí cerrado.

Presidente: está abierto su micrófono diputado Oscar.

Oscar Carlos Vera Fabregat: si, pero me lo tiene abierto de allá, aquí yo lo tengo cerrado.

Presidente: correcto, gracias diputado, a discusión, ¿ya me escucha diputada Paola?

A discusión el dictamen número dos con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DOS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 30 de octubre del año 2019, se le envió a la Comisión de Desarrollo Económico y Social; con el número de **turno 3190** la iniciativa que plantea reformar los artículos, 8 en su fracción el inciso o), y 15 en su fracción, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XVI, 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribuciones para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de su exposición de motivos que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social se ha convertido en la base del quehacer gubernamental a través de políticas sociales, centrándose, como lo refiere de manera elocuente el Banco Mundial, en la necesidad de “poner en primer lugar a las personas” en los procesos de desarrollo.

En una definición aterrizada del desarrollo social, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados establece podemos definirlo como “un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos: salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo, salarios, principalmente. Implica también la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

La cooperación de los distintos entes con capacidad legítima para contribuir y decidir, es un factor clave y primordial para el mejoramiento social de la vida comunitaria en cualquier país democrático y la primera base para la articulación de esfuerzos interinstitucionales, sin los cuales no es posible potenciar el crecimiento y mucho menos el desarrollo.

Guiados de un gran número de acuerdos internacionales, como los que enumera el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas (por ejemplo la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, el Programa de acción del Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, entre otros programas donde se segmentan las líneas de acción como juventud, envejecimiento, familias o erradicación de pobreza), los diferentes gobiernos de nuestro país, desde finales del siglo XX buscaron enmarcar un eje exclusivo para la fomentación y atención al desarrollo social, fenómeno que era muy poco visible en contraste a la desigualdad y carencia de oportunidades que la sociedad encarna de entonces y hasta ahora.

Fue así, hasta que la práctica de las políticas sociales adquiere forma de manera estructurada con la publicación de la Ley General de Desarrollo Social en 2004, y con la evaluación del andamiaje gubernamental con la creación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en 2006.

En armonización a tales disposiciones legales, nuestra entidad incorpora en la normativa la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial en 2008, con la finalidad de aterrizar las acciones federales gubernamentales en la mayor parte del territorio potosino, de igual manera, potencializar como uno de las mayores responsabilidades de los funcionarios públicos estatales el impulso del desarrollo social y forjarlo como un objetivo trascendental.

Claro está que el desarrollo social no sólo implica la atención de todos los sectores mayormente vulnerables de la población. Diversos actores implican una serie de vectores y variables que hacen un entramado de acciones y segmentos al que el desarrollo social debería cobijar.

Amartya Sen, por ejemplo, menciona en su libro Desarrollo y Libertad (2000) que “el desarrollo puede concebirse [...] como un proceso de expansión de las libertades reales de que disfrutaban los individuos”, haciendo referencia a la totalidad y efectividad de los derechos humanos.

Por su parte, James Midgley hace referencia en su libro Social Development: The Developmental Perspective in Social Welfare (1995) a que el desarrollo social es “un proceso de promoción del bienestar de las personas en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico”, es decir, lo encamina a un contexto económico y situacional donde se optimiza el desarrollo como bienestar social.

En otras palabras, y mayormente explícito, lo facilita la ONU como un “desarrollo social inclusivo que abarca un amplio abanico de temas, entre otros, la eliminación de la pobreza, la reducción de las desigualdades, la creación de empleo, la promoción de las cooperativas, la familia, el rol de la sociedad civil, la tercera edad y el envejecimiento de la sociedad, la juventud, la discapacidad y los pueblos indígenas.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Esto confirma nuestra premisa principal que subraya la necesidad de la presencia de los actores que convergen en la evolución del desarrollo social mediante la creación de políticas sociales, siendo un factor principal y esencial dentro de este andamiaje.

Por esta razón es que, retomando la Ley de Desarrollo Social de nuestro estado, en su exposición de motivos se focaliza la cooperación de los tres órdenes de gobierno a través de la creación del Sistema Estatal de Desarrollo Social como mecanismo de coordinación interinstitucional, portando la necesidad de que la mayor parte de los actores involucrados e interesados en el desarrollo social del estado puedan tener un espacio de interacción y decisión, reforzando los objetivos de tal sistema y apegándose al espíritu de la Ley en donde se plasman dichos lineamientos.

Es así que, en los artículos 8 y 15 se enlistan las entidades públicas, privadas y sociales que tienen oportunidad de incidir directamente en las medidas que el bienestar humano requiera para su cumplimiento.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo buscar la apertura de la presencia extraordinaria del Poder Legislativo dentro de dicho Sistema y su Consejo Consultivo, ampliando el lugar para la participación del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, los comités también forman parte de los órganos de trabajo parlamentario.

Algunas de las contribuciones de dicho comité son de carácter complementario a los que se manejan dentro de la creación de panoramas especiales para el desarrollo social en nuestra entidad, tales como analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores; promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social; participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social (también de los municipios); formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del estado; así como promover el diálogo, concertación y vinculación de sus actividades con distintos sectores y actores del territorio potosino, organismos a nivel nacional e internacional.

De esta manera, la presencia del Comité premiaría al Sistema Estatal de Desarrollo Social con un instrumento técnico desde la trinchera legislativa en sus funciones a cumplir, además de que esto implica una cobertura interinstitucional, preparando a la mayor parte de los organismos dentro de la esfera gubernamental para que el desarrollo social se convierta en la priorización de los papeles fundamentales de los hacedores de políticas, así como de aquellos que manejan el poder y los recursos para llevarlas a cabo.

Dicha disposición, de ser aprobada, llevaría a la transversalidad de tal responsabilidad conforme transcurran las legislaturas siguientes, permitiendo el perfeccionamiento del trabajo legislativo en la estructura del desarrollo social mediante las distintas fuentes ideológicas y partidarias de donde provengan los legisladores que formen parte del Sistema. Tomando en cuenta también que, la pluralidad siempre enriquecerá los procesos de toma de decisión gubernamental en los países democráticos. La presencia de un legislador más en la cadena de actores del Sistema Estatal de Desarrollo Social significaría el ensanchamiento de la democracia deliberativa y genuina del voto de los ciudadanos a través de la participación de su representante ante las acciones y decisiones de gobierno.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

En síntesis, se ampliaría el umbral de representatividad y pluralidad, a través de los diputados que encabezan los esfuerzos en materia de desarrollo económico y social, dentro de un sistema que tiene como objetivo el garantizar la correcta toma de decisiones y la creación de una política social concurrente con los principales beneficiarios.

No hay que olvidar que el desarrollo social continúa perfeccionándose desde la óptica académica, teórica y práctica. Las medidas que se tomen para el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación gubernamental en razón del desarrollo social ante un futuro incierto, siempre tendrán beneficios en conjunto y un enriquecimiento de posibles nociones encaminadas a un resultado óptimo.

SEXTO. Que con la intención de darle claridad a las adecuaciones que se buscan se realiza un ejercicio de derecho comparado de la iniciativa propuesta y la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
(Texto normativo vigente)	(Texto normativo propuesto)
<p>ARTICULO 8. El Sistema Estatal se integrará por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y</p> <p>III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de:</p> <p>a) a ñ) ...;</p> <p>o) Quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social del Congreso del Estado.</p> <p>p) Los secretarios del Ramo y titulares de las entidades de la administración pública del Estado, que acuerde el Presidente del Sistema.</p>	<p>ARTÍCULO 8° El Sistema Estatal se integrará por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y</p> <p>III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de:</p> <p>a) a ñ) ...;</p> <p>o) Quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social y quien presida el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable pertenecientes al Congreso del Estado</p> <p>p) Los secretarios del Ramo y titulares de las entidades de la administración pública del Estado, que acuerde el Presidente del Sistema.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Los titulares que formen parte del Sistema Estatal, podrán nombrar representantes para participar en las comisiones de trabajo que se formen.	Los titulares que formen parte del Sistema Estatal, podrán nombrar representantes para participar en las comisiones de trabajo que se formen.
ARTICULO 15. ... I. ... II. ... III. Un representante del Poder Legislativo del Estado, que será un integrante de la comisión legislativa competente en materia de desarrollo social; IV. a VII.	ARTICULO 15. ... I. ... II. ... III. Un representante del Poder Legislativo del Estado, que será un integrante de la comisión legislativa competente en materia de desarrollo social; IV. a VII.

SÉPTIMO. Que la propuesta por del Diputado Rubén Guajardo Barrera, remite a la revisión de la Ley de Desarrollo Social, que entre sus objetivos es el establecimiento del Sistema Estatal de Desarrollo Social, el cual funciona como un mecanismo de coordinación entre las instituciones para el logro de acuerdos y toma de decisiones para diseñar, planear, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, además de ser el órgano rector del desarrollo social en el Estado. (Artículo 1)

La composición de este Sistema, se conforma por el Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo preside, y la persona titular de la Secretaria de Desarrollo Social y Regional quien funge como la Secretaria Técnica del mismo, y por otra parte todas las dependencias que forman parte de la Administración pública del Estado.

Este Sistema tiene entre sus atribuciones la finalidad de establecer las competencias concurrentes a fin de que cada ámbito de competencia (estatal y municipal) planee, ejecute, monitore, evalúe, y de seguimiento a las diferentes las políticas sociales. Por otra parte, dicho sistema trabajará con el sector privado a fin de dar cumplimiento al logro de objetivos y estrategias de la política estatal en el desarrollo social. De igual forma tendrá como atribución la formulación del Programa Estatal y Nacional de Desarrollo Social, el que deberá ir acorde a el Plan Estatal de Desarrollo, así como la Ley de Planeación. (Artículo 7)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Asimismo, este sistema tiene como obligación conocer los resultados e impactos en el combate a la pobreza y el rezago social, a fin de implementar medidas correctivas o de reorientación de las políticas públicas implementadas, además de participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, igualmente revisar el marco normativo estatal de la política de desarrollo social y en su caso promover reformas, modificaciones o adecuaciones ante las instancias competentes. Finalmente integra patrones de beneficiarios de los diversos programas sociales y entregarlos a la Secretaría Ejecutiva, además de que sus acuerdos son de carácter vinculatorio para todas las dependencias de la administración pública. (Artículo 9)

Por otra parte, la Secretaría Técnica del Sistema antes mencionado tienen la obligación de convocar la participación de los beneficiarios y de la sociedad en general la conformación de un consejo consultivo, el cual analizaran y formularan propuestas sobre las acciones que incidan en el cumplimiento del Programa Estatal. (Artículo 14)

Este Consejo conforme al artículo 15 de la Ley en comento, queda integrado de la forma siguiente:

“ARTICULO 15. El Consejo Consultivo se integrará por:

I. Un presidente que será el titular de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá ser suplido en sus ausencias por la persona que el mismo designe;

II. Un presidente municipal por cada una de las microregiones del Estado, elegido por insaculación;

III. Un representante del Poder Legislativo del Estado, que será un integrante de la comisión legislativa competente en materia de desarrollo social;

IV. Dos representantes de instituciones académicas o de investigación, relacionadas con el desarrollo social;

V. Dos representantes de organizaciones civiles legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo social;

VI. Dos representantes de la iniciativa privada, y

VII. Dos beneficiarios de programas de desarrollo local.

Los consejeros titulares, presidentes municipales, legisladores, académicos, representantes de organizaciones civiles y de la iniciativa privada, podrán nombrar suplentes para asistir a las reuniones que sean convocadas en ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva.

El Consejo se reunirá a convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, cuantas veces resulte necesario para el ejercicio de sus funciones” (Énfasis añadido).



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Así pues, ambos órganos encargados en la formulación, implementación, análisis y evaluación de la política social en el Estado, a través del Programa Estatal de Desarrollo Social, teniendo este último como lineamientos a cumplir lo que señala el artículo 27, que a la letra dice:

“ARTICULO 27. El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos:

- I. Al combate a la marginación social,** a través de la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y sus servicios;
- II. Al combate a la pobreza y la desigualdad social,** a través del fomento de la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación, así como del desarrollo regional;
- III. A favorecer el desarrollo humano,** a través del fomento a la cultura, la promoción del deporte, la atención de grupos vulnerables y el cuidado del medio ambiente;
- IV. Al desarrollo local,** a través del trabajo directo con las familias para el desarrollo de sus capacidades, la dotación de infraestructura social básica, y el desarrollo de actividades productivas;
- V. A la integración territorial y el desarrollo regional,** a través del fortalecimiento de la infraestructura básica y oportunidades - de empleo en localidades estratégicas, así como con proyectos que vinculen las economías de las microregiones y regiones, y reduzcan los desequilibrios entre las mismas;
- VI. A las formas de participación social,** a través de la consulta e integración de las propuestas y demandas de los beneficiarios y grupos de la sociedad civil organizada, y las localidades, en los proyectos y acciones que se emprendan para alcanzar los objetivos de las políticas de desarrollo social de manera corresponsable;
- VII. A los mecanismos de coordinación y concertación de los proyectos y acciones con dependencias, entidades, organismos, municipios, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y demás entes involucrados en el desarrollo social;**
- VIII. A los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, y beneficiarios de los bienes y servicios que se proporcionen, y el monto de los recursos asignados, y**
- IX. A la evaluación de los resultados e impactos de la política social”.**

Por su parte, en lo que respecta al desarrollo local este sistema tiene la obligación como lo señala el artículo 30 del ordenamiento multicitado, revisar y definir anualmente las localidades sujetas de atención prioritaria por sus condiciones de rezago social e informar al Poder Legislativo sobre sus modificaciones para los efectos de asignaciones de Presupuesto de los Egresos del Estado, tales mediciones se realizaran conforme a los resultados que publique en los medios oficiales la CONAPO, CONEVAL, y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Agotada la revisión a la normatividad de la materia, toda vez que la iniciativa plantea incluir como integrante al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, a ambos órganos rectores del desarrollo social del Estado, argumentando lo siguiente:

“Algunas de las contribuciones de dicho comité son de carácter complementario a los que se manejan dentro de la creación de panoramas especiales para el desarrollo social en nuestra entidad, tales como analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores; promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social; participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social (también de los municipios); formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del estado; así como promover el diálogo, concertación y vinculación de sus actividades con distintos sectores y actores del territorio potosino, organismos a nivel nacional e internacional.

De esta manera, la presencia del Comité premiaría al Sistema Estatal de Desarrollo Social con un instrumento técnico desde la trinchera legislativa en sus funciones a cumplir, además de que esto implica una cobertura interinstitucional, preparando a la mayor parte de los organismos dentro de la esfera gubernamental para que el desarrollo social se convierta en la priorización de los papeles fundamentales de los hacedores de políticas, así como de aquellos que manejan el poder y los recursos para llevarlas a cabo”.

Lo anterior, demanda la revisión de las atribuciones del Comité citado, las que se encuentran establecidas en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

“ARTICULO 124 BIS. El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, se integrará dentro del primer trimestre de inicio de cada Legislatura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de esta ley; los diputados que conformen este Comité deberán ser, a su vez, integrantes de las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; Trabajo y Previsión Social; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y deberán reunirse cuando menos dos veces al año con el objeto de promover una agenda legislativa para fomentar la competitividad.

El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, a través de sus recomendaciones y opiniones, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con las comisiones relacionadas a la materia, para proponer una agenda legislativa que fomente la competitividad del Estado y sus municipios, y coadyuvar en el logro de los acuerdos necesarios para la aprobación de los temas de dicha agenda;

II. Promover el diálogo y la concertación entre los diferentes agentes públicos y privados de la Entidad;

III. Analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

IV. Elaborar estudios de prospectiva que promuevan el desarrollo sustentable;

V. Promover acciones encaminadas a fortalecer las ventajas competitivas del Estado;

VI. Recomendar proyectos estratégicos sustentables de alto impacto para el desarrollo económico y social, y la competitividad;

VII. Concertar los criterios de una política industrial de desarrollo estatal y regional, así como de articulación de las cadenas productivas;

VIII. Impulsar la formación de capital humano, físico y social, como base generadora de riqueza;

IX. Promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social;

X. Participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo, y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social, de conformidad con la ley de la materia y su reglamento interior, así como respecto de los municipios, a solicitud de ellos;

XI. Vincular sus actividades con los distintos sectores y actores de la sociedad potosina, así como con otros organismos similares que existan a nivel nacional e internacional;

XII. Formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del Estado, así como con la integración y funcionamiento del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;

XIII. Publicar periódicamente informes sobre las actividades realizadas, y

XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos anteriores y que dicte su Mesa Directiva.

El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado se regirá bajo los lineamientos que establezca su Reglamento.

De tal forma que del análisis de las atribuciones de este Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, a quien toca analizar, elaborar, promover, recomendar, impulsar, actualizar y formular recomendaciones todas ellas dirigidas en pro de desarrollo económico del Estado, en contraposición con los objetivos del Sistema Estatal de Desarrollo Social y las atribuciones del Consejo Consultivo de Desarrollo Social antes enunciado, resulta viable y procedente armonizar la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, integrando a este Comité en los órganos rectores del Desarrollo Social para el Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

El desarrollo social se ha convertido en la base del quehacer gubernamental a través de políticas sociales, centrándose, como lo refiere de manera elocuente el Banco Mundial, en la necesidad de “poner en primer lugar a las personas” en los procesos de desarrollo.

En una definición aterrizada del desarrollo social, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, lo define como, “un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos: salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo, salarios, principalmente. Implica también la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso.”

La cooperación de los distintos entes con capacidad legítima para contribuir y decidir, es un factor clave y primordial para el mejoramiento social de la vida comunitaria en cualquier país democrático y la primera base para la articulación de esfuerzos interinstitucionales, sin los cuales no es posible potenciar el crecimiento y mucho menos el desarrollo.

Guiados de un gran número de acuerdos internacionales, como los que enumera el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas (por ejemplo la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, el Programa de acción del Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, entre otros programas donde se segmentan las líneas de acción como juventud, envejecimiento, familias o erradicación de pobreza), los diferentes gobiernos de nuestro país, desde finales del siglo XX buscaron enmarcar un eje exclusivo para la fomentación y atención al desarrollo social, fenómeno que era muy poco visible en contraste a la desigualdad y carencia de oportunidades que la sociedad encarna de entonces y hasta ahora.

Fue así, hasta que la práctica de las políticas sociales adquiere forma de manera estructurada con la publicación de la Ley General de Desarrollo Social en 2004, y con la evaluación del andamiaje gubernamental con la creación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en 2006.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

En armonización a tales disposiciones legales, nuestra Entidad incorpora en la normativa la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial en 2008, con la finalidad de aterrizar las acciones federales gubernamentales en la mayor parte del territorio potosino, de igual manera, potencializar como uno de las mayores responsabilidades de los funcionarios públicos estatales el impulso del desarrollo social y forjarlo como un objetivo trascendental.

Claro está que el desarrollo social no sólo implica la atención de todos los sectores mayormente vulnerables de la población. Diversos actores implican una serie de vectores y variables que hacen un entramado de acciones y segmentos al que el desarrollo social debería cobijar.

Amartya Sen, por ejemplo, menciona en su libro *Desarrollo y Libertad* (2000) que “el desarrollo puede concebirse [...] como un proceso de expansión de las libertades reales de que disfrutaban los individuos”, haciendo referencia a la totalidad y efectividad de los derechos humanos.

Por su parte, James Midgley hace referencia en su libro *Social Development: The Developmental Perspective in Social Welfare* (1995) a que el desarrollo social es “un proceso de promoción del bienestar de las personas en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico”, es decir, lo encamina a un contexto económico y situacional donde se optimiza el desarrollo como bienestar social.

En otras palabras, y mayormente explícito, lo facilita la ONU como un “desarrollo social inclusivo que abarca un amplio abanico de temas, entre otros, la eliminación de la pobreza, la reducción de las desigualdades, la creación de empleo, la promoción de las cooperativas, la familia, el rol de la sociedad civil, la tercera edad y el envejecimiento de la sociedad, la juventud, la discapacidad y los pueblos indígenas.”

Esto confirma nuestra premisa principal que subraya la necesidad de la presencia de los actores que convergen en la evolución del desarrollo social mediante la creación de políticas sociales, siendo un factor principal y esencial dentro de este andamiaje.

Por esta razón es que, retomando la Ley de Desarrollo Social de nuestro Estado, en su exposición de motivos se focaliza la cooperación de los tres órdenes de gobierno, a través de la creación del Sistema Estatal de Desarrollo Social como mecanismo de coordinación interinstitucional, portando la necesidad de que la mayor parte de los actores involucrados e interesados en el desarrollo social del estado puedan tener un espacio de interacción y decisión, reforzando los objetivos de tal sistema y apegándose al espíritu de la ley en donde se plasman dichos lineamientos.

Es así que, en los artículos 8 y 15 se enlistan las entidades públicas, privadas y sociales que tienen oportunidad de incidir directamente en las medidas que el bienestar humano requiera para su cumplimiento.

Con base en lo anterior, la presente reforma tiene como objetivo buscar la apertura de la presencia extraordinaria del Poder Legislativo dentro de dicho Sistema y su Consejo Consultivo, ampliando el lugar para la participación del



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, los comités también forman parte de los órganos de trabajo parlamentario.

Algunas de las contribuciones de dicho comité son de carácter complementario a los que se manejan dentro de la creación de panoramas especiales para el desarrollo social en nuestra entidad, tales como analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores; promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social; participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social (también de los municipios); formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del estado; así como promover el diálogo, concertación y vinculación de sus actividades con distintos sectores y actores del territorio potosino, organismos a nivel nacional e internacional.

De esta manera, la presencia del Comité premiaría al Sistema Estatal de Desarrollo Social con un instrumento técnico desde la trinchera legislativa en sus funciones a cumplir, además de que esto implica una cobertura interinstitucional, preparando a la mayor parte de los organismos dentro de la esfera gubernamental para que el desarrollo social se convierta en la priorización de los papeles fundamentales de los hacedores de políticas, así como de aquellos que manejan el poder y los recursos para llevarlas a cabo.

Dicha disposición, lleva a la transversalidad de tal responsabilidad conforme transcurran las legislaturas siguientes, permitiendo el perfeccionamiento del trabajo legislativo en la estructura del desarrollo social mediante las distintas fuentes ideológicas y partidarias de donde provengan los legisladores que formen parte del Sistema. Tomando en cuenta también que, la pluralidad siempre enriquecerá los procesos de toma de decisión gubernamental en los países democráticos. La presencia de un legislador más en la cadena de actores del Sistema Estatal de Desarrollo Social significará el ensanchamiento de la democracia deliberativa y genuina del voto de los ciudadanos a través de la participación de su representante ante las acciones y decisiones de gobierno.

En síntesis, se amplía el umbral de representatividad y pluralidad, por conducto de los diputados que encabezan los esfuerzos en materia de desarrollo económico y social, dentro de un sistema que tiene como objetivo el garantizar la correcta toma de decisiones y la creación de una política social concurrente con los principales beneficiarios.

No hay que olvidar que el desarrollo social continúa perfeccionándose desde la óptica académica, teórica y práctica. Las medidas que se tomen para el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación gubernamental en razón del desarrollo social ante un futuro incierto, siempre tendrán beneficios en conjunto y un enriquecimiento de posibles nociones encaminadas a un resultado óptimo.

PROYECTO

DE

DECRETO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 8 en su fracción III el inciso o), y 15 en su fracción III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8. ...

I. y II....

a) a ñ) ...

o) Quienes presidan, la Comisión de Desarrollo Económico y Social; y el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, entes pertenecientes al Congreso del Estado.

p)...

...

ARTÍCULO 15. ...

I. y II....

III. Dos representantes del Poder Legislativo del Estado, que serán quienes presidan, la Comisión de Desarrollo Económico y Social; y el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;

IV a VII.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Secretaria: dictamen número dos, ¿alguien intervendrá?

Presidente: la diputada Marite Hernández Correa, también está el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, adelante diputada Marite Hernández Correa, ¿a favor o en contra diputada?

Marite Hernández Correa: a favor, pero es una observación, una consideración.

Presidente: adelante diputada.

Marite Hernández Correa: si, nada más para manifestar en estos momentos se comunicó el diputado Eugenio Govea conmigo y me hace ver un error de forma que existe en el dictamen, simplemente se omitió una fracción, debería de decir fracción III, se omitió en el dictamen, hay un error de forma, me lo hace ver en estos momentos vía WhatsApp el diputado Eugenio, y bueno yo les preguntaría a la comisión, se realiza la petición de que se haga la corrección en Servicios Parlamentarios o les pediría a la comisión que nos pongamos de acuerdo, a la Comisión de Desarrollo Económico en este sentido, si se baja o se hace la corrección, o simplemente la realiza Servicios Parlamentarios.

Presidente: se tendría que retirar, no se puede hacer así de manera económica diputada.

Interviene el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat: tiene que retirarlo.

Marite Hernández Correa: ok, entonces retiramos el dictamen.

Presidente: a solicitud de la dictaminadora a través de su Presidenta, se retira el dictamen número dos.

A discusión el dictamen número tres con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir

DICTAMEN TRES

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S .

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 13 de diciembre del año 2019, se le envió a la Comisión de Desarrollo Económico y Social; con el número de **turno 3576** la iniciativa que insta reformar el artículo 66 en su fracción II; y adicionar al mismo artículo 66, una fracción, y párrafo final, la primera como III, por lo que actuales III, y IV, pasan a ser fracciones, IV, y V, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Vianey Montes Colunga.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre las iniciativas que se describen en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XVI, 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribuciones para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, éstas satisfacen las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de su exposición de motivos que a la letra dice:

“Exposición de motivos

El turismo es uno de los pilares más importantes de la economía en nuestro Estado, pues la diversidad natural y cultural que poseen nuestras cuatro regiones, ha propiciado que en los últimos tres años San Luis Potosí haya sido visitado por más de 5.4 millones de personas.

Lo anterior ha traído grandes beneficios en general, pues tanto el sector comercial como el hotelero, se han visto favorecidos por la derrama económica que ha representado la visita de tan importante número de turistas, premisa que se acredita conforme a datos del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2020, pues actividades como el comercio, hospedaje, arrendamiento, transporte y almacenamiento, representan poco más del 31% del PIB estatal.⁽¹⁾

⁽¹⁾https://slp.gob.mx/sitionuevo/DocumentosPLAN/eje1_3.pdf

Ahora, no solo la entrada de efectivo a nuestro territorio ha representado una cifra importante a destacar, pues de conformidad con datos de la Secretaría de Turismo, dicho contexto ha originado la creación de más de 9 mil empleos, acción que ha beneficiado a miles de potosinos de forma directa e indirecta.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Bajo dicho contexto, resulta evidente que el turismo debe constituirse como una vía de crecimiento para nuestra sociedad, por lo que es necesario crear las estrategias adecuadas para el correcto desarrollo de infraestructura y servicios que coadyuven de forma directa a cumplir dicho objetivo.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí, es atribución de la Secretaría de Turismo, el diseñar, instrumentar y ejecutar programas cuyo fin sea desarrollar actividades relacionadas al turismo en nuestro Estado, ello en colaboración de autoridades locales y el sector privado.⁽²⁾

⁽²⁾ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas públicas dirigidas al turismo;

II. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;

III. Impulsar el fortalecimiento de la competitividad turística del Estado de San Luis Potosí;

(...)

X. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico del Estado;

XI. Promover y reconocer todos los tipos de turismo que puedan desarrollarse y aprovecharse en el Estado;

XII. Proyectar y ejecutar, en coordinación con los ayuntamientos, planes que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos federales del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo;

XIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y con sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

(...)

Así las cosas, la Ley de la materia reconoce explícitamente que las autoridades locales y el sector privado, cuentan con gran relevancia en la creación de programas que beneficien el desarrollo del turismo en nuestro Estado, sin embargo, el mismo cuadro normativo limita a aquellos prestadores de servicios turísticos que tengan la intención de participar en la elaboración de los mismos.

La idea anterior es cierta, pues si nos remitimos al artículo 66 de la ley comentada, podemos observar cuales son los derechos que poseen los prestadores de servicios turísticos en relación al tema, siendo estos los siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

I. Conocer los planes y programas elaborados por la Secretaría, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;

II. Ser incluidos en los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;

III. Solicitar y recibir de la Secretaría, capacitación y asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos, de acuerdo con los planes y programas elaborados por ésta, y

IV. Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento

Como podemos observar en la transcripción anterior, el sector privado cuenta con las prerrogativas de ser incluidos dentro de los trabajos emanados de la Secretaría de Turismo, **pero la Ley no se pronuncia respecto a que los particulares participen en la elaboración de los proyectos emanados de la Secretaría de Turismo y de los Ayuntamientos.**

En efecto, los Ayuntamientos también se encuentran facultados para poder desarrollar planes y estrategias enfocadas a los objetivos de la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí, es decir, realizar trabajos cuyo fin sea la creación de políticas públicas encaminadas a la planificación, promoción, ejecución y administración del sector turístico.

Así las cosas, el artículo 9 del multicitado ordenamiento menciona que es atribución de los Ayuntamientos el elaborar el Programa de Fomento Turístico Municipal, sin embargo, si seguimos la idea que plantea el artículo 8 de la misma ley, para la redacción de dicho programa se debe tomar en consideración al sector privado, circunstancia que al día de hoy, no se encuentra contemplada dentro de los derechos que poseen aquellos particulares enfocados a la prestación de servicios turísticos.

Conforme dicho tenor, resulta idóneo el que se modifique la fracción II del artículo 66 de la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí y se le añada una nueva fracción, **misma que autorice al sector privado el poder participar, si así lo desea, dentro de la elaboración de proyectos turísticos que elaboren las autoridades locales y la Secretaría de Turismo.**

Lo anterior beneficiará en gran medida a la calidad del trabajo señalado, pues el sector privado es el principal generador de empleos y proyectos que representan grandes ganancias económicas para el Estado en materia de turismo, por lo que su conocimiento del mercado, así como su opinión experta del tema, contribuirán en gran medida a la creación de estrategias puntuales que beneficien a todos los actores del sector y a la sociedad potosina en general.

Ahora, la propuesta señalada no solo tiene por objetivo el coordinar el contenido de la ley especificada en relación a la participación del sector privado en el desarrollo de programas turísticos, independientemente si estos provienen de la Secretaría de Turismo o de las autoridades locales, sino que también busca que la Ley de Turismo para el Estado empate su contenido con los objetivos que se plantean en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, mismo que fue elaborado por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ya que en dicho instrumento se menciona que uno de las metas a seguir en materia de turismo, es el construir una alianza estratégica para el desarrollo turístico con la participación de todos los actores del sector.⁽³⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

⁽³⁾ https://slp.gob.mx/sitionuevo/DocumentosPLAN/eje1_3.pdf

(...)

OBJETIVO A. Impulsar el desarrollo de la oferta turística para el crecimiento del sector, aprovechando las potencialidades regionales y con ello generar una mayor derrama económica en la Entidad.

Estrategia A.1 Construir una alianza estratégica para el desarrollo turístico con la participación de todos los actores del sector.

-Líneas de acción: • Impulsar un Nuevo Modelo de Desarrollo Turístico del Estado, que promueva la inversión, el empleo y el ingreso en este sector. • Fortalecer la imagen del Estado como destino turístico, promoviendo la calidad, diversidad y autenticidad de sus atractivos. • Apoyar el fortalecimiento de las estructuras municipales para la promoción turística, impulsando la articulación de programas y acciones. • Promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, las instituciones de educación, el sector privado y el sector social para impulsar el turismo

(...)

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta evidente la necesidad de tomar en consideración a los prestadores de servicios turísticos en la elaboración de los planes que desarrollen la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, motivo por el cual se debe añadir dicha prerrogativa en el artículo correspondiente de la Ley de la materia”.

SEXTO. Que con la intención de darle claridad a las adecuaciones que se buscan se realiza un ejercicio de derecho comparado de la iniciativa propuesta que a la letra dice:

Ley de Turismo del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley de Turismo del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
<p>ARTICULO 66. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Conocer los planes y programas elaborados por la Secretaría, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;</p> <p>II. Ser incluidos en los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;</p>	<p>ARTICULO 66. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Conocer los planes y programas elaborados por la Secretaría, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;</p> <p>II. Ser incluidos, previa solicitud correspondiente, en la elaboración de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, siempre y</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

<p>III. Solicitar y recibir de la Secretaría, capacitación y asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos, de acuerdo con los planes y programas elaborados por está, y</p> <p>IV. Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento.</p>	<p>cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>III. Ser incluidos, previa solicitud correspondiente, en la elaboración de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice los Ayuntamientos siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>IV. Solicitar y recibir de la Secretaría, capacitación y asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos, de acuerdo con los planes y programas elaborados por está, y</p> <p>V. Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento.</p>
--	---

SÉPTIMO. Que en derivado de los argumentos que presenta la Diputada promovente, es obligada la revisión de la Ley General de Turismo, en relación con la competencia de los municipios en materia turística, respecto de su participación en la formulación de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, ésta establece lo siguiente:

“CAPÍTULO IV

De los Municipios

Artículo 10. *Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:*

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;
- II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;
- III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo y el Programa Local;

V. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Será presidido por el titular del Ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz;

VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;

VII. Participar en los programas locales de ordenamiento turístico del territorio;

VIII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación para el desarrollo turístico;

IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;

X. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;

XI. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

XII. Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII. Operar módulos de información y orientación al turista;

XIV. Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente;

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. Emitir opinión ante la Secretaría, en aquellos casos en que la inversión concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio, y

XVII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos”.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los Consejos Consultivos de Turismo de conformidad con las reglas de organización de los mismos;**
- II. Aparecer en el Registro Nacional de Turismo;**
- III. Participar en los programas de profesionalización del sector turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;**
- IV. Obtener la clasificación que se otorgue en los términos de esta Ley;**
- V. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación;**
- VI. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, y**
- VII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.**

De lo anterior, es dable mencionar que este mismo ordenamiento señala que los Consejos Consultivos son las instancias de consulta del órgano rector en materia turística a fin de proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística nacional, de tal forma, que los estados y municipios repliquen dicha acción, conforme a sus necesidades, es para mayor claridad del presente Dictamen que se transcriben los artículos relacionados con antes lo citado y que a la letra dice:

“CAPÍTULO VI

De los Consejos Consultivos

Artículo 12. El Consejo Consultivo de Turismo es un órgano de consulta de la Secretaría, que **tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística nacional, utilizando entre otros mecanismo los foros de consulta y memorias publicadas.**

Será presidido por el titular de la Secretaría, y estará integrado por representantes de las dependencias y entidades relacionadas con la actividad turística, así como miembros del sector académico, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Podrán ser invitadas las instituciones y demás entidades públicas, federales o locales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 13. *Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.*

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz". (Enfasis añadido)

De tal forma, que quienes hemos analizado ambas leyes en la materia (general y local) hemos concluido que a fin de armonizar la ley local, por lo tanto, para no generar algún tipo de contradicción en relación a su contenido normativo, es menester de la dictaminadora hacer complementarios los derechos con los que ya cuentan actualmente los prestadores de servicios turísticos, al considerar a las instituciones privadas como participantes en la formulación de las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio, siempre y cuando cumplan con la Ley de la materia y el Reglamento de la misma.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

El turismo es uno de los pilares más importantes de la economía en nuestro Estado, pues la diversidad natural y cultural que poseen nuestras cuatro regiones, ha propiciado que en los últimos tres años San Luis Potosí haya sido visitado por más de 5.4 millones de personas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Lo anterior ha traído grandes beneficios en general, pues tanto el sector comercial como el hotelero, se han visto favorecidos por la derrama económica que ha representado la visita de tan importante número de turistas, premisa que se acredita conforme a datos del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2020, pues actividades como el comercio, hospedaje, arrendamiento, transporte y almacenamiento, representan poco más del 31% del PIB estatal.⁽⁴⁾

Ahora, no solo la entrada de efectivo a nuestro territorio ha representado una cifra importante a destacar, pues de conformidad con datos de la Secretaría de Turismo, dicho contexto ha originado la creación de más de 9 mil empleos, acción que ha beneficiado a miles de potosinos de forma directa e indirecta.

Bajo dicho contexto, resulta evidente que el turismo debe constituirse como una vía de crecimiento para nuestra sociedad, por lo que es necesario crear las estrategias adecuadas para el correcto desarrollo de infraestructura y servicios que coadyuven de forma directa a cumplir dicho objetivo.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí, es atribución de la Secretaría de Turismo, el diseñar, instrumentar y ejecutar programas cuyo fin sea desarrollar actividades relacionadas al turismo en nuestro Estado, ello en colaboración de autoridades locales y el sector privado.⁽⁵⁾

⁽⁴⁾https://slp.gob.mx/sitionuevo/DocumentosPLAN/eje1_3.pdf

⁽⁵⁾ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas públicas dirigidas al turismo;

II. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;

III. Impulsar el fortalecimiento de la competitividad turística del Estado de San Luis Potosí;

(...)

X. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico del Estado;

XI. Promover y reconocer todos los tipos de turismo que puedan desarrollarse y aprovecharse en el Estado;

XII. Proyectar y ejecutar, en coordinación con los ayuntamientos, planes que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos federales del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo;

XIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y con sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

(...)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Así las cosas, la ley de la materia reconoce explícitamente que las autoridades locales y el sector privado, cuentan con gran relevancia en la creación de programas que beneficien el desarrollo del turismo en nuestro Estado, sin embargo, el mismo cuadro normativo limita a aquellos prestadores de servicios turísticos que tengan la intención de participar en la elaboración de los mismos.

La idea anterior es cierta, pues si nos remitimos al artículo 66 de la ley comentada, podemos observar cuales son los derechos que poseen los prestadores de servicios turísticos en relación al tema, siendo estos los siguientes:

- I. Conocer los planes y programas elaborados por la Secretaría, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;
- II. Ser incluidos en los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;
- III. Solicitar y recibir de la Secretaría, capacitación y asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos, de acuerdo con los planes y programas elaborados por ésta, y
- IV. Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento

Como podemos observar en la transcripción anterior, el sector privado cuenta con las prerrogativas de ser incluidos dentro de los trabajos emanados de la Secretaría de Turismo, **pero la ley no se pronuncia respecto a que los particulares participen en la elaboración de los proyectos emanados de la Secretaría de Turismo, y de los ayuntamientos.**

En efecto, los ayuntamientos también se encuentran facultados para poder desarrollar planes y estrategias enfocadas a los objetivos de la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí, es decir, realizar trabajos cuyo fin sea la creación de políticas públicas encaminadas a la planificación, promoción, ejecución y administración del sector turístico.

Así las cosas, el artículo 9 del multicitado ordenamiento puntualiza que es atribución de los ayuntamientos el elaborar el Programa de Fomento Turístico Municipal, sin embargo, si seguimos la idea que plantea el artículo 8 de la misma ley, para la redacción de dicho programa se debe tomar en consideración al sector privado, circunstancia que no se encontraba contemplada dentro de los derechos que poseen aquellos particulares enfocados a la prestación de servicios turísticos.

Conforme dicho tenor, resulta idóneo que se modifique la fracción II del artículo 66 de la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí y se le añada una estipulación, **que autorice al sector privado el poder participar, si así lo desea, dentro de la elaboración de proyectos turísticos que elaboren las autoridades locales y la Secretaría de Turismo.**

Lo anterior beneficiará en gran medida a la calidad del trabajo señalado, pues el sector privado es el principal generador de empleos y proyectos que representan grandes ganancias económicas para el Estado en materia de turismo, por lo que su conocimiento del mercado, así como su opinión experta del tema, contribuirán en gran medida a la creación de estrategias puntuales que beneficien a todos los actores del sector y a la sociedad potosina en general.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

El añadido no solo tiene por objetivo el coordinar el contenido de la ley especificada en relación a la participación del sector privado en el desarrollo de programas turísticos, independientemente si estos provienen de la Secretaría de Turismo o de las autoridades locales, sino que también busca que la Ley de Turismo para el Estado empate su contenido con los objetivos que se plantean en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, que fue elaborado por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ya que en dicho instrumento se advierte que uno de las metas a seguir en materia de turismo, es construir una alianza estratégica para el desarrollo turístico con la participación de todos los actores del sector.⁽⁶⁾

⁽⁶⁾https://slp.gob.mx/sitionuevo/DocumentosPLAN/eje1_3.pdf

(...)

OBJETIVO A. Impulsar el desarrollo de la oferta turística para el crecimiento del sector, aprovechando las potencialidades regionales y con ello generar una mayor derrama económica en la Entidad.

Estrategia A.1 Construir una alianza estratégica para el desarrollo turístico con la participación de todos los actores del sector.

-Líneas de acción: • Impulsar un Nuevo Modelo de Desarrollo Turístico del Estado, que promueva la inversión, el empleo y el ingreso en este sector. • Fortalecer la imagen del Estado como destino turístico, promoviendo la calidad, diversidad y autenticidad de sus atractivos. • Apoyar el fortalecimiento de las estructuras municipales para la promoción turística, impulsando la articulación de programas y acciones. • Promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, las instituciones de educación, el sector privado y el sector social para impulsar el turismo

(...)

Por lo expuesto, resulta evidente la necesidad de tomar en consideración a los prestadores de servicios turísticos en la elaboración de los planes que desarrollen la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, motivo por el cual incorpora dicha prerrogativa.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 66 en su fracción II; y **ADICIONA** al mismo artículo 66, una fracción, y párrafo final, esta como III, por lo que actuales III, y IV pasan a ser fracciones, IV, y V, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 66. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

I. ...

II. Ser incluidos **en la elaboración de** los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;

III. Ser incluidos **en el diseño y ejecución de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realicen los Ayuntamientos** siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;

IV. ...

V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.

Secretaria: dictamen número tres, ¿alguien intervendrá?

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, la diputada María Isabel González Tovar, y la diputada Vianey Montes Colunga, adelante mi diputado Oscar Carlos Vera Fabregat ¿a favor o en contra?

Oscar Carlos Vera Fabregat: es en contra.

Presidente: adelante maestro.

Oscar Carlos Vera Fabregat: en términos generales el solicitante cumple el acuerdo del dictamen con los requisitos que señala la Ley de Bienes del Estado y Municipio San Luis Potosí; sin embargo, por lo que toca al avalúo de los bienes inmuebles de dominio privado que se pretende enajenar, con una antigüedad máxima de 3 meses expedido por el perito de distrito, en el registro estatal de peritos, la dictaminadora omite señalar el valor que el propio peritaje señala, mismo que debe de estar en el dictamen por razones de certeza jurídica.

Por otro lado, en lo ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Interviene el Presidente: diputado es el dictamen número tres diputado Oscar Carlos Vera.

Oscar Carlos Vera Fabregat: no, es el número cuatro, yo retire el tres señor.

Presidente: retiró la iniciativa, todavía no estaba dictaminada, iba a pedir dispensa precisamente de trámite, usted,

Oscar Carlos Vera Fabregat: no, no, no, lo retiro para que no se tramite.

Presidente: sí, por eso, es el tres el que usted retiró, estamos hablando, usted retiró la iniciativa número tres, la iniciativa.

Oscar Carlos Vera Fabregat: ¿estamos en dictámenes?

Presidente: estamos en dictámenes, y estamos en el dictamen número tres, modifica la Ley de Turismo,

Oscar Carlos Vera Fabregat: por eso, ¿qué dictaminan si ya no hay materia?

Presidente: estamos en dictámenes, ya pasó el apartado de iniciativas, ahí se retiró la iniciativa número tres.

Oscar Carlos Vera Fabregat: ahorita me pongo al corriente señor Presidente.

Presidente: se deja sin efecto la intervención del diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar, ¿a favor o en contra diputada?

María Isabel González Tovar: en contra.

Presidente: adelante diputada.

María Isabel González Tovar: gracias diputado Presidente, bueno esta iniciativa tiene por objeto establecer como derecho de los prestadores de servicios turísticos, el ser incluidos en la elaboración de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría de Turismo; asimismo, ser incluidos en el diseño y ejecución de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realicen los ayuntamientos, en ese sentido los derechos que se pretenden incluir de manera expresa en la Ley Estatal de Turismo ya se encuentran establecidos de forma implícita en las obligaciones de la Secretaría de Turismo, artículo 8º fracciones, II, V, IX, XI, XIV, XVII, XVIII, XXI, y XXXI, de la legislación estudio, y de los ayuntamientos en el artículo 9º fracciones, I, II, XII, XVIII, XIX, de la citada ley.

En ese orden de ideas, ya existen las obligaciones para la Secretaría y los ayuntamientos, que evidentemente generan derechos para los prestadores de servicios turísticos y no precisamente se encuentran textualmente la ley, tales como participar en cursos, seminarios o talleres, así como ser invitados a la celebración de congresos, encuentros o seminarios para la capacitación y adiestramiento de su personal, la otorgación de fondos al Fomento Turístico, participar en la semana de turismo municipal, participar en las caravanas promocionales a desarrollar en el territorio



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

estatal, ellos por mencionar algunos, por lo que el texto actual de la fracción IV del artículo 66, hace referencia a los demás que señala la ley y su reglamento, razones por la que la presente reforma desde mi punto de vista se considera innecesaria, pues de aprobarse en sus términos únicamente engrosaría la ley actual.

Ahora bien, nuevamente se vuelve a insistir en lo que determina en el artículo 86 fracción II del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, el cual el citado dictamen carece de este estudio que exige la ley; es cuanto.

Presidente: la diputada Vianey Montes Colunga.

Vianey Montes Colunga: gracias, con su venia Presidente; el Turismo es un punto clave para el desarrollo de las economías de los Estados, ya que no sólo es el dinero que genera con la visita de los turistas, sino también la importante generación de empleos que esto conlleva beneficiando muchos potosinos de forma directa e indirecta, San Luis Potosí cuenta con 4 zonas con una riqueza cultural inigualable, mismas que necesitan programas y acciones de difusión para que sean atractivas tanto para gente de nuestro estado como de otros Estados de la República Mexicana y el resto del mundo.

Por lo anterior, es que les solicito su voto a favor del presente dictamen ya que deben ser también incluidos los prestadores de servicios turísticos, quienes al tener el trato directo con el turista participen en la elaboración de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice tanto la Secretaría de Turismo como los ayuntamientos; es cuanto Presidente.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat; adelante diputado, ¿a favor o en contra?

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias señor Presidente, observaciones.

Presidente: adelante diputado.

Oscar Carlos Vera Fabregat: Miren, la participación ciudadana consiste en el involucramiento activo de los ciudadanos y las ciudadanas en los procesos de toma de decisiones públicas que tienen repercusión en su vida, cuando habla la iniciativa, usa la palabra involucramiento en lugar de la expresión consulta previa de los prestadores de servicios turísticos, eso se trata de sintaxis, en lugar de poner la palabra involucramiento usen la expresión consulta previa a los prestadores de servicios turísticos, son cosas distintas; entonces, hacemos nada más las iniciativas por ocurrencia, y ya precisamente cuando se hace la definición y se habla de la participación ciudadana se dice en el involucramiento activo de las ciudadanas y los ciudadanos, por ello quieren obviar y ponen nada más el involucramiento, cuándo deben de poner la expresión consulta previa de los prestadores de servicios turísticos, es cuestión de formas, que no los cuidamos, tenemos que cuidar las formas, somos un Congreso y debemos ser serios, cuando alguien lea, pues si le va a entender, pero no es usar una palabra para obviar en una iniciativa; es cuanto presidente.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?, la diputada Paola Alejandra Arriola Nieto:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Paola Alejandra Arriola Nieto: gracias, bueno esta iniciativa que presenta mi compañera diputada Vianey, considero que es muy importante y debería ser aprobada por el pleno, porque también es necesario que este Fomento, al involucrar a las personas que son encargadas o son titulares de prestar servicios, cómo, perdón, de servicios turísticos, tengan un acercamiento con los titulares de los ayuntamientos y de esta manera se logre, pues, atender este importante sector en cada uno de los municipios, está establecido en el artículo 10, también en el capítulo cuarto de los municipios en la fracción V, es muy importante donde se habla que establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo, tiene por objeto, precisamente coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la administración pública municipal y bueno aquí se genera aun así la gobernabilidad de vida, porque será presidido por el titular, precisamente dicho ayuntamiento; entonces, pues mi voto será a favor.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?

Interviene el diputado Rolando Hervert Lara: su servidor.

Presidente: el diputado Rolando Herbert Lara, adelante diputado ¿a favor o en contra?

Rolando Hervert Lara: a favor.

Presidente: adelante diputado.

Rolando Hervert Lara: gracias señor Presidente, coincido también por supuesto con la diputada Paola, y más aún con la promovente de esta iniciativa, considero que esta iniciativa está más acorde a los nuevos tiempos que estamos viviendo y que vamos a vivir en una nueva normalidad, porque hoy en día no sabemos cómo va a ser la nueva normalidad, si va a haber restricciones más allá por el Covid y uno de los sectores más vulnerados definitivamente va a ser el turismo, y precisamente en nuestro Estado San Luis Potosí, que ha tenido un auge muy importante en la huasteca, en la zona media y en la parte del Altiplano y la Capital; por lo tanto, yo considero que es muy importante el involucramiento porque es lo que ha hecho falta en la parte turística, el involucramiento de los inversionistas con el Ayuntamiento, con el propio Gobierno del Estado, porque están separados el Gobierno del Estado hace un programa de desarrollo turístico sin consultar a los propios municipios, a los propios prestadores de servicios.

Porque hay muchos parajes turísticos que son del Ejido, y es donde hay que regular muchas cuestiones de la parte turística, porque si bien es cierto, si hay auge, sí hay auge del turismo, ahorita se detuvo por la pandemia, pero también se están acabando los parajes turísticos; entonces, esa parte de la regulación tendríamos que meternos, ayer lo platicaba con la diputada Vianey, y metiendo un poquito en su iniciativa, en la cual va a ir más a fondo, porque hay que hacer acciones importantes allá en esa zona media y la huasteca, al menos donde somos nosotros, para impulsar este turismo, pero si faltan muchas cadenas ahí que involucrar para que en un momento dado el presupuesto del 2021, el presupuesto se les invierta a este rubro, que es un generador de empleos importantes y que lo estamos dejando de vista; es cuanto.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; la diputada María Isabel González Tovar, para su segunda intervención.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

María Isabel González Tovar: con su permiso diputado Presidente, y con todo respeto para mi compañero diputado Rolando Hervert, parece ser que no dio lectura al dictamen, yo no estoy en contra de la propuesta de la diputada, yo insisto, el objetivo, el objetivo del dictamen ya viene establecido en la ley, digo vaya, yo de lo único que estoy en contra es el de no engrosar las leyes, no en su propuesta, por mí y por cortesía legislativa engrósenlas no hay problema, háganlas más más voluminosas, no es la propuesta, es que esto ya lo dice en la ley como en los artículos que leí; es cuanto, gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; la diputada Vianey Montes Colunga, para su segunda intervención.

Vianey Montes Colunga: yo creo que es importante que se involucren a los actores, si bien es cierto la ley ya lo menciona en algunas partes es importante que se lleve a cabo, porque a veces solo se menciona más no lo aplican, y lo que abunda no daña, cada municipio tiene diferentes características, cada municipio tiene diferentes atractivos, algunos son gastronómicos, otros son, no sé por ejemplo Alaquines, qué parece un pueblo mágico y no se le ha invertido ahí, no se ha trabajado sobre eso, por decir uno de los 58 municipios; entonces, es muy importante que los municipios se incluya, porque no todo se hace, entonces, lo que abunda, no daña, y sigo pidiendo el voto a favor, gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, para su segunda intervención, su micrófono diputado por favor.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias señor Presidente, acostumbramos nada más hacer iniciativas por ocurrencia, porque se nos ocurre esto y hay va la iniciativa, pero nosotros debemos ver la limpieza, en el 2003 revisábamos las iniciativas y las ideas, y nada más pasábamos lo que era sustantivo, lo que era necesario, que nada más salían dos o tres iniciativas, sí, pero de buena calidad, algo que nos ayude en la vida, pero no estar nada más diciendo que lo que abunda no daña, eso no puede ser, verdad, yo puedo poner una bola de tonterías y cuando se publican es cuando a nosotros nos juzgan, el que le dice, bueno pues dónde están los señores, no, yo insisto, debemos ser de calidad, si alguien tiene que corregir una iniciativa que la corrija, si vemos una idea que nada más abona para lucimiento o para que cuente, nada sirven las decisiones que cada uno hace, nadie nos califica, nadie nos premia, nadie se fija en que tengan 5, 6, o 7, si tienen una de calidad es mucho mejor.

Entonces, yo insisto en la calidad, algo similar a lo que con otras palabras dijo María Isabel, hay que ver las formas, hay que cumplir para qué estamos en el Congreso, yo dijera, es poner siempre atención a la calidad, esa calidad nos la revisaba Juan Pablo, ahora ya no quiere hacerlo, bueno sus razones tendrá, yo respeto, pero yo creo que hay que buscar la calidad, y no decir lo que abunda no daña, cuando hay que corregir hay que corregir, sí se dice, tiene este defecto, qué nos cuesta corregir, Cándido lo ha hecho, Isabel lo ha hecho, Eugenio lo ha hecho, porqué, porque ven que es necesario para la limpieza de las iniciativas; entonces, no hay nada personal con la diputada, pero sí, que si vemos alguna observación, la retiramos y la volvemos a presentar de nuevo ya corregida, si vemos que no llena los requisitos legales y que viene otra vez los oficios, todo esto, imagínense cuando se publica una iniciativa salen los oficios de las autoridades; entonces, debemos de hacer un examen de la forma en que estamos haciendo las iniciativas, que cumplan con la ley, que cumplan con, como dice una diputada, con el estudio constitucional y con los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

requisitos de una iniciativa, por el bien de nosotros, nosotros somos los primeros, tenemos que cumplir con la ley; entonces, si vemos una cosa indebida la retiramos y la volvemos a presentar, gracias.

Presidente: la diputada Vianey Montes Colunga.

Vianey Montes Colunga: créanme que no tendría ningún problema, sí la mayoría decide que no es necesario esta iniciativa, pero yo si quisiera aclarar, no es ninguna tontería, yo soy una diputada de mayoría que si recorre su distrito, que sí platica con la gente, que sí tiene acercamiento con los diferentes sectores y con quien he tenido últimamente con el sector turismo también, porque como bien lo dijo el diputado Rolando Hervert, es un sector de los más dañados al menos en el tema económico, una de las temporadas más altas para ellos que era Semana Santa, fue uno de los sectores que más se vieron afectados, porque esperaban importantes ingresos, repito, cada municipio tiene sus características, las diferentes regiones del estado tienen sus características y aún dentro de esas regiones cada municipio es diferente; entonces, creo muy importante que se tome en cuenta, si bien ya lo consideran algunas partes la ley no los toman en cuenta, y lo digo porque ellos mismos lo han manifestado; entonces, decimos que los puntos de acuerdo no son vinculatorios, de nada nos sirve estar presentando puntos de acuerdo para que los tomen en cuenta si los van a tomar, creo que esta iniciativa ojalá que los ayude en mucho, si es que lo consideran los compañeros, consideran a bien aprobarla ayudará mucho al sector turístico, para que ellos puedan ser incluidos en la toma de decisiones y en los programas que se implementen a favor de este sector tan importante; es cuanto.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Primera Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....(continúa la votación); 25 votos a favor; y un voto en contra.

Presidente: contabilizados 25 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma el artículo 66 en su fracción II; y Adiciona al mismo artículo 66 una fracción, ésta como III, por lo que actuales III, y IV pasan a ser fracciones, IV, y V, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número cuatro con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

DICTAMEN CUATRO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de septiembre de 2019, bajo el turno **Nº 2880**, la solicitud del presidente municipal de Villa de Arista, S.L.P., a fin de que se le autorice enajenar bienes muebles chatarra.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que mediante el oficio No. SM/074/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, el C. Moisés Aurelio Arriaga Tovar, en su carácter de presidente municipal de Villa de Arista, S.L.P., solicita a esta Soberanía, autorización para enajenar bienes muebles públicos propiedad el Municipio, mismos que se son considerados chatarra.

TERCERO. Que en sesión ordinaria de cabildo Nº 3 celebrada el 15 de noviembre de 2018, se acuerda *“... vender la chatarra con el propósito de vender las camionetas que han estado abandonadas por años.”*

CUARTO. Que en sesión ordinaria de cabildo Nº 20 celebrada el 20 de septiembre de 2019, en asuntos generales se establece que *“...para cumplir con los requisitos para la autorización de la venta de chatarra, se pone como propuesta la adquisición de dos motocicletas y un vehículo utilitario para la presidencia municipal.”*

QUINTO. Que en sesión ordinaria de cabildo Nº 30 celebrada el 12 de febrero de 2020, se aprueba por unanimidad de votos *“...el anexo de información que complementa las actas de cabildo Nº 3, Nº 20, y Nº 24 a petición del Congreso del Estado para continuar con el proceso de la venta de los vehículos inservibles, según la relación que se presenta a continuación: ...”*.

SEXTO. Que la relación a la que se refiere el acta de cabildo de fecha 12 de febrero del presente año, es el avalúo que se anexa con la descripción detallada de cada vehículo, de fecha 2 de septiembre de 2019, expedido por el Lic. Juan Martín Cano Silva, perito valuador de bienes muebles con registro No. GES-PV-359.

SÉPTIMO. Que a la solicitud referida, anexan los siguientes documentos:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

- a) Certificación de las actas No. 3, 20 y 30 de la sesiones ordinarias de cabildo de fechas 15 de noviembre de 2018, 20 de septiembre de 2019 y 12 de febrero de 2020 respectivamente, en donde se aprueba por unanimidad y ratifica la venta de 10 vehículos chatarra y el destino del recurso obtenido por la venta.
- b) Testimoniales en donde se ampara la propiedad de los diez vehículos que se pretende enajenar, dando fe el notario público número Uno, en ejercicio en Villa de Arista, S.L.P., Lic. Juan Arturo Narváez Banda, de fecha 16 de agosto de 2019.
- c) Certificación de que los bienes muebles que se pretende enajenar carecen de valor arqueológico e histórico bajo el oficio No. 401-8124-D1027/19 de fecha 4 de julio de 2019, expedido por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, director del centro INAH, San Luis Potosí.
- d) Avalúo de los bienes muebles que se pretenden enajenar, de fecha 2 de septiembre de 2019, expedido por el C. Lic. Juan Martín Cano Silva, con Registro GES-PV-359.
- e) Fotografías de los bienes muebles que se pretende enajenar.

OCTAVO. Que los vehículos que se pretende enajenar son los siguientes:

Nº	Descripción	Marca	Mod.	Color	Número de Serie
1	CC Camioneta doble cabina	Dodge	-	Gris	1D7HE48K565510154
2	Camión E-350 para traslado de discapacitados	Ford	-	-	IFDKE30F6SHA81683
3	Co Camioneta Pick Up	RAM-1500	-	Blanca	3B7HC16XXTM152826
4	Ch Motoniveladora amarillo	Caterpillar	-	Amarillo	7M4400-28
5	CC Motocicleta sin llantas	Kurazai	-	Blanco	LHJPCKLBXBB1690027
6	Motocicleta semiautomática con falla en motor	Kurazai	-	-	LZSYCHLJAB5264870
7	Motocicleta sin llantas 01	Kurazai	-	Negra	LHJPCKLD3C18D759
8	Motocicleta sin llantas 02	Kurazai	-	Negra	LHJPCKLD8C1819742
9	Chevy Van tipo ambulancia	Ford	-	-	1GCGG39K9RF184669
10	Camioneta doble cabina	Ford	-	Azul	IFTEW1C87AKB14157

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 57 fracción XVI; el párrafo segundo del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32 párrafo tercero de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la solicitud planteada en el proemio, para quedar como sigue



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., la enajenación de diez vehículos de su propiedad, mediante la modalidad de venta por subasta pública, conforme al listado siguiente:

Nº	Descripción	Marca	Mod.	Color	Número de Serie
1	CC Camioneta doble cabina	Dodge	-	Gris	1D7HE48K565510154
2	Camión E-350 para traslado de discapacitados	Ford	-	-	IFDKE30F6SHA81683
3	Co Camioneta Pick Up	RAM-1500	-	Blanca	3B7HC16XXTM152826
4	Ch Motoniveladora amarillo	Caterpillar	-	Amarillo	7M4400-28
5	CC Motocicleta sin llantas	Kurazai	-	Blanco	LHJPCKLBXBB1690027
6	Motocicleta semiautomática con falla en motor	Kurazai	-	-	LZSYCHLJAB5264870
7	Motocicleta sin llantas 01	Kurazai	-	Negra	LHJPCKLD3C18D759
8	Motocicleta sin llantas 02	Kurazai	-	Negra	LHJPCKLD8C1819742
9	Chevy Van tipo ambulancia	Ford	-	-	1GCGG39K9RF184669
10	Camioneta doble cabina	Ford	-	Azul	IFTEW1C87AKB14157

ARTÍCULO 2º. El precio de venta de los vehículos en ningún momento deberá ser menor al valor asignado en el avalúo expedido por el perito designado.

ARTÍCULO 3º. El ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., deberá informar al Congreso del Estado, el lugar, fecha y hora en que se realizará la subasta pública para la venta de los bienes muebles descritos en el artículo 1º de este Decreto.

ARTÍCULO 4º. Se obliga al ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., a informar a la ciudadanía de la subasta pública, conforme a lo establecido en el párrafo último del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 5º. El ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., deberá utilizar los recursos obtenidos por la venta de los vehículos descritos en el artículo primero, para la adquisición de dos motocicletas y un vehículo utilitario para la presidencia municipal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en los diversos contratos de compraventa correspondientes, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO AL PRIMER DÍA DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

POR LAS COMISIONES DE, DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y GOBERNACIÓN.

Secretaria: dictamen número cuatro, ¿alguien intervendrá?

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, la diputada María Isabel González Tovar, el diputado Edgardo Hernández Contreras, en ese orden vamos a dar procedencia, ¿a favor o en contra estimado diputado Oscar Carlos Vera? y prenda su micrófono, su micrófono diputado por favor.

Oscar Carlos Vera Fabregat: son observaciones de forma señor Presidente.

Presidente: adelante diputado.

Oscar Carlos Vera Fabregat: en términos generales el solicitante cumple más o menos con el dictamen, con los requisitos que señala la ley; sin embargo, por lo que toca al avalúo de los bienes inmuebles de dominio privado que se pretende enajenar, omite señalar el valor que el propio peritaje señala, el presidente municipal dice, tenemos estos requisitos, aquí está el avalúo, pero es requisito indispensable de forma que aparezca se le autorizó vender tal vehículo a tal valor y no lo dice el dictamen, mismo que debe estar por razones de certeza jurídica; por otro lado, en lo que toca al requisito de contar mínimo con una fotografía reciente de cada una de los bienes inmuebles del dominio privado que se pretende enajenar, que son requisitos de forma, la legislatura tiene por costumbre escanear o insertar documentos en los dictámenes, la dictaminadora bien pudo insertar las fotografías que evidencian el estado que guardan los bienes muebles con el objetivo de contar con mayores elementos de convicción, como decía María Isabel la vez pasada, la comisión tuvo acceso a estos muebles, a estos documentos, sí, los deben de insertar, los deben de poner para que nosotros al analizar veamos qué vehículos están vendiendo, o qué cosas, que documentos analizó la comisión.

Es el mismo tema de forma que trató la vez pasada María Isabel con mucha atingencia, porque no cumplimos con los requisitos de forma, porque dejamos que los señores asesores hagan lo que les dé su gana, que no cumplan con las



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

formas; entonces, yo nada más hago la observación de que es un requisito formal, he, que no dice la cantidad en que debe venderse el vehículo y debe estar en el dictamen, porque es lo que está solicitando el presidente municipal y que la fotografía, o sea, las que se manden sacar o escanear en el documento, deben de ponerlas, y ponerlas a nosotros para que veamos nosotros elementos de juicio para poder aprobar, no quiere decir que no se vaya aprobar porque aquí basta con que se ponga un dictamen, y cómo en el dictamen pasado en lugar de corregir fue a votación, sí la mayoría, lo he dicho muchas veces, es el último recurso, la votación, pero no es la última razón, en muchas ocasiones tenemos la razón y lo dejan pasar, ya verán cuando dejen de ser diputados, el poder es efímero, es pasajero y fatalmente termina, el 90% de diputados no volverá a aparecer en la vida política, y muchos o muchas que creen que van a seguir, ya no vuelven a aparecer, aparecen uno o dos, pero de todos modos pues hacer bien las cosas; es cuanto señor Presidente.

Presidente: la diputada María Isabel González Tovar.

María Isabel González Tovar: gracias diputado Presidente: pues desde luego que concuerdo con todo lo que manifestó mi maestro Vera, dice el dictamen, bueno la pretensión del municipio de Villa de Arista es relativa a enajenar 10 vehículos que consideran chatarra de su patrimonio, efectivamente el dictamen dice que se está cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el artículo 122, si no mal recuerdo, de la Ley del Municipio Libre y Soberano, yo creo que estar aprobando este tipo de dictámenes, y vuelvo a reiterar, qué lo estamos haciendo a ciegas y confiando en la buena fe, yo no dudo de la buena fe de la comisión; sin embargo, no comulgo con que este tipo de dictámenes se aprueben de esa manera, en la sesión anterior el diputado Rolando Hervert en su carácter de Presidente de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable manifestó efectivamente que para dar certeza jurídica a este tipo de procedimientos se comprometía proporcionarnos a los diputados integrantes de esta legislatura, pues los requisitos con los cuales se sustentan las pretensiones de los solicitantes, situación que en este momento no vuelve acontecer; es cuanto.

Presidente: el diputado Edgardo Hernández Contreras.

Edgardo Hernández Contreras: gracias Presidente, con su venia, compañeros todos, este es un tema por demás complicado del que voy en contra, porqué no es un tema aislado, ni es novedad, y tan no es novedad y no es asilado que ni la propia Federación ha logrado armonizar, el destino y uso de los bienes considerados como chatarras, porque esa palabra y ese término jurídicamente no existe, provienen de un derecho de propiedad, provienen de un propietario, quien lo denomina chatarra y en base a qué o qué peritaje podemos darle esa determinación, si en un momento dado mañana alguien acredita la propiedad del vehículo y el propio estado ordenó su desechamiento, vuelvo a repetir, los corralones, las grúas en toda la República Mexicana están plagadas, llenos de este problema efectivamente yo lo viví, lo viví y lo trabajé en la Procuraduría General de la República, por la dirección general de bienes asegurados, en donde no entraban con estos temas precisamente para no vulnerar derechos de terceros, aquí están chamaqueando a mis compañeros, porque este tema incluso ya lo habíamos tratado en comisiones unidas, no le quiere entrar el Gobierno del Estado, no le quiere entrar la Federación, se han manifestado legislaturas anteriores y no le dan una salida, y no porque no es un tema local, es un tema federal y ahorita nosotros autorizar, créanme que nos podemos meter en grandes y serios problemas, sino pregúntenles a los asesores.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

No es un tema de hoy, es un tema de muchos, muchos años, ahora la Ley Orgánica del Municipio en el artículo 111 estipula que las enajenaciones tendrán como objeto, adquirir bienes que beneficie a la Hacienda municipal y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas, donde se justifica que las motocicletas y el vehículo que se pretende adquirir beneficia a la hacienda de este municipio y además es necesario para las funciones públicas; artículo 39 de la Ley de Bienes del Estado, establece que para enajenar por subasta pública es necesario el avalúo de perito, fe notarial certificada, que carece de valor histórico y certificado que carece de valor histórico, el dictamen no, perdón artístico, no presente certificado que carece de valor artístico, con lo cual no cumple con todos los requisitos que señala el artículo 32 estos bienes, sí es importante puntualizar y decir lo que suscribía el diputado Vera y la diputada Isabel en anteriores participaciones, que sí tenemos que estudiar, leer y asesorarnos, y no nada más votar a favor o en contra, por la cortesía, porque a lo mejor es de mí mismo partido, en fin, si tenemos que ser responsables por temas muy delicados y sobre todo que no son temas de último momento o una ocurrencia, sino que ya se vienen arrastrando por más de 30 o 40 años; es cuando.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....(continúa la votación); 15 votos a favor; una abstención; y 10 votos en contra.

Presidente: contabilizados 15 votos a favor; una abstención; y 10 votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que autoriza al ayuntamiento de Villa de Arista enajenar diez vehículos mediante subasta pública; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número cinco con Proyecto de Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CINCO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Trabajo y Previsión Social, les fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 27 de agosto de 2019, bajo el turno 2730, para estudio y dictamen,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

iniciativa que plantea **ADICIONAR** a los artículos, 5 una fracción, ésta como VII, por lo que las actuales, VII, y VIII, pasan a ser fracciones, VIII y XI; y 6 un párrafo con los incisos, a) y b), de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la diputada **María del Consuelo Carmona Salas**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V y XIX; 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracciones, V y XIX; 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La falta de experiencia laboral es el principal obstáculo de los jóvenes para insertarse en el mercado laboral. Para quienes terminan su formación profesional es complejo conseguir un trabajo en el que puedan ganar experiencia y prepararse para nuevos desafíos. De ahí que sea de vital importancia, apoyar esa primera experiencia laboral.

Así pues, del análisis al ordenamiento legal que nos ocupa se identificó que el Estado a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Secretaría de Finanzas se encargan de promover las estrategias, acciones y política fiscal respectivamente que apoyan esta Primera Experiencia Laboral, sin embargo dicho concepto no se encuentra definido en los numerales.

A su vez, se identifica un nicho de oportunidad para el efecto de que sea considerado en la elaboración de planes y programas estatales el que los jóvenes no suspendan sus estudios en caso de que aún continuaran con los mismos; así como que se comprometan las autoridades a trabajar con las empresas privadas o dependencias públicas en la incorporación permanente de éstos en el campo laboral.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE REFORMA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

<p>ARTICULO 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>V.</p> <p>VI.</p> <p>VII. Progresividad: elemento inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares, para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones, y</p> <p>VIII. PROJUVE: Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud.</p>	<p>ARTICULO 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>V.</p> <p>VI.</p> <p>VII. Primera Experiencia Laboral: Proceso de integración de los jóvenes de 15 a 29 años de edad al mercado laboral en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes y códigos aplicables, el cual permitirá a las personas jóvenes participar en procesos de capacitación y formación laboral;</p> <p>VIII. Progresividad: elemento inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares, para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones, y</p> <p>IX. PROJUVE: Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud.</p>
---	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

ARTICULO 6. El Plan Estatal de Desarrollo deberá contener un apartado específico sobre las personas jóvenes, que será verificado por el Congreso del Estado. Igualmente, los diversos programas sectoriales y operativos anuales de las secretarías, dependencias, y los organismos constitucionales autónomos en el ámbito de sus respectivas atribuciones deberán considerar explícitamente su acción respecto a la juventud.

ARTICULO 6. El Plan Estatal de Desarrollo deberá contener un apartado específico sobre las personas jóvenes, que será verificado por el Congreso del Estado. Igualmente, los diversos programas sectoriales y operativos anuales de las secretarías, dependencias, y los organismos constitucionales autónomos en el ámbito de sus respectivas atribuciones deberán considerar explícitamente su acción respecto a la juventud.

Tanto planes como programas consideraran el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Procurar que las personas jóvenes adquieran conocimientos prácticos sin suspender sus estudios, y

b) Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado.

CUARTO. Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, la iniciativa tiene por objeto adicionar el concepto “Primera Experiencia Laboral” y su definición, así como establecer que los planes y programas, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, deberán considerar el desarrollo de la primera experiencia laboral de las personas jóvenes.

QUINTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos improcedente la iniciativa propuesta por resultar innecesaria.

Al respecto debemos decir, que en cuanto al derecho al trabajo de las personas jóvenes, el artículo 30 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, prescribe que:

“Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus aptitudes y su vocación, y coadyuve a su desarrollo profesional y personal.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

El Estado adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y generará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de los y las jóvenes en el trabajo.

El Estado implementará acciones y programas para erradicar prácticas discriminatorias con motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, estado de salud o condición social; adoptará las medidas apropiadas para promover y proteger los derechos de las personas jóvenes trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo; y apoyará, en la medida de sus posibilidades, los proyectos productivos y empresariales de las personas jóvenes.

El Estado adoptará las medidas políticas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven, así como la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.

Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo. El Estado establecerá programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los y las jóvenes temporalmente desocupados.

El gobiernos estatal y los ayuntamientos promoverán por todos los medios a su alcance, el empleo y la capacitación laboral de la juventud del Estado realizando convenios con empresas públicas y privadas que garanticen este derecho.

El Plan Estatal de Desarrollo, dentro de sus lineamientos base, debe contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado teniendo como objeto principal el favorecer laboralmente a la juventud y garantizar con esto, su derecho al trabajo.

Las personas jóvenes tienen el derecho de estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico”.

Como podemos observar el artículo 30 en su párrafo quinto, contempla como responsabilidad del Estado, la de **establecer programas que promuevan el primer empleo**, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los y las jóvenes temporalmente desocupados.

En la misma línea, el artículo 31 de la misma Ley, previene que las **personas jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial**, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo, debiendo el Estado adoptar las medidas necesarias para ello, así como impulsar políticas públicas, con su adecuado financiamiento, para la capacitación de las personas jóvenes que sufren de alguna discapacidad con el fin de que puedan incorporarse al empleo.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley de mérito, establece que le Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud deberá crear e implementar con base en el principio de transversalidad:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

I. Un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado;

II. Lineamientos y acciones que incentiven la creación, promoción y protección del empleo de las personas jóvenes del Estado en la modalidad de la Primera Experiencia Laboral;

III. Mecanismos para garantizar que el trabajo de las personas jóvenes menores de edad se ejerza bajo las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva;

IV. Un sistema de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de los y las jóvenes;

V. Un sistema de información y prevención con relación a las diferentes problemáticas de la juventud del Estado, en particular en temas como la ecología, la participación ciudadana, las adicciones, la sexualidad, la salud, entre otros;

VI. Los mecanismos de acceso al sistema de los centros de desarrollo infantil o estancias infantiles a los hijos de madres estudiantes con el fin de evitar la deserción educativa;

VII. Políticas, estrategias y acciones que permitan generar y divulgar información sobre temáticas de salud prioritarias para los y las jóvenes, tales como adicciones, VIH-Sida, infecciones de transmisión sexual, nutrición, salud comunitaria, salud reproductiva, ejercicio de la sexualidad, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsables, entre otras;

VIII. Mecanismos para el acceso de los y las jóvenes a actividades artísticas y culturales, de turismo, a la práctica deportiva, y un sistema de promoción y apoyo a iniciativas artísticas, culturales y deportivas juveniles.

IX. Políticas, estrategias y acciones para el conocimiento y el respeto de las diferentes identidades juveniles existentes en la entidad; X. Acciones afirmativas para los sectores de las personas jóvenes en alguna situación de desventaja o desigualdad social;

XI. Políticas, estrategias y acciones para fortalecer la organización juvenil ciudadana, autónoma y democrática;

XII. Políticas, estrategias y acciones para generar un sistema de información que permite a la juventud obtener, intercambiar, asimilar y difundir información de su interés;

XIII. Políticas, estrategias y acciones para que las personas jóvenes disfruten de un medio ambiente sano, y

XIV. Políticas, estrategias y acciones que aseguren a las personas jóvenes con discapacidad el acceso a la educación, a la capacitación laboral, servicios de rehabilitación y sanitarios, esparcimiento, y los demás elementos para su desarrollo integral”.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Como se puede advertir de lo dispuesto en las fracciones, I y II, del artículo 46, a través del Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud, se deberá **implementar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos** para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales **con las empresas del sector público y privado**; así como **lineamientos y acciones que incentiven la creación, promoción y protección del empleo de las personas jóvenes del Estado en la modalidad de la Primera Experiencia Laboral**;

En términos de lo anterior es que el artículo 51 prescribe como responsabilidad a cargo de la Secretaría de Finanzas, la de **proponer y estimular una política fiscal que apoye la Primera Experiencia Laboral**; así como **proponer estímulos fiscales para las empresas del sector público y privado** que apoyen proyectos de jóvenes.

Finalmente la Ley a través de su artículo 60, encargada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la responsabilidad de **promover las estrategias y acciones para establecer las políticas relativas a la Primera Experiencia Laboral**.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LAS COMISIONES DE, DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO; Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Secretaria: dictamen número cinco, ¿alguien intervendrá?

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿a favor o en contra diputado?

Oscar Carlos Vera Fabregat: a favor señor Presidente.

Presidente: adelante diputado.

Oscar Carlos Vera Fabregat: Miren, propone la iniciativa incluir dentro del capítulo de definición el término de primera experiencia laboral, yo sí considero que es discriminatorio de ponerle primera experiencia laboral de 15 a 29 años, cómo es posible que se vaya a calificar a alguien a los 29 años que nomás ha tenido un trabajo y que tiene una primera experiencia, si hubiera una definición completa o en qué términos se va a expedir la constancia, pero yo creo que es



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

totalmente discriminatorio, verdad, mismo que pongamos nuestros antecedentes, primera experiencia laboral como diputado, yo creo que está mal utilizado el término; gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Primera Secretaria pregunte si el dictamen está discutido.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....*(continúa la votación)*; 19 votos a favor; y siete votos en contra.

Presidente: contabilizados 19 votos a favor; y siete votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado desechar por improcedente la iniciativa que planteaba Adicionar a los artículos, 5 una fracción, ésta como VII, por lo que actuales, VII, y VIII pasaban a ser fracciones, VIII, y IX, y 6 un párrafo segundo con los incisos a), y b), de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número seis con Proyecto de Resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN SEIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Trabajo y Previsión Social, les fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 27 de agosto de 2019, bajo el turno 2733, para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa REFORMAR el artículo 30 en sus párrafos, primero, segundo y sexto; y ADICIONAR al mismo artículo 30 un párrafo, éste como séptimo, por lo que los actuales séptimo y octavo, pasan a ser párrafos, octavo y noveno, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V y XIX; 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracciones, V y XIX; 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

En la Entidad, el trabajo infantil es algo con lo que convivimos diariamente, en los mercados, puestos de la calle, incluso en algunos comercios, nos hemos familiarizado con la imagen de algún pequeño o pequeña trabajando. El problema no distingue de entorno, es igual en zonas rurales que en la ciudad.

En su boletín 407, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), dice que en nuestro país 3.6 millones de infantes tienen una actividad laboral. [1]

Está de más decir que es un entorno lastimoso, poco recomendable para seres humano en pleno desarrollo. No obstante, la Ley Federal del Trabajo en nuestro país contempla el trabajo de menores como algo viable en casos específicos.

[1] Boletín UNAM-DGCS-407 de fecha 11 de junio de 2017. Sitio web: dgcs.unam.mx visitado el día 14 de agosto de 2019.

Sin embargo del análisis al ordenamiento legal que nos ocupa, en su numeral 30 no se dispone claramente dicha protección jurídica. Por lo que a efecto de garantizarlo respetando los derechos humanos de los jóvenes, es que presento el siguiente proyecto.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE REFORMA

<p>ARTICULO 30. Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus aptitudes y su vocación, y coadyuve a su desarrollo profesional y personal.</p> <p>El Estado adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y generará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de los y las jóvenes en el trabajo.</p> <p>El Estado implementará acciones y programas para erradicar prácticas discriminatorias con motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, estado de salud o condición social; adoptará las medidas apropiadas para promover y proteger los derechos de las personas jóvenes trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo; y apoyará, en la medida de sus posibilidades, los proyectos productivos y empresariales de las personas jóvenes.</p> <p>El Estado adoptará las medidas políticas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven, así como la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.</p> <p>Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo. El Estado establecerá programas que</p>	<p>ARTICULO 30. Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus edades, aptitudes y su vocación, y coadyuve a su desarrollo profesional y personal.</p> <p>El Estado procurará que el trabajo de las personas jóvenes no interrumpa su educación y adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y generará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de los y las jóvenes en el trabajo.</p> <p>El Estado implementará acciones y programas para erradicar prácticas discriminatorias con motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, estado de salud o condición social; adoptará las medidas apropiadas para promover y proteger los derechos de las personas jóvenes trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo; y apoyará, en la medida de sus posibilidades, los proyectos productivos y empresariales de las personas jóvenes.</p> <p>El Estado adoptará las medidas políticas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven, así como la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.</p> <p>Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo. El Estado establecerá programas que</p>
---	---

promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los y las jóvenes temporalmente desocupados.

El gobiernos estatal y los ayuntamientos promoverán por todos los medios a su alcance, el empleo y la capacitación laboral de la juventud del Estado realizando convenios con empresas públicas y privadas que garanticen este derecho.

El Plan Estatal de Desarrollo, dentro de sus lineamientos base, debe contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado teniendo como objeto principal el favorecer laboralmente a la juventud y garantizar con esto, su derecho al trabajo.

Las personas jóvenes tienen el derecho de estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico.

promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los y las jóvenes temporalmente desocupados.

El **gobierno** estatal y los ayuntamientos promoverán por todos los medios a su alcance, el empleo y la capacitación laboral de la juventud del Estado realizando convenios con empresas públicas y privadas que garanticen este derecho.

El Estado tomará en cuenta que el trabajo para las personas jóvenes de entre 15 y menores de 18 de edad, será motivo de las normas de protección al empleo y de supervisión y se sujetará a las normas de protección al empleo de acuerdo a la normatividad nacional que sean aplicables.

El Plan Estatal de Desarrollo, dentro de sus lineamientos base, debe contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado teniendo como objeto principal el favorecer laboralmente a la juventud y garantizar con esto, su derecho al trabajo.

Las personas jóvenes tienen el derecho de estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico.

CUARTO. Que como se desprende de lo anterior, la iniciativa tiene por objeto:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

- a) Que el trabajo digno y bien remunerado al que tienen derecho las personas jóvenes, tome en cuenta sus **edades**.
- b) Establecer como responsabilidad a cargo del Estado, la de procurar que: ***“el trabajo de las personas jóvenes no interrumpa su educación”***.
- c) Corregir una errata gramatical que presenta el párrafo sexto del artículo 30, específicamente en la palabra “gobiernos” que se encuentra en plural, siendo lo correcto la utilización de su singular “gobierno”.
- d) Establecer como responsabilidad a cargo del Estado, la de tomar en cuenta que: ***“el trabajo para las personas jóvenes de entre 15 y menores de 18 de edad, será motivo de las normas de protección al empleo y de supervisión y se sujetará a las normas de protección al empleo de acuerdo a la normatividad nacional que sean aplicables”***.

QUINTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos improcedente la iniciativa propuesta por resultar innecesaria, toda vez que ya existen un número importante de disposiciones legales para prevenir, atender y sancionar el trabajo infantil, así como para proteger el derecho al trabajo de las personas jóvenes menores de edad.

Primeramente debemos referir que el derecho al trabajo se encuentra reconocido en los artículos, 5° y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; y que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Al respecto es importante puntualizar que las fracciones II, III y XI, del apartado “A” del aludido numeral 123, ya prescriben disposiciones protectoras del trabajo en razón de la edad, al señalar:

“II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.”

“III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.”

“XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.”

En armonía con lo dispuesto en la Constitución de la República, la **Ley Federal del Trabajo** estipula:

En su **artículo 5°**, que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, la estipulación que establezca:

“I. Trabajos para adolescentes menores de quince años;”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

“IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;”

“XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años;”

En su **artículo 22**, que: *“Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.*

Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.”

En su **artículo 22 Bis**, que: *“Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.”*

En su **artículo 23**, que: *“Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.*

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.”

En su **artículo 29**, que: *“Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.”*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

En su **artículo 173**, que: *“El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.*

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.”

En su **artículo 173**, que: *“El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.*

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.”

En su **artículo 174**, que: *“Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.”*

En su **artículo 175**, que: *“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:*

I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;

II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;

III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.”

En su **artículo 175 Bis**, que: *“Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años.”

En su **artículo 176**, que: *“Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:*

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.

2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

3. En altura o espacios confinados.

4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

5. De soldadura y corte.

6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

7. *En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).*
 8. *Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.*
 9. *Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.*
 10. *Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.*
 11. *Productivas de la industria tabacalera.*
 12. *Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.*
 13. *En obras de construcción.*
 14. *Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.*
 15. *Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.*
 16. *Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.*
 17. *En buques.*
 18. *En minas.*
 19. *Submarinas y subterráneas.*
 20. *Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.*
- III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema musculoesquelético.*
- IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.*
- V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.*
- VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En su **artículo 177**, que: *“La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.”*

En su **artículo 178**, que: *“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.”*

En su **artículo 179**, que: *“Los menores de dieciocho años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.”*

En su **artículo 180**, que: *“Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:*

- I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;*
- II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.*
- III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;*
- IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y,*
- V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.”*

Por otra parte, debemos decir que en cuanto al derecho al trabajo de las personas jóvenes, el artículo 30, párrafo último, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, prescribe que:

“Las personas jóvenes tienen el derecho de estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico”.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Como podemos observar el artículo 30 en su último párrafo, contempla como un **derecho de las personas jóvenes, estar protegidos contra todo trabajo que ponga en peligro su educación**. Es así que al ser ya un derecho, resulta inviable modificar el texto legal para encargar al Estado, procurar que el trabajo de las personas jóvenes no interrumpa su educación, pues al final es obligación del Estado velar por el cumplimiento y observancia de ese derecho.

En razón de todo lo anterior podemos concluir, que ya la Constitución y la Ley, establecen disposiciones para prevenir, atender y sancionar el trabajo infantil, así como para proteger el derecho al trabajo de las personas jóvenes menores de edad, con especial atención en el trabajo que ponga en peligro su salud, educación y desarrollo físico y psicológico.

Finalmente, en cuanto a la corrección de la errata que se plantea en el párrafo sexto del artículo 30, esta se considera innecesaria para modificar el texto legal, en razón de que la misma no afecta de ninguna forma el sentido, efectos o eficacia de la Ley, por lo que su modificación puede esperar a una futura iniciativa que involucre una reforma legal de mayores alcances y relevancia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LAS COMISIONES DE, DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO; Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Secretaría: dictamen número seis, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿a favor o en contra diputado?

Oscar Carlos Vera Fabregat: a favor.

Presidente: adelante diputado

Oscar Carlos Vera Fabregat: el sentido del dictamen es improcedente, la iniciativa tiene por objeto que el trabajo digno y bien remunerado al que tienen derecho las personas jóvenes, se tome en cuenta sus edades, no, no, primero



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

La Ley Federal trabajo es la que fija los requisitos del contrato de trabajo, y ya dice sus requisitos; entonces, no es de nuestra competencia, y la propuesta no es viable, tampoco es posible que una responsabilidad a cargo del Estado a tomar en cuenta el trabajo para personas jóvenes entre 15 y menores de 18 años para el Estado, yo creo que es totalmente inviable; entonces, hay una Ley Federal del Trabajo, que con mucha claridad nos señala los requisitos y cuáles son las características de la relación de trabajo; entonces, yo estoy de acuerdo con el sentido del dictamen de procedencia, y pues una disculpa para María del Consuelo Carmona Salas, no es nada personal, nada más que no tienen la razón; gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Primera Secretaria pregunte si el dictamen está discutido.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....*(continúa la votación)*; 19 votos a favor; y seis votos en contra.

Presidente: contabilizados 19 votos a favor; y seis votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado desechar por improcedente la iniciativa que impulsaba Reformar el artículo 30 en sus párrafos, primero, segundo, y sexto; y Adicionar al mismo artículo 30 un párrafo, éste como séptimo, por lo que actuales séptimo, y octavo pasaban a ser párrafos, octavo, y noveno, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número siete con Proyecto de Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN SIETE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 5 de diciembre de 2019, bajo el turno **3541**, para estudio y dictamen, **iniciativa que propone REFORMAR el artículo 2° en su fracción XVII; y ADICIONAR al mismo artículo 2° la fracción I TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el diputado **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Existe un gran número de casos donde mujeres sufren discriminación no sólo por pertenecer a un grupo de personas tradicionalmente marginadas, ya sean afrodescendientes, indígenas, u otro tipo, sino porque también pertenecen al mismo tiempo a dos o más grupos en situación de vulnerabilidad. Las víctimas de la discriminación, al pertenecer al mismo tiempo a varios grupos en desventaja, pueden sufrir formas agravadas y específicas de rechazo.

En 1989 la abogada afroestadounidense Kimberlé Crenshaw, con el objetivo de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía estadounidense General Motors, definió la discriminación interseccional como aquella en la que varios motivos de discriminación interactúan simultáneamente, de manera inseparable, provocando situaciones de exclusión social y vulnerabilidad; lo anterior tiene importantes consecuencias sobre las mujeres que la padecen: no es simplemente que éstas experimenten dos o más motivos de discriminación de manera acumulativa, sino que las situaciones de discriminación interseccional van de la mano, comportando un incremento exponencial de la situación de marginación en la que se ven inmersas las mujeres que la padecen.

Esta situación fue reconocida por primera vez en el ámbito internacional en la Conferencia de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia, celebrada en Durban, Sudáfrica, en 2001, donde se reconoce que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia ocurren en razón de la raza, el color, la nacionalidad o el origen étnico, y que las víctimas pueden sufrir múltiples o agravadas formas de discriminación basadas en otros factores, como el sexo, la lengua, la religión.

En esta conferencia se externó que las injusticias sufridas por las víctimas de la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia son bien conocidas: limitadas posibilidades de empleo, segregación, y pobreza endémica son



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

sólo algunas de ellas. Las desventajas que encaran las mujeres en sociedades de todo el mundo son también conocidas: menor remuneración por la realización de un trabajo de igual valor, índices elevados de analfabetismo y acceso limitado a la atención de la salud. Si bien la desigualdad basada en la raza es diferente de la basada en el género, estas formas de discriminación no se excluyen mutuamente.

De hecho, con demasiado frecuencia se entrecruzan dando lugar a una discriminación agravada o discriminación por doble motivo. Para muchas mujeres, los factores relacionados con su identidad social, como la raza, el color, el origen étnico y el origen nacional se convierten en diferencias que tienen una enorme importancia. Esos factores pueden crear problemas que afectan sólo a grupos particulares de mujer o que afectan a algunas mujeres de manera desproporcionada en comparación con otras.

La violencia contra la mujer basada en el origen étnico o la raza se considera el ejemplo más reconocible de discriminación Múltiple o Agravada.

En ese sentido, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, define que discriminación múltiple o agravada es “cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada”.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:	ARTÍCULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:
I. ...	I. ...
I. BIS. ...	I. BIS. ...
	I. TER. Discriminación Múltiple o Agravada: Tipo de violencia contra la mujer causada por cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción a sus derechos, de forma concomitante, en dos o más motivos de discriminación, que tenga por objetivo o



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

	efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en cualquier ámbito de la vida pública o privada;
XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.	XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana , que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

CUARTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto adicionar al glosario de términos previsto en la Ley, el concepto y definición de “Discriminación Múltiple o Agravada”, así como referirla dentro de la definición del concepto “Violencia contra las Mujeres”.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos improcedente la iniciativa planteada, en razón de lo siguiente:

Primeramente debemos señalar, que resulta impreciso el precepto cuya modificación se plantea, toda vez que el vigente artículo 2° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, prescribe sobre los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia.

No obstante lo anterior, se infiere que es el dispositivo 3° de la Ley el que se busca modificar, pues es éste en el que se establece un glosario de términos para la debida interpretación de la norma que nos ocupa.

Hecha la aclaración, primeramente debemos establecer que la “discriminación múltiple” se presenta cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto, por lo tanto, la discriminación múltiple es la que sufre una persona sobre la base de más de un motivo discriminatorio, no siendo exclusiva la discriminación múltiple de un grupo específico en desventaja social, ya que la misma se puede presentar en contra de mujeres, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores, por señalar algunas.

Cabe señalar que la discriminación que tiene origen en dos o más elementos presentes en la misma persona ha recibido diversos nombres: discriminación doble, triple, múltiple, compuesta o interseccional. No obstante lo anterior,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

la discriminación interseccional, y la discriminación múltiple, muchas veces utilizadas como sinónimo, mantienen diferencias conceptuales.

En la literatura académica sobre la discriminación, muchas veces se observa el uso de las expresiones discriminación múltiple y discriminación interseccional como si fuesen sinónimos, lo que se ha denominado como desorganización conceptual.

Como se dijo, pese a que muchas veces se utilicen como sinónimos, la idea de discriminación múltiple no enfatiza la interconexión entre las distintas formas de discriminación, que crean nuevas e intensificadas situaciones de opresión, por lo que no es la terminología que mejor explica ese proceso, mientras que la idea de discriminación interseccional permite visibilizar todas las formas de opresión y concienciar a la sociedad sobre ello.

En cuanto al concepto de discriminación interseccional, de acuerdo a la publicación “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, de Maria Caterina La Barbera, del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, de Madrid, España, publicada en la revista electrónica INTER DISCIPLINA, editada por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se establece que: *“El concepto de interseccionalidad ha llegado a la agenda política y la legislación de la UE desde la ciencia política y la sociología, sin haber sido previamente recibido, discutido y adaptado por la doctrina jurídica en Europa. Sin embargo, los viajes del concepto de una disciplina a otra y de un lado al otro del océano han producido unos efectos que merecen la atención de las investigadoras y especialistas. Las distintas disciplinas académicas atribuyen al mismo concepto distintos matices y significados (Platero 2014). Además, las diferencias entre los sistemas jurídicos implican la existencia de mecanismos e instituciones que posibilitan u obstaculizan la implementación de esta herramienta conceptual. Haber menospreciado las alteraciones que la interseccionalidad ha sufrido a lo largo de sus viajes interdisciplinarios y transoceánicos genera problemas conceptuales y técnicos tanto a la hora de implementar la interseccionalidad en la agenda política como en el marco jurídico de la UE.*

Estos problemas conceptuales y técnicos explican por qué la perspectiva de la interseccionalidad de momento ha sido implementada, tal y como se ha mostrado anteriormente, sólo en disposiciones normativas no vinculantes de la UE. No obstante, el cambio en el soft-law comunitario desde el enfoque múltiple al interseccional es una novedad importante para el derecho y las políticas anti-discriminación de la UE. Si tomamos en serio la distinción entre enfoque unitario, múltiple e interseccional antes mencionada, no se trataría de una transformación puramente nominal, sino más bien de un cambio de perspectiva que permite considerar dos o más ejes de discriminación en su intersección, y atender a sus causas estructurales.

Sin embargo, aún hay un largo camino por recorrer. Obviamente, la inclusión de la expresión “discriminación interseccional” en textos normativos no vinculantes es algo que hay que saludar muy positivamente, pero se trata solamente de un primer paso. Los operadores jurídicos todavía ignoran el concepto de interseccionalidad y los más receptivos confunden el enfoque múltiple con el interseccional (Cruells y La Barbera, en prensa)...”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

A la luz de lo anterior podemos concluir en un primer momento, que debemos ser cuidadosos tanto al momento de adoptar nuevos conceptos, como al momento de determinar su inclusión en el texto legal, pues en estricta observancia de la técnica legislativa, tenemos la responsabilidad de demostrar la necesidad, pertinencia y viabilidad de las modificaciones legales que se plantean.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De acuerdo a lo anterior, el precepto constitucional es absoluto al establecer que en los Estados Unidos Mexicanos “está prohibida la discriminación”, con independencia que ésta sea unidimensional u pluridimensional.

Conforme al texto constitucional, en el Estado mexicano se protege el derecho humano a la no discriminación en forma amplia, por lo cual sea que se presente un solo motivo de discriminación o más de uno en contra de una persona, para que operen las garantías para su protección. Lo anterior quiere decir que la normativa constitucional no está configurada solo para proteger a las personas por un motivo específico de discriminación, si no de cualquiera, sea singular o múltiple, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No debemos perder de vista que en términos del artículo 1º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, dicha Ley tiene por objeto establecer los principios y criterios que orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución de la República, y en los Tratados Internacionales.

Asimismo, el artículo 2º, fracción III, de la Ley, ya contempla “la no discriminación”, como uno de los principios rectores que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia.

En razón de lo anterior, la identificación de la “discriminación múltiple” o “discriminación interseccional”, en su caso, deberá servir para que las autoridades en el diseño y aplicación de la política pública, atiendan sus causas y las consecuencias que ésta genera en las personas víctimas.

Finalmente en materia de derecho comparado, no pasa desapercibido para esta dictaminadora, que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, desde el 24 de octubre de 2018 contempla en su artículo 5, fracciones II y XI, el concepto de “Discriminación Múltiple o Agravada”, en idénticos términos de la propuesta que nos ocupa, mas dicho antecedente lo estimamos insuficiente para justificar la necesidad o procedencia de la modificación que se busca.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número siete, ¿alguien intervendrá?

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿a favor o en contra diputado?, a favor, y prenda su micrófono por favor diputado, su micrófono por favor diputado.

Oscar Carlos Vera Fabregat: me escuchan.

Presidente: perfectamente diputado.

Oscar Carlos Vera Fabregat: bueno, el objetivo propone incluir dentro del capítulo definiciones del término discriminación múltiple o agravada, se entiende como cualquier tipo de violencia contra la mujer causado por cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción o sus derechos de forma concomitante en dos o más motivos de discriminación, que tengan por objetivo afectar, anular o limitar el reconocimiento, goce de ejercer las funciones de igualdad, este es improcedente, pero no solamente es por los motivos que dicen que debe ser desechada por improcedente, primero la discriminación está en el artículo 1º último párrafo de la Constitución General de la República; entonces, cualquier agregar, múltiple o agravada la discriminación, pues tendría que ser una reforma constitucional, pero además es inviable totalmente, La Ley General es una Ley General y ahí incluye dentro la discriminación de hombres, mujeres, niños, jóvenes, viejitos, lo que ustedes quieran, esa es una ley general que protege a cualquier persona contra la discriminación, no podemos usarlo casuísticamente múltiple o agravada, y cuando habla, cuando se somete como delito se le pone una pena mínima y máxima para que el juez con esas facultades de imponer la pena es de acuerdo a la conducta humana, de acuerdo a lo que haya hecho, sí fue una agravada le pone la pena máxima, sí fue una discriminación leve le pones la mínima, por eso los delitos tienen penas mínimas, máximo y máximas, yo considero que el dictamen está correcto al declarar improcedente y no tenemos facultades para hacer reformas federales; gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Primera Secretaria pregunte si el dictamen está discutido.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....*(continúa la votación)*; 19 votos a favor; una abstención; y seis votos en contra.

Presidente: contabilizados 19 votos a favor; una abstención; y seis votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado desechar por improcedente la iniciativa que proponía Reformar el artículo 2° en su fracción XVII; y Adicionar al mismo artículo 2° la fracción I TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número ocho con Proyecto de Resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir

DICTAMEN OCHO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES

A la **Comisión de Vigilancia** le fueron turnados en Sesión de la Diputación Permanente del 18 de julio de 2019, bajo el **número 2471**, para revisión y dictamen, **estados financieros** de la **Auditoría Superior del Estado** al 30 de junio de 2019.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 69 fracción VIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, y

RESULTANDO

1. Mediante oficio número ASE-CGA-CO-10/2019, de fecha 03 de julio 2019, la Auditoría Superior del Estado presentó al Congreso del Estado, estados financieros correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2019.
2. En Sesión de la Diputación Permanente del 18 de julio de 2019, la Directiva consigno bajo el turno 2471 a la Comisión de Vigilancia, estados financieros de la Auditoría Superior del Estado al 30 de junio de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

3. Por oficio número 280/CV/LXII/2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, la entonces diputada presidenta de la Comisión de Vigilancia remitió a la Unidad de Evaluación y Control, para su análisis y dictaminación, los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2019.

Por lo antes expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 53 párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, Poder Judicial, Poder Legislativo, municipios, organismos municipales descentralizados, y organismos constitucionales autónomos, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 69 fracción VIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Comisión de Vigilancia es competente para conocer y someter a consideración del Pleno de esta Soberanía para su aprobación, en su caso, los informes del ejercicio presupuestal de la Auditoría Superior del Estado.

TERCERO. Que de la revisión contable, presupuestal y programática practicada por la Unidad de Evaluación y Control a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, se determinó que los mismos se encuentran integrados de la manera siguiente:

INFORMACION CONTABLE:

- Estado de actividades.
- Estado de situación financiera.
- Estado de variaciones en la hacienda pública.
- Estado de cambios en la situación financiera.
- Estado de flujos de efectivo.
- Notas a los estados financieros.
- Estado analítico del activo.
- Estado analítico de la deuda y otros pasivos.

INFORMACION PRESUPUESTARIA:

- Estado analítico de ingresos /rubro de ingresos y por fuente de financiamiento.
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto).
- Estado analítico del presupuesto de egresos: clasificación económica (por tipo de gasto).
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación administrativa.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación administrativa (Gobierno).
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación administrativa (Sector Paraestatal de Gobierno).
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación funcional (finalidad y función).
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: fuente de financiamiento.
- Participaciones.
- Ingresos Propios.
- Convenio ASOFIS- CONAC.

INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA:

- Gasto por categoría programática
- Programas y proyectos de inversión

ANEXOS:

- Informe sobre pasivos contingentes.
- Informe sobre endeudamiento neto.
- Informe de intereses de la deuda.
- Indicadores de postura fiscal.
- Relación de bienes muebles.
- Relación de bienes inmuebles.
- Relación de cuentas bancarias productivas específicas.
- Relación de esquemas bursátiles y de coberturas financieras.

ESTADOS FINANCIEROS, LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA:

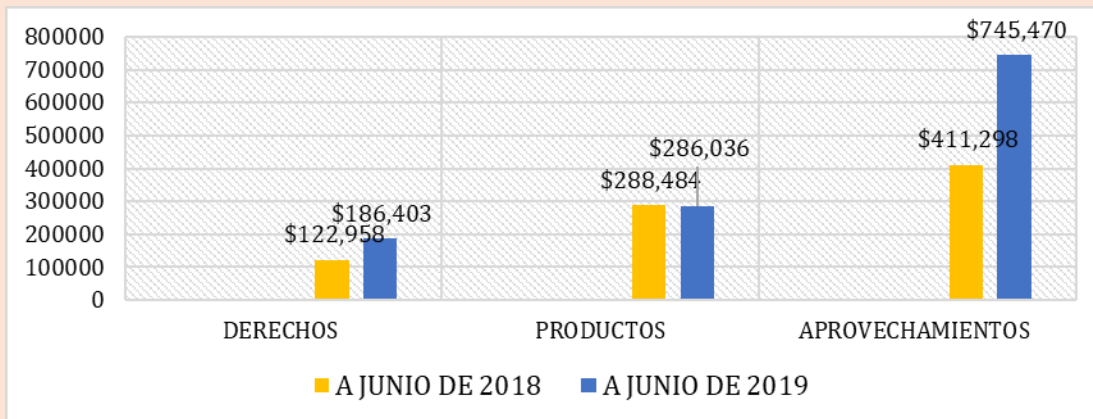
- Formato 1. Estado de situación financiera detallado.
- Formato 2. Informe analítico de la deuda pública y otros pasivos -LDF.
- Formato 3. Informe analítico de obligaciones diferentes de financiamiento –LDF.
- Formato 4. Balance presupuestario –LDF.
- Formato 5. Estado analítico de ingresos detallado –LDF.
- Formato 6:
 - a) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado –LDF (Clasificación por objeto del gasto).
 - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado –LDF (Clasificación administrativa).
 - c) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado –LDF (Clasificación funcional).

d) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado –LDF (Clasificación servicios personales por categoría).

➤ Formato 8. Informe sobre estudios actuariales -LDF.

CUARTO. Que, en cuanto a la información financiera, contable, presupuestal y programática presentada por la Auditoría Superior del Estado, es importante efectuar algunas consideraciones respecto a la integración de sus ingresos y gastos, en donde la información revela lo siguiente:

INGRESOS ACUMULADOS POR:	A JUNIO DE 2018	A JUNIO DE 2019	INCREMENTO/ DECREMENTO	INCREMENTO / DECREMENTO
DERECHOS	\$ 122,958	\$ 186,403	\$ 63,445	51.60%
PRODUCTOS	\$ 288,484	\$ 286,036	-\$ 2,448	0.85%
APROVECHAMIENTOS	\$ 411,298	\$ 745,470	\$ 334,172	81.25%
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCEN	\$ 123,874,384	\$ 147,426,055	\$ 23,551,671	19.01%
TOTAL	\$ 124,697,124	\$ 148,643,964	\$ 23,946,840	19.20%



De este análisis se desprende que el principal monto de ingresos otorgado para el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado proviene de las participaciones del presupuesto aprobado por \$147,214,015 (CIENTO CUARENTA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINCE PESOS 00/100 M.N.), más un ingreso adicional por la realización de un convenio de colaboración entre la ASOFIS y el CONAC, para el fortalecimiento de las entidades fiscalizadoras locales por la cantidad de \$212,040 (DOSCIENTOS DOCE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), de la cantidad obtenida por este convenio a la fecha se erogó la cantidad de \$167,040 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de remuneración al personal de carácter transitorio y \$45,000 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por la adquisición de mobiliario y equipo de administración.

Los ingresos propios se integran por:

La cantidad de \$186,403 por concepto de Derechos, se conforman por los cobros por expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares.

Los Productos de tipo corriente por un total de \$286,036 se conforman por los rendimientos financieros.

Los Aprovechamientos por el monto de \$745,470 se integran por los conceptos de multas, gastos de ejecución, reintegros, 1 al millar, bases de licitación y los ingresos obtenidos por venta de vehículos.

De estos derechos, productos y aprovechamientos que conforman los ingresos propios se ha erogado la cantidad de \$136,833 por concepto de pago de estímulos a servidores públicos, quedando disponible para erogar la cantidad de \$251,526 pesos.

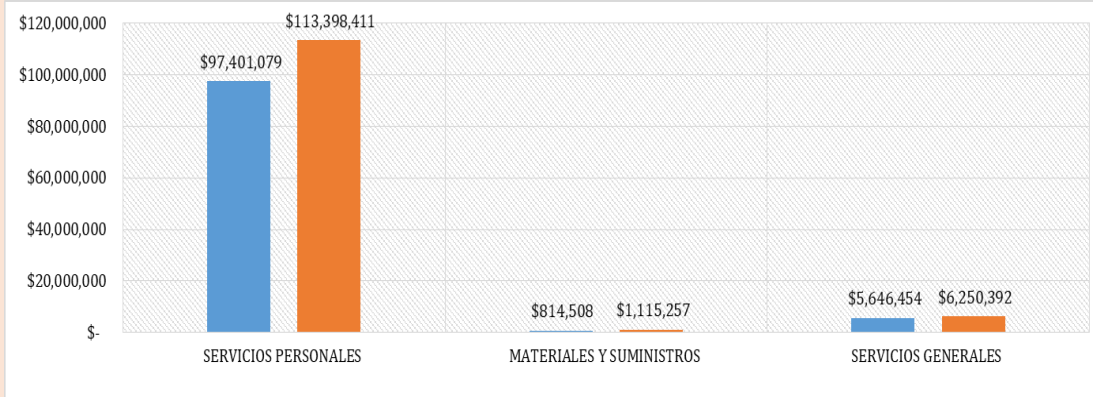
Queda disponible también de ingresos propios la cantidad de \$141,349 presupuestado en la partida de servicios de mantenimiento.

Se adquirió mobiliario por \$45,031 quedando un subejercicio a la fecha de \$348,118 para ejercer.

De los mismos ingresos propios se muestra la cantidad de \$292,050 presupuestado en la partida de vehículos y equipo de transporte, sin erogar a la fecha, pero disponible para el concepto mencionado.

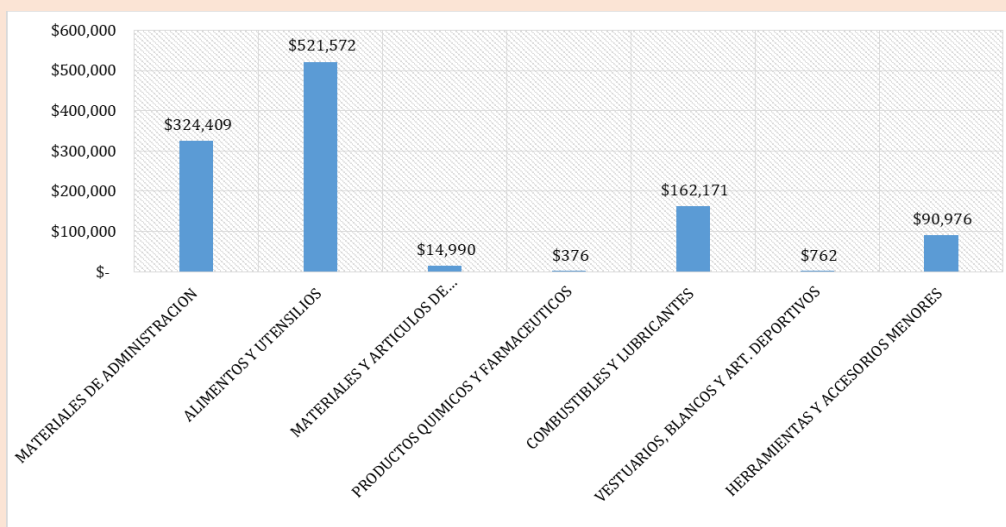
Respecto a los egresos, tenemos que, comparando las cifras se ha erogado un 16.27% más en relación al mismo mes del año anterior como se muestra en el siguiente cuadro y gráfica:

CONCEPTO DEL EGRESO	IMPORTE EROGADO A JUNIO DE 2018	IMPORTE EROGADO A JUNIO DE 2019
SERVICIOS PERSONALES	\$ 97,401,079	\$ 113,398,411
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 814,508	\$ 1,115,257
SERVICIOS GENERALES	\$ 5,646,454	\$ 6,250,392
TOTAL	\$ 103,862,041	\$ 120,764,060



Dentro de las erogaciones en materiales y suministros, el monto mayor está aplicado en primer lugar a la partida de alimentos y utensilios, en segundo lugar en materiales de administración para la emisión de documentos, y en tercer lugar por combustibles y lubricantes.

CONCEPTO	MONTO	%
MATERIALES DE ADMINISTRACION	\$ 324,409	29.09%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	\$ 521,572	46.77%
MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION Y REPARACION	\$ 14,990	1.34%
PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS	\$ 376	0.03%
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	\$ 162,171	14.54%
VESTUARIOS, BLANCOS Y ART. DEPORTIVOS	\$ 762	0.07%
HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS MENORES	\$ 90,976	8.16%
TOTAL	\$ 1,115,256	100.00%





Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Dentro del rubro de otros activos circulantes se encuentra el concepto de bienes derivados de embargos, decomisos, aseguramientos y dación en pago, obtenidos por la liquidación de créditos fiscales a cargo de servidores públicos, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
PREDIO URBANO ESCRITURA PÚBLICA NÚM.14674	\$ 109,711
PREDIO RUSTICO INSTRUMENTO PÚBLICO NÚM- 3143	\$ 296,400
DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO INSTRUMENTO PÚBLICO NÚM.52851	\$ 303,000
PREDIO URBANO INSTRUMENTO PÚBLICO NÚM. 52481	\$ 515,147
	\$ 1,224,258

El activo fijo de la Auditoría Superior del Estado, ha sufrido cambios importantes, como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	2018	2019	% DE INCREMENTO DE JUNIO 2018 A JUNIO DE 2019
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	\$ 1,158,582	\$ 1,379,721	19%
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	\$ 2,314,048	\$ 4,529,303	96%
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 7,359	\$ 26,861	265%
TOTAL EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	\$ 3,479,989	\$ 5,935,885	71%
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	\$ 155,252	\$ 155,252	0%
CÁMARAS FOTOGRÁFICA Y DE VIDEO	\$ 3,537	\$ 70,283	1887%
TOTAL EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 158,789	\$ 225,535	42%
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$ 2,686,332	\$ 4,944,078	84%
TOTAL VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 2,686,332	\$ 4,944,078	84%
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN	\$ 85,234	\$ 85,234	0%
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	\$ 231,844	\$ 231,844	0%
TOTAL MAQUINARIA OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 317,078	\$ 317,078	0%
TOTAL	\$ 6,642,188	\$ 11,422,576	72%

Existe el concepto de préstamos personales, mismos que fueron otorgados al personal en los meses de marzo a junio, a la fecha de la expedición de estos estados financieros, se contempla que en alguno de esos préstamos no se ha aplicado la retención correspondiente para la amortización del mismo a diferencia de otros empleados a quienes se les descuenta vía nomina, quincena tras quincena.

Se ha pagado al proveedor Aumenta Desarrollo de Software, S. de R.L. de C.V. la cantidad de \$610,472 por el servicio de consultoría y desarrollo de sistemas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Se pagó al proveedor María del Carmen Ramírez Ramos la cantidad de \$574,400.18 por concepto de mantenimiento de edificio.

Las ADEFAS se mantienen como al inicio del año en 8 millones de pesos.

QUINTO. Que una vez analizados cada uno de los formatos presentados por la Auditoría Superior del Estado, la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, procedió a efectuar una auditoría financiera de los mismos, de

acuerdo a las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, con el fin de verificar si los estados financieros presentados han sido preparados de acuerdo con la normatividad aplicable para la emisión de información financiera y si presentan razonablemente una visión verdadera y justa de conformidad con el marco normativo, por lo que se determinó:

1. Que la información proporcionada cumple con los requisitos de formalidad establecidos en los artículos, 46 y 47, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
2. Que las notas a los estados financieros revelan y proporcionan información adicional y suficiente que amplía y da significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplen de manera general con los requisitos establecidos en el artículo, 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
3. Que en cuanto al registro de las etapas del presupuesto, la información cumple con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
4. Que de manera general, los estados financieros presentados por la Auditoría Superior del Estado cumplen con los requisitos estructurales establecidos en el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y en específico por lo dispuesto en el punto L.2. referente a los estados e información financiera a generar por los entes públicos, L.3. que refiere sobre la estructura básica de los principales estados financieros a generar por los entes públicos. Asimismo, en cuanto a su estructura, cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo VII referente a los estados e informes contables, presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal.

No obstante lo anterior, se observa que en cuanto al activo no circulante, se omitió reconocer contablemente la pérdida de valor de los bienes de su propiedad, ya que no se refleja la depreciación correspondiente, lo que contraviene lo dispuesto en el mismo Manual de Contabilidad Gubernamental, el cual establece que en cuanto a los bienes muebles e inmuebles se deberá informar el monto de la depreciación del ejercicio y la acumulada, el método de depreciación, tasas aplicadas y los criterios de aplicación de los mismos. El Manual establece que en lo que se refiere al Reporte Analítico del Activo, este debe mostrar, entre otra, la siguiente información:

- a) Vida útil o porcentajes de depreciación, deterioro o amortización utilizados en los diferentes tipos de activos.
- b) Cambios en el porcentaje de depreciación o valor residual de los activos.

5. Que el registro contable de las operaciones se realiza simultáneamente con base a su ejercicio presupuestal. Durante el transcurso del año la afectación del presupuesto se efectúa una vez que se han pagado los bienes y servicios adquiridos, al final del ejercicio y solo entonces se reconocen en el presupuesto todas las operaciones que se generan en el periodo, es decir se registran las operaciones devengadas pendientes de pago y se mantienen los fondos necesarios para cubrirlas, no se registran por lo tanto los momentos contables en el momento que se compromete el presupuesto, sino que, hasta que la obligación es pagada.

6. Respecto al informe de pasivos contingentes, la Auditoría Superior del Estado manifiesta no tener pasivos contingentes diferentes a los derivados de la recepción satisfactoria de bienes y/o servicios, sin embargo, en los movimientos auxiliares del catálogo se puede observar el pago en la cuenta de indemnizaciones por la cantidad de \$1,345,867.05 de los cuales, corresponde a laudos laborales la cantidad de \$828,244.45 como se ilustra a continuación:

FECHA	INDEMNIZACIONES GASTO CORRIENTE	CHEQUE O TRANSFERENCIA	TOTAL DE LA CUENTA	TOTAL LAUDOS Y PENAS CONVENCIONALES	IMPORTE
			\$1345,867.05	\$828,244.45	
CONCEPTO					
18/02/2019	JOSÉ LUIS VALDÉS TISCAREÑO	CH-6116	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(PAGO LAUDO LABORAL 1/6)		\$ 34,013.80
28/02/2019	ANA ELISA LOREDO TORRES	CH-6124	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(PAGO PENA CONVENCIONAL)		\$ 84,000.00
28/03/2019	HUGO ALMANZA LOPEZ	CH-6160	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(LIQUIDACIÓN)		\$107,270.10
28/03/2019	HUGO ALMANZA LOPEZ	CH-6160	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(LIQUIDACIÓN)		\$ 23,837.81
28/03/2019	ANA ELISA LOREDO TORRES	CH-6161	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(PAGO PENA CONVENCIONAL)		\$ 85,000.00
11/04/2019	JOSE LUIS VALDES TISCAREÑO	T-0463	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(PAGO LAUDO LABORAL 2/6)		\$ 34,013.80
29/04/2019	ALEJANDRO PACHECO OLVERA	CH-6207	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(PAGO LAUDO LABORAL)		\$ 82,095.14
22/05/2019	ANA ELISA LOREDO TORRES	CH-6248	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(PAGO LAUDO LABORAL)		\$ 5,000.00
05/06/2019	ANA ELISA LOREDO TORRES	CH-6262	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(PAGO LAUDO LABORAL)		\$339,000.00
13/06/2019	JOSE LUIS VALDES TISCAREÑO	CH-6282	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(PAGO LAUDO LABORAL 3/6)		\$ 34,013.80

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Los estados financieros emitidos por la Auditoría Superior del Estado al 30 de junio de 2019, presentan razonablemente la situación financiera de la institución y cumplen con los requisitos formales y estructurales prescritos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable –CONAC-, salvo:

1. En lo que se refiere a la omisión en el registro contable de la pérdida de valor de los activos no circulantes por causa de la depreciación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

2. A la omisión del registro de los momentos contables conforme al acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, y reformado el 2 de enero de 2013.

3. A la falta de información sobre pasivos contingentes, conforme lo estipulado por el artículo 46 fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En razón de lo anterior, son de aprobarse y se aprueban, con las salvedades señaladas en los puntos que preceden, los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2019.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Secretaria: dictamen número ocho, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....(*continúa la votación*); 21 votos a favor; cuatro abstenciones; y un voto en contra.

Presidente: contabilizados 21 votos a favor; cuatro abstenciones; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobados los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2019; notifíquese.

¿alguna intervención en Asuntos Generales?

Interviene el diputado Edgardo Hernández Contreras: su servidor.

Presidente: el diputado Edgardo Hernández Contreras, adelante diputado.

Edgardo Hernández Contreras: muchas gracias Presidente, con su venia, el día de ayer hubo un excelente operativo que determinó la detención de un objetivo criminal llevado a cabo desde luego con instituciones federales y aquí nuestras autoridades ni cuenta se dieron, como tampoco se dan cuenta que amanecemos con la cantidad de 45 homicidios dolosos, 16 de ellos por delincuencia organizada y que el delegado de la Fiscalía General de la República no hace absolutamente nada, nada, por cumplir con su trabajo, robo de vehículos a mano armada a plena luz del día, en fin, San Luis a merced de la delincuencia y los titulares de nuestras autoridades, agazapados, esperando y rezando que se acabe el sexenio, no vemos acciones de la policía, no hay confianza en la policía, lo que vemos es una impunidad rampante crecer más y más, y lo más triste, que vemos a un gobernador inmóvil ante este urgente reclamo social.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

La gente clama seguridad, vive insegura, pero también vemos señalamientos de tráfico de influencias en la capital relacionada con obra pública, directamente con el titular Leopoldo Stevens Amaro, denuncias públicas al Ayuntamiento por malversación del erario público, descatos judiciales en la construcción de puentes, y el estado de derecho, bien gracias, ese es el problema, en San Luis Potosí no se cumple la ley, basta una llamada de teléfono y eso es más importante que aplicar el Código Penal como lo sucedido con los diez detenidos en flagrancia el día de los lamentables hechos de nuestro Congreso y que hoy ya lo olvidamos todos, la gente clama justicia, la gente está harta de discursos políticos, la gente quiere ver resultados, y sabes de quién depende en gran parte, de nosotros, sus legisladores, afortunadamente ya está en el ocaso este Gobierno de su fin, quienes vengan no van a ser improvisados, esta lección nos costó mucho y tenemos que aprender de ella, como demostrarles también que el Legislativo es una Soberanía y que no estamos supeditados a lo que ordene el Ejecutivo o sus intereses, las decisiones que se tomen por esta Asamblea son Soberanas, ni de berrinches cuál de niños chiquitos por no cumplirse sus caprichos nos señalan como responsables, concretamente te lo digo a ti Daniel Pedrosa, respeta nuestra soberanía, por eso la próxima administración la ocuparán gente profesional, decidida y comprometida y eso depende de la ciudadanía a quien elija mejor, y una vez electo el próximo Ejecutivo con antelación nos presenten su gabinete, no podemos dejar en manos de improvisados, inexpertos el rumbo del Estado, menos de ladrones; es cuanto.

Presidente: con la expresión en asuntos generales el diputado Pedro César Carrizales Becerra.

Pedro César Carrizales Becerra: con su venia diputado Presidente, aquí les quiero dejar una muestra del movimiento vamos a empezar, (empieza un audio de música)...

<https://www.youtube.com/watch?v=gTh05GhxGVU>.

En San Luis el conservadurista por la vida está.

Si legislan con la mano en la cintura traicionan los derechos que nos han costado tanto.

Esas leyes no afectan al hombre ni a las ricas de apellido noble esa aborta fuera y cuida el nombre, sus leyes sólo matan a las que nacieron pobres.

Educación sexual por supuesto y libertad para decidir sobre su cuerpo.

Sabes quienes no pueden decidir sobre su cuerpo, bueno pues las esclavas, pero esos eran otros tiempos...

Interviene el diputado Rubén Guajardo Barrera: moción de orden Presidente, Presidente.

Presidente: adelante diputado.

Rubén Guajardo Barrera: moción de orden Presidente, que es esto Presidente, no estamos aquí en la sesión para estar escuchando esto Presidente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

Interviene el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat: señor Presidente, por favor orden.

Presidente: diputado Pedro César.

Varios diputados a la vez: orden Presidente, orden por favor, señor Presidente.

Presidente: si nos permiten, está la moción de orden, habíamos dejado correr un poco.

Rubén Guajardo Barrera: moción de orden.

Presidente: si nos permiten, habíamos dejado correr un poco porque en otras ocasiones algunos diputados han ocupado algún audio para apoyarse, ya que es una participación en asuntos generales, pero aquí ya no estamos teniendo la intervención del diputado; entonces, diputado Pedro César Carrizales si tiene la expresión; por favor adelante, diputado Pedro César Carrizales, con su expresión, adelante.

Bueno, entonces seguimos en Asuntos Generales.

Interviene la diputada María Isabel González Tovar: ¡ya se fue!

Presidente: si nos escucha diputado Pedro Carrizales, la diputada Vianey Montes Colunga va a continuar en asuntos generales e inmediatamente la diputada María Isabel González Tovar, alguien más, es el diputado Cándido Ochoa Rojas, y la diputada Alejandra Valdez Martínez y el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, adelante diputada.

Vianey Montes Colunga: gracias, con su venia presidente...

Interviene la diputada María Isabel González Tovar: gracias diputado Presidente, bueno ...

Interviene el Presidente: perdón diputada María Isabel, primero era la diputada Vianey, es la diputada Vianey Montes Colunga, inmediatamente es usted,

María Isabel González Tovar: perdón, perdón, adelante diputado presidencia, adelante diputada Vianey, una disculpa.

Presidente: adelante diputada Vianey y enseguida continuamos con la diputada María Isabel.

Vianey Montes Colunga: gracias, muy buenas tardes, con su venia Presidente, sin lugar a duda la vida es el bien jurídico tutelado que tiene que estar por encima de cualquier otro, ya que sin ella carecen de importancia todos los demás, como puedo protegerme si no tengo lo principal que es la vida, por su parte la inseguridad materializada a través de la violencia que es el uso intencional de la fuerza física, uso de armas de altos calibres, amenazas contra otra persona o un grupo, o una comunidad, que tiene como consecuencias graves como traumatismos, daños psicológicos o problemas de desarrollo y lo más grave, la muerte, si bien es cierto existen normas que protegen la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

vida, el patrimonio, el honor, etcétera, lo cierto también es que actualmente tenemos un nivel alarmante de delitos cometidos, tanto a nivel nacional como local, en el caso específico de la zona media la ola de homicidios se ha presentado de forma alarmante, tan sólo en lo que va del año, en la zona conurbana de Rioverde y Ciudad Fernández, se han registrado 21 decesos de forma violenta y todos sin un esclarecimiento real por las autoridades, de enero a abril 2020 se presentaron 9 homicidios, haciendo un cálculo explicativo un homicidio cada 13.2 días, y del 28 de abril al 22 de junio de la presente anualidad se presentaron, 12 homicidios, es decir, en tan sólo 55 días un promedio de 1 cada 4.5 días.

En estos números es claro el aumento excesivo de homicidios para una zona de gozaba que tranquilidad, lo aterrador también es la forma en que se cometen dichos homicidios, ya que además se tiene huellas de tortura, calcinación, entre otras acciones que sólo una persona con problemas mentales pudiera cometer, resulta importante recalcar que las edades promedio de las víctimas de estos homicidios van desde los 19 a 23 años por lo regular, es de preocuparse está situación, ya que estos homicidios se han cometido a plena luz del día y aún más la respuesta que se tiene de la Fiscalía General del Estado, ya que se desestiman los hechos y sin mayor investigación se atribuye al narcotráfico o peleas entre ellos mismos, sin consultar a las cámaras de video vigilancia, que existen en diferentes puntos del municipio o municipios y que regularmente están muy cercanos de donde se han encontrado cuerpos sin vida, dejándonos nosotros como sociedad en estado de indefensión y carentes de información, y claro en la incertidumbre de que el próximo puede ser cualquiera de nosotros mismo; es por eso que esto es un llamado a nuestras autoridades estatales, para que a través de la Fiscalía General del Estado, así como el comisario Jaime Ernesto Pineda Arteaga, Secretario de Seguridad Pública para que realicen las investigaciones pertinentes y esclarezcan todos y cada uno de los hechos delictivos ya materializados.

Y claro, también trabajen urgentemente en la planeación e implementación de medidas pertinentes para evitar que esta ola siga creciendo y regresar a los ciudadanos de la zona media la tranquilidad que nos merecemos; es cuanto Presidente.

Presidente: con la voz en Asuntos Generales la diputada María Isabel González Tovar.

María Isabel González Tovar: gracias diputado Presidente, una disculpa por la interrupción, lo que pasa es que la verdad, el hecho de dejar prendidos los micrófonos vicia la calidad auditiva, y por eso me equivoqué.

Presidente: tiene toda la razón.

María Isabel González Tovar: me disculpo por la interrupción y una vez hecha la observación, quiero exhortar a mis compañeros, un exhorto de verdad, sincero, con la pregunta implícita, y el Fiscal Anticorrupción para cuándo compañeros, hace meses y meses, propuse la autonomía de la Fiscalía Anticorrupción, hasta la fecha no ha pasado nada, pero no únicamente me refiero a este exhorto de que no pasa nada, en razón de que exigimos que esta fiscalía tenga autonomía y que deje de depender de un fiscal general, pero pareciera que todos hicieron oídos sordos, que la fracción parlamentaria incluso del PAN, que el diputado Rolando Hervert también se unió a esa oferta de que se creara una fiscalía autónoma, también lo dejamos de hacer, lo dejamos pasar y hoy hasta la fecha sigue un suplente



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

realizando las funciones de Fiscal Anticorrupción, tampoco las propuestas por parte del Gobernador han llegado, me parece que todos seguimos igual, yo los exhorto compañeros y reitero mi pregunta, ¿y el Fiscal Anticorrupción para cuándo compañeros?, ¿para cuándo?; es cuanto.

Presidente: participa en Asuntos Generales el diputado Cándido Ochoa Rojas.

Cándido Ochoa Rojas: gracias Presidente; yo quiero, bueno secundar lo que comentó mi compañera Isabel, he cierto, pero en otro tema, en otro tema que estoy viendo, que se avecina en unos minutos, que tiene que ver con los juicios políticos que se estarán presentando y que serán materia de una sesión privada, es cierto, me quedo yo muy desconcertado porque veo un planteamiento en el que hay un acomodo de piezas y que pareciera que hay un acomodo, que nos quieren utilizar a los diputados para que aprobemos estos temas en los términos en que vienen planteados, pareciera que se está generando un esquema para favorecer a determinadas personas, principalmente al presidente de la capital, ahora está incluido ahí un dictamen y está incluido con los síndicos, y yo la verdad les quiero decir y les digo que analicemos ese aspecto, planteado en cinco puntos, cinco rubros, y que si se dan cuenta por una coma, por un papel, por una cosa, dicen que entonces no va a proceder, aquí hemos peleado mucho por la equidad de género de las mujeres, para que haya una equidad de género en el Congreso que representamos, hoy tenemos trece, tenemos representado esa equidad de género, y en uno de esos temas en donde una mujer es agredida brutalmente, arrastrada, golpeada, pateada, dicen que no ocurrió, que no hay pruebas, lo dejo a su conciencia, mujeres hoy es cuando, hoy es cuando ustedes deben de fijar su postura y no en otras ocasiones cuando decimos que defendemos a la mujer porque son mujeres y aquí le vamos a dar una patada a esta pobre profesionista que fue sacada a rastras de su oficina, y que hay videos, y que hay fotografías, y que hay evidencias, y que ahora dice en ese documento que no hay nada, que no existió, ese y cuantos asuntos más en los mismos términos van así, en ese sentido, yo les pido que, yo batallé para tener argumentos, pero ya los tengo conmigo, ya los analice, son muy concretos, y pues bueno ya estaremos en la siguiente etapa, quise aprovechar este espacio porque de esta manera la ciudadanía escucha la postura de nosotros, porque la siguiente será privada; gracias Presidente.

Presidente: interviene en Asuntos generales la diputada Alejandra Valdes Martínez.

Alejandra Valdes Martínez: gracias Presidente, con la venia de todos mis compañeros, pues esta semana volvió a ocurrir un evento trágico en contra de una mujer, que yo creo que es lamentable, una jovencita de 18 años, arrastrada por una camioneta y después asesinada de 3 balazos, ella se encontraba embarazada, yo creo que es lamentable compañeros que esto siga ocurriendo en nuestro estado, el 15% ha aumentado en cuanto a violencia contra la mujer y debemos de hacer algo compañeros, como siempre lo he dicho aquí, si este Congreso es paritario cómo lo acaba de decir mi compañero, creo que tenemos que hacer algo, no quedarnos callados, este mes tan sólo hubo 34 desaparecidos, 17 de ellos son jovencitas entre 14 y 18 años, nadie habla de esto, yo creo que es importante, yo siempre lo he dicho aquí, como mujer, como madre, como hermana, como una mujer que perdió a alguien, creo que qué es importante que no dejemos que esto siga pasando en nuestro estado, como muchos lo hemos dicho aquí ninguno está exento, yo no quiero que mi hija salga un día de aquí ya no regrese, como muchas madres han perdido a sus hijos, es lamentable que siga sucediendo esto en nuestro estado, la verdad estoy indignada porque no puede seguir pasando esto, los crímenes cada día tienen más una saña en contra de las mujeres, hemos visto cómo han



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

quemado, como han torturado a las mujeres, y en este caso, pues es lamentable que una jovencita embarazada de 18 años haya sido arrastrada por una camioneta, y que nadie se diera cuenta, y que nadie hiciera nada.

Entonces, yo creo que debemos de ir, como compañeros, como legisladores, porque esto se tiene que acabar compañeros, no podemos seguir siendo omisos a todo lo que está pasando, todos tenemos hijos, tenemos sobrinas, tenemos hijas, la mayoría también son jovencitos desaparecidos que los confunden cuando andan en la calle; entonces, yo creo que es lamentable, yo creo que el fiscal debe de hacer algo, y también hago un llamado a las autoridades federales porque esto no puede seguir ocurriendo, que sepan una vez más que en San Luis Potosí nos siguen matando a las mujeres, a las niñas y no pasa nada; es cuanto diputado Presidente.

Presidente: la voz en Asuntos Generales al diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias Presidente, voy a ser muy corto, ya vámonos, gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Rolando Hervert Lara y la diputada María Isabel González Tovar para su segunda intervención, diputado Rolando Hervert, adelante.

Rolando Hervert Lara: gracias señor Presidente; con la atención de todos mis compañeras y compañeros diputados, creo que ahorita dos compañeros, primeramente la diputada Isabel hizo un pronunciamiento muy importante, yo me sumo, de ella fue la primera iniciativa de presentar la separación de la Fiscalía Anticorrupción de la Fiscalía General, posteriormente yo presenté una iniciativa que se puede complementar, pero aquí platicando con la diputada, es urgente sacar este tipo de iniciativas si queremos ver a un San Luis diferente, y no ser omisos con tantos actos de corrupción que se están señalando y señalando día a día, como en las últimas semanas que se ha señalado, yo no soy investigador, ni soy de la Fiscalía, pero se han señalado actos indebidos en la Secretaría de Salud, con un tal Galo, Galuo, no sé cómo se le dice por ahí, y esos hechos de corrupción están ahí y dónde está el fiscal Anticorrupción, un interino, ¿cuánto tiempo es interino?; hay que entrarle amigos y amigas, hay que darle esa transparencia a San Luis Potosí, de tener un fiscal Anticorrupción, que no tenga que renunciar voluntariamente como lo hizo licenciado Jorge Vera, que mis respetos como persona, como abogado y como profesionista, pero tampoco podía seguir siendo un títere ahí, yo estoy seguro que por eso lo hizo, para no ser parte el día de mañana de ser alcahuete, como decimos allá en la Huasteca.

Yo pido a todas las diputadas y diputados, que nos sumemos a esta iniciativa que propuso la diputada Isabel González Tovar, y mi iniciativa si abona en algo, ahí está, pero el objetivo es este, yo le pido a las comisiones en donde se encuentra que por favor aceleremos esta iniciativa y le demos esa certeza de transparencia a San Luis Potosí; y el segundo punto, lo que se refirió nuestro buen compañero y amigo Cándido Ochoa, ese acto de violencia contra la mujer, física, aquí no es de que alguien dijo, hubo una violencia política de alguien, como me lo quisieron decir a mí en una sesión pasada, qué porque alguien dice, aquí no podemos irnos por los dichos, sino por los hechos, y los hechos que pasaron contra esta mujer, violentada, arrastrada a la luz pública, vista a nivel internacional, de estos hechos lamentables de abuso de autoridad, no deben de quedar ahí, y por supuesto que me uno no a las 13 diputadas por ser mujeres, me uno porque es un acto espantoso de abuso de autoridad, denigrante, independientemente sí haya



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

tenido o no haya cometido algún delito o no, debería y debemos ser tratados todos por igual, con dignidad y respeto, por eso me sumo a lo que dijo el diputado Cándido Ochoa y dejemos un precedente que no podemos permitir que las autoridades, cómo el director de seguridad, que por ese mando militar y por eso acción nacional, se opuso ante la Guardia Nacional de que los mandos fueran de mando civil y no militar, porque los protocolos son diferentes, el protocolo civil cuida las alternativas, los procesos de cómo llegar y hacer los menos daños colaterales, ese es un protocolo civil en una policía, pero cuando lo dirige, con todo respeto, el mandó un militar, el militar obedece, las órdenes se cumplen, no se condicionan, y esa es la diferencia que surgió en ese hecho lamentable contra la compañera, amiga potosina, omito el nombre por no dañar a nadie, pero eso es lo que no podemos y debemos permitir y dejar un manifiesto, pero actual; gracias compañeros, es cuanto.

Presidente: tiene la palabra para su segunda intervención la diputada María Isabel González Tovar, enseguida continuará la diputada Paola Alejandra, adelante diputada.

María Isabel González Tovar: gracias diputado Presidente; muy breve, únicamente y efectivamente como entramos a la sesión privada, me uno al rechazo que manifiesta el diputado Cándido, me uno como mujer, es indignante, realmente aberrante, lo que estamos haciendo en este Congreso; es decir, se dice que la promovente no aporta pruebas, ¿pruebas?; la querían ver muerta, la querían ver descuartizada, esa es la prueba que se necesita para ver cómo funcionarios municipales atentan contra la integridad física de una mujer, cuando ya está todo desecho como lo hicieron en su omisión en el momento en que violentaron nuestro Congreso del Estado, hasta que vieron la cabeza de don Ponciano pateada, hasta que vieron una bandera quemada, así querían ver a la servidora pública, descuartizada, de verdad esto es indignante, no es posible que los culpables de tan denigrante hecho en contra de una mujer, y que nosotros los hemos pasado en este Congreso, ensalzando leyes de violencia contra las mujeres, acomodándolas, adecuándolas, proponiéndolas, ¿para qué?; para esto, discúlpeme, discúlpeme de verdad, que impotencia de ser mujer y no poder hacer nada por una mujer; gracias.

Presidente: la diputada Paola Alejandra Arriola Nieto y también el diputado Eugenio Govea Arcos, muy bien diputada Paola, adelante.

Paola Alejandra Arriola Nieto: gracias Presidente; compañeras, compañeros, únicamente quiero hacer un comentario en relación a lo que ya han expresado mi compañera diputada María Isabel y el diputado Rolando Hervert, en el tema del Fiscal Anticorrupción, estas iniciativas están en la Comisión de Puntos Constitucionales, hoy tomo un compromiso, y aquí frente a todas mis compañeras, compañeros, en mi calidad de Presidenta voy a convocar para una próxima sesión en donde podamos atender este tema, eso sería mi intervención únicamente; muchas gracias.

Presidente: para intervenir en Asuntos Generales el diputado Eugenio Govea Arcos.

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: gracias Presidente; yo he hecho distintas intervenciones antes mis compañeros legisladores en el pleno, para exhortarlos a que tomemos una decisión sobre una iniciativa que presenté, para ya quitar las sesiones privadas de nuestro Reglamento y de nuestra Ley Orgánica, las sesiones privadas sirven solamente para darle la espalda a la ciudadanía, para ocultar lo que estamos haciendo y decidiendo en el interior, los argumentos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

a favor o en contra del asunto que está a consideración de los diputados, a mi juicio tiene que ser conocido por los ciudadanos y cada diputado tiene que hacerse responsable de su voto, el asunto me parece muy trascendente, estamos ya en la era de globalización, de la internet, de la transparencia y nosotros no podemos seguir de ninguna manera dándole la espalda a la ciudadanía que quiere ser informada de lo que sucede con los juicios políticos, que muchos de ellos están planteados en función de abuso de autoridad y de actos de corrupción, y es lamentable que nosotros como diputados estemos entonces dando pie a interpretaciones de otra naturaleza y especulaciones, yo sí quiero pedirle a mis compañeros que demos un paso al frente y de una vez por todas cancelemos las sesiones privadas, somos responsables de nuestros actos, seremos responsables de nuestros votos ante la ciudadanía que nos eligió; por su atención, gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Pedro César Carrizales Becerra y el diputado para su segunda intervención Edgardo Hernández Contreras, adelante diputado Pedro César Carrizales.

Pedro César Carrizales Becerra: con su venia diputado Presidente, es que como que se va la señal, nada más saben lo que les quería comentar con el vídeo, es el movimiento que yo hice parte el día que yo les anuncié que iba a hacer movimiento a nivel nacional, esa canción no fue ni payasadas ni nada, como comentó el compañero Hervert, creo que la tribuna se utiliza para expresarnos libremente y no le falté respeto a nadie, solamente puse lo que vamos a empezar a realizar a nivel nacional como movimiento que estamos creando y no lo que me quisieron aventurar, que este, me aventaron los chavos que fueron al Congreso, sé que; es cuanto diputado Presidente, y que no se diga payaso porque es libertad de expresión.

Presidente: el diputado Edgardo Hernández Contreras.

Edgardo Hernández Contreras: nada más para hacer algunas acotaciones, en un principio el tema del Fiscal Anticorrupción, efectivamente se tiene que dotar de autonomía para que pueda figurar y prosperar esa posición, porque actualmente se basa en el Código Penal pero supeditado por el Fiscal General del Estado, no tiene autonomía, mientras no tenga autonomía va a ser un Ministerio Público más, eso es todo, por más que rinda protesta, por más que se le hagan todas las solemnidades va a ser un Ministerio Público más, que no va a tener ni presupuesto, que no va a tener una policía específica, que no va a tener funciones específicas, no va a tener determinaciones específicas y sobre todo, un análisis puntual, paralelo, sin la intromisión del Ejecutivo, del propio Fiscal General del Estado, eso depende de nosotros, brindarle esa autonomía, reformar el código para hacerlo autónomo, pero tiene que ser un perito autónomo, porque está contenido en una ley especial y eso estamos en el lugar preciso para hacerlo, ojalá, invito a los compañeros, ya dijo ahorita la diputada Paola, que lo va hacer, muy bien.

Y por otro lado, compañeros no seamos hipócritas, no estemos diciendo y gritando ahorita de querer hacer justicia con la compañera que estuvo exhibida, yo he dicho, yo creo 500 veces que Edgar Jiménez Arcadia debía de haber estado ya en la calle sin trabajo, quizás hasta enjuiciado, precisamente por abuso de autoridad que vimos todos, pero siempre nadie me apoya y ahora sí se preocupan por qué está pasando en los municipios, por la delincuencia como está incrementándose, cuando es un tema mío, que yo comencé desde esta legislatura y que por cierto todos votaron en contra del juicio político de Jaime Ernesto Pineda, no tengamos que llegar a estos extremos para entonces tomar



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 69

Junio 25, 2020

justicia, cuando ya cuando volteamos a todas partes están clamando justicia la ciudadanía, es un tema mío que traigo como agenda desde que inició la legislatura, y sí, sí me incomoda un poco que ahora quisieron alzar la voz, a quien le quede el saco, este tema yo lo traigo y por qué no me apoyaron desde un principio, si queremos dar un manotazo en la mesa es momento de separar del cargo a Edgar Jiménez Arcadia; es cuanto.

Presidente: ¿en Asuntos Generales alguien más desea intervenir?

Concluido el Orden del Día cito de inmediato a Sesión Privada, también por videoconferencia; además, cito a la Sesión Ordinaria No. 70, en modalidad de videoconferencia, el domingo 28 de junio del año en curso a las diez horas; les puntualizo que se cita para el domingo 28, porque en su propuesta del Orden de Día señalaba sábado 27.

Se levanta la sesión

Termino 12:10 horas